

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Carrera de Derecho
Unidad de Postgrado y Relaciones Internacionales



**MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL Y DERECHO PROCESAL CIVIL
VERSIÓN V**

Gestión 2018-2019

**TESIS PRESENTADA PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO
ACADÉMICO DE MAGISTER**

**“NECESIDAD DE INCORPORAR EL DERECHO DE DAÑOS
COMO ELEMENTO PROTECTOR DE LOS DERECHOS DE LA
PERSONALIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO”**

Autor: Lic. Luis Gabriel Duchén

Tutor: Dr. Néstor Ramon Santalla Sandoval

**La Paz – Bolivia
2022**



Dedicatoria:

La presente tesis, va dedicada a todos los bolivianos quienes sufren la vulneración de sus derechos, específicamente los derechos de la personalidad.

A los administradores de justicia en Bolivia y al público litigante en general, con la convicción de que el contenido del presente trabajo posibilite el análisis, la reflexión y la mejora en la aplicación de la normativa civil que permita la restitución de sus derechos de manera integral, plena y oportuna, evitando los vacíos jurídicos, la inseguridad jurídica y por ende el daño a sus derechos.



Agradecimientos:

Agradecer a Dios por todas sus bendiciones, a los Doctores José Oña Paredes, Jaime Mamani y José Cesar Villaroel, por su apoyo, orientación y dirección en la elaboración de la presente Tesis de Maestría, por supuesto a mi tutor guía Dr. Néstor Santalla, así como a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés Alma Mater en la formación de los profesionales del Derecho que contribuyen al desarrollo de nuestro país.

Así también agradezco a todos los abogados litigantes en el área Civil y Comercial, que gentilmente cooperaron aportando con sus conocimientos y valiosa información producto de su experiencia en casos vinculados a los derechos de la personalidad los cuales son vulnerados.

Y por último agradecer a todas las personas que directa o indirectamente colaboraron de alguna manera para la consolidación de la presente Tesis.



RESUMEN

Hoy en día se puede evidenciar que de manera ineludible, producto del desarrollo social, así como el alto grado de dañosidad y peligrosidad en las actividades humanas, el derecho cada vez va cambiando y evolucionando de tal manera que en la actualidad la normativa que en su momento fue vital para hacer prevalecer el orden y la paz social en el mundo, hoy en muchas ocasiones ya no se adapta a las necesidades sociales, por lo que necesita ser actualizada, tal es el caso de la normativa civil boliviana, toda vez que el Código civil vigente en Bolivia (Decreto Ley N° 12760) fue aprobado y promulgado en la presidencia del Gral. Brig. Hugo Banzer Suarez el seis de agosto del año 1975, ya pasaron cuarenta y siete años desde su aprobación y actualmente se puede evidenciar que existen determinados vacíos jurídicos que necesitan ser normados de manera urgente, toda vez que de no hacerlo, los derechos de los particulares se ven afectados y en la mayoría de los casos vulnerados, tal es el caso de los derechos de la personalidad, los cuales son derechos subjetivos que se dirigen a proteger la integridad personal del ser humano, (derecho al honor, a la intimidad, dignidad y a la propia imagen), los cuales actualmente son considerados garantías y derechos constitucionales y fundamentales en el estado boliviano, pero que sin embargo no se encuentran tutelados de manera efectiva en la normativa civil. Es así que la norma suprema del estado, la actual Constitución Política del Estado Boliviano promulgada el 7 de febrero de 2009, en el capítulo tercero; Sección I: “Derechos Civiles”, en el artículo 21 de manera taxativa establece: “Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: ...2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad...”. Así mismo en el artículo 9, establece: “Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: ... 2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas... 4. Garantizar el cumplimiento de los principios,



valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución...”, es así que el estado boliviano se constituye en protector y garante de los derechos de la personalidad de cada uno de los habitantes dentro del territorio nacional. En tal sentido, el Decreto Ley N° 12760 (Código Civil vigente), no contempla mecanismos de protección ni mucho menos de prevención de daños en contra de estos derechos constitucionalmente protegidos, únicamente establece en el artículo 994, parágrafo II: “El daño moral debe ser resarcido sólo en los casos previstos por la ley”, estableciendo dicha norma de manera ambigua únicamente un sistema resarcitorio una vez causado el daño a los derechos de la personalidad, además de no establecer un sistema de cuantificación del resarcimiento por daño moral, es por tal motivo que mediante la presente tesis de maestría, se realiza un estudio profundo del Derecho de Daños, el cual se ocupa del estudio de obligaciones civiles con fuente peculiar que es el daño, siendo dicho daño la base de esa obligación de resarcimiento, por consiguiente, se realiza una propuesta jurídica para la protección de los derechos de la personalidad en su vertiente espiritual, tomando en cuenta la prevención, resarcimiento pleno y el resarcimiento por daños punitivos e incorporando estos elementos en el código civil boliviano.



ÍNDICE GENERAL

RESUMEN	iv
CAPÍTULO I	16
ASPECTOS GENERALES	16
INTRODUCCIÓN	16
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	19
1.1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	23
1.1.2. PROBLEMAS SECUNDARIOS	23
1.2. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	23
1.2.1. JUSTIFICACIÓN SOCIAL	24
1.2.2. JUSTIFICACIÓN ACADÉMICA	25
1.3. DELIMITACIÓN	25
1.3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA	25
1.3.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL	25
1.3.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL	26
1.4. OBJETIVOS	26
1.4.1. OBJETIVO GENERAL	26
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	26
1.5. HIPÓTESIS	26
1.6. VARIABLES	27
1.6.1. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	28
1.7. DISEÑO METODOLÓGICO	29
1.7.1. ENFOQUE	29
1.7.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN	30
1.7.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	30
1.7.4. MÉTODO	30
1.7.4.1. Métodos específicos	33
1.5.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	34
1.7.6. POBLACIÓN O UNIVERSO	35
1.7.7. TIPO DE MUESTRA	35



1.7.7.1. Tamaño de la muestra	36
CAPÍTULO II	37
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	37
2.1. MARCO HISTÓRICO	37
2.1.1. EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE DAÑOS	37
2.1.1.1. Derecho de daños en el Código del Ur Nammu	38
2.1.1.2. Derecho de daños en el Código de Hammurabi	38
2.1.1.3. Derecho de daños en el Código Hebreo	39
2.1.1.4. Derecho de daños en el Código Romano	40
2.1.1.5. Derecho de daños en la Edad Media	41
2.1.2. EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE LA PERSONALIDAD	42
2.1.2.1. Derecho de la personalidad en el Código Austriaco	42
2.1.2.2. Derecho de la personalidad en el Código Portugués	43
2.1.2.3. Derecho de la personalidad en el Código Alemán	43
2.1.2.4. Derechos de la personalidad en el Código de Suiza	43
2.1.2.5. Derecho de la personalidad en el Código de Italiano	43
2.1.2.6. Derecho de la personalidad en el Código Francés	44
2.1.2.7. Derecho de la personalidad en el Código Español	44
2.1.3. ESTADO DEL ARTE	44
2.2. MARCO TEÓRICO	48
2.2.1. DEFINICIÓN DE DAÑO	48
2.1.1.1. Características del daño	49
2.1.1.1.1. Daño como menoscabo.	49
2.1.1.1.2. Daño como lesión a un interés.	50
2.1.1.1.3. Daño como menoscabo a un interés propio.	51
2.1.1.2. Clases de daño	51
2.1.1.2.1. Daño individual.	51
2.1.1.2.2. Daño colectivo.	52
2.1.1.3. Tipos de daño	53
2.1.1.3.1. Daño material.	53



2.1.1.3.2. Daño inmaterial.	56
2.2.2. DEFINICIÓN DE DERECHO DE DAÑOS	59
2.2.2.1. Principios del derecho de daños	60
2.2.2.2. Funciones del derecho de daños	61
2.2.2.3. Presupuestos del derecho de daños	61
2.2.2.3.1. El daño en el derecho de daños	61
2.2.2.4. Relación causal en el derecho de daños	64
2.2.2.5. Criterios de imputación en el derecho de daños	65
2.2.2.6. Antijuridicidad en el derecho de daños	67
2.2.2.7. Reparación plena en el derecho de daños	68
2.2.2.8. Daño a la persona en el derecho de daños	68
2.2.2.8.1. Daño espiritual en el derecho de daños.	69
2.2.2.9. Cuantificación del daño moral	69
2.2.4. DEFINICIÓN DE DERECHO DE PERSONALIDAD	70
2.2.4.1. Características de los derechos de la personalidad	71
2.2.4.2. Clasificación de los derechos de la personalidad	73
2.2.4.2.1. Derecho de la personalidad a la vida y a la integridad física	73
2.2.4.2.2. Derechos de la personalidad a las libertades	73
2.2.4.2.3. Derecho de la personalidad a la individualidad	74
2.2.4.2.4. Derechos de la personalidad en su integridad moral y reserva	74
2.3. MARCO CONCEPTUAL	76
2.3.1. DAÑO	76
2.3.2. DERECHO	77
2.3.3. DERECHO DE DAÑOS	77
2.3.4. PERSONALIDAD	77
2.3.5. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD	77
2.3.6. NECESIDAD	78
2.3.7. INCORPORAR	78



2.3.8. CÓDIGO CIVIL _____	78
2.4. MARCO JURÍDICO _____	79
2.4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO _____	79
2.4.1.1. Principios, valores y fines del Estado _____	79
2.4.1.2. Derechos fundamentales y garantías _____	79
2.4.1.3. Derechos civiles _____	80
2.4.1.4. Garantías jurisdiccionales _____	80
2.4.2. CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO _____	81
2.4.2.1. Derechos de la personalidad _____	81
2.4.3. LEGISLACIÓN COMPARADA _____	83
2.4.3.1. Legislación en Bolivia. _____	83
2.4.3.2. Legislación en Perú. _____	84
2.4.3.3. Legislación en Argentina. _____	85
CAPÍTULO III _____	88
MARCO PRÁCTICO _____	88
3.1. RESULTADOS _____	88
3.1.1. DESCRIPCIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS CUANTITATIVOS OBTENIDOS CON LA ENCUESTA _____	88
3.1.1.1. Datos generales _____	89
3.1.1.2. Daños a la personalidad _____	91
3.1.1.3. Doctrina sobre daños a la personalidad _____	96
3.1.1.4. Normativa vigente sobre daños a la personalidad _____	100
3.1.1.5. Perspectivas sobre la normativa de derecho de daños _____	106
3.1.1.6 Síntesis del análisis de datos cuantitativos _____	115
3.1.2. ANÁLISIS CUALITATIVO DE DATOS OBTENIDOS EN LA ENTREVISTA _____	116
3.1.2.1. Daños a la personalidad _____	117
3.1.2.2. Doctrina sobre daños a la personalidad _____	118
3.1.2.3. Normativa vigente sobre daños a la personalidad _____	119
3.1.2.4. Perspectivas sobre la normativa de derechos de daños _____	121



3.1.2.5. Síntesis del análisis de datos cualitativos _____	122
CAPÍTULO IV _____	124
PROPUESTA _____	124
4.1. ANTEPROYECTO, O APOORTE DE LA INVESTIGACIÓN _____	124
4.1.1. ANTEPROYECTO DE LEY _____	124
4.1.1.1. Disposiciones Fundamentales _____	124
4.1.1.2. El Daño Moral _____	128
4.1.1.3. Responsabilidad Civil Y Función Preventiva _____	131
4.1.1.4. Función Resarcitoria _____	132
4.1.1.5. Daños punitivos _____	138
4.1.1.6. Tutela Judicial _____	141
4.1.1.7. Del Procedimiento Civil _____	143
4.1.1.8. Disposiciones Transitorias _____	145
CAPÍTULO V _____	146
CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y APORTES _____	146
5.1. CONCLUSIONES _____	146
5.2. RECOMENDACIONES _____	152
Bibliografía _____	154

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo I: Instrumentos	162
Anexo II: Acta de validación de instrumentos.....	164
Anexo III: Transcripciones de las entrevistas	165



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Derecho de daños.....	28
Tabla 2: Código Civil Boliviano	29
Tabla 3: Legislación comparada de Bolivia.....	83
Tabla 4: Legislación comparada de Perú.....	84
Tabla 5: Legislación comparada de Argentina.....	85
Tabla 6: Genero.....	89
Tabla 7: Edad.....	90
Tabla 8: ¿El Código Civil Boliviano contempla la figura jurídica del derecho de daños?	91
Tabla 9: ¿Para usted es apropiado o inapropiado utilizar el término "Daño moral" para referirse a los derechos de la personalidad como ser: Derechos al Honor, a la Imagen personal, a la privacidad y a la intimidad?	92
Tabla 10: ¿Sabe que es el daño a los derechos de la personalidad?.....	93
Tabla 11: ¿Desde su punto de vista, que normativa vigente en Bolivia regula y/o sanciona los daños cometidos en contra de los derechos de la personalidad?	94
Tabla 12: ¿Alguna vez se ha visto dañado sus derechos de personalidad? 95	
Tabla 13: ¿Sabías que el derecho de daños es preventiva, reparatoria y sancionatoria?.....	96
Tabla 14: ¿Sabes que es prevención de daño a los derechos de la personalidad?	97
Tabla 15: ¿Existe normativa de prevención de daños a los derechos de la personalidad?	98
Tabla 16: ¿Sabes de las consecuencias de daños a los derechos de la personalidad?	99
Tabla 17: ¿Existe normativa sobre la reparación de los daños a los derechos de la personalidad?.....	100



Tabla 18: ¿Sabe si existe normativa para la reparación plena de daños a la personalidad?	101
Tabla 19: ¿Existe normativa para la reparación integral de los derechos de la personalidad?	102
Tabla 20: ¿Se sanciona de forma ejemplarizadora por daños a los derechos de la personalidad?.....	103
Tabla 21: ¿Sabes si se multa por los daños a los derechos de la personalidad?	104
Tabla 22: ¿Crees que existe muchos vacíos legales en el capítulo de derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano?.....	105
Tabla 23: ¿Estarías de acuerdo en incorporar la prevención de daños en el capítulo de derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano?	106
Tabla 24: ¿Estaría de acuerdo en incorporar la reparación de daños en el capítulo de derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano?	107
Tabla 25: ¿Estaría de acuerdo en incorporar una sanción punitiva por daños en el capítulo de derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano?	109
Tabla 26 ¿Estaría de acuerdo en invertir la carga de la prueba en casos de derechos de daños a la personalidad?	110
Tabla 27 ¿El derecho de daños tendría que complementarse en el capítulo de los derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano?	111
Tabla 28 ¿Estaría de acuerdo en que el juez, en base a la sana crítica cuantifique los daños a la personalidad?	112
Tabla 29 ¿Estaría de acuerdo con la otorgación de dinero por concepto de resarcimiento de daños a la personalidad?	113
Tabla 30 ¿Qué tipo de proceso tendría que iniciarse en casos de daños a los derechos de la personalidad?	114
Tabla 31: Resultados de la entrevista sobre derecho de daños y derecho de la personalidad.....	117
Tabla 32: Resultados de la entrevista sobre la doctrina del derecho de daños	118



Tabla 33: Resultados de la entrevista sobre la normativa vigente vinculado al derecho de daños	119
Tabla 34: Resultados de la entrevista sobre la perspectiva del derecho de daños	121



ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Genero	89
Gráfico 2: Edad	90
Gráfico 3: ¿El Código Civil Boliviano contempla la figura jurídica del derecho de daños?	91
Gráfico 4: ¿Para usted es apropiado o inapropiado utilizar el término "Daño moral" para referirse a los derechos de la personalidad como ser derechos al honor, imagen personal, privacidad e intimidad?	92
Gráfico 5: ¿Sabe que es el daño a los derechos de la personalidad?	93
Gráfico 6: ¿Desde su punto de vista, que normativa vigente en Bolivia regula y/o sanciona los daños cometidos en contra de los derechos de la personalidad?	94
Gráfico 7: Alguna vez se ha visto dañado sus derechos de personalidad? ..	95
Gráfico 8: ¿Sabías que el derecho de daños es preventiva, reparatoria y sancionatoria?	96
Gráfico 9: ¿Sabes que es prevención de daño a los derechos de la personalidad?	97
Gráfico 10: ¿Existe normativa de prevención de daños a los derechos de la personalidad?	98
Gráfico 11: ¿Sabes de las consecuencias de daños a los derechos de la personalidad?	99
Gráfico 12: ¿Existe normativa sobre la reparación de los daños a los derechos de la personalidad?	100
Gráfico 13: ¿Sabe si existe normativa para la reparación plena de daños a la personalidad?	101
Gráfico 14: ¿Existe normativa para la reparación integral de los derechos de la personalidad?	102
Gráfico 15: ¿Se sanciona de forma ejemplarizadora por daños a los derechos de la personalidad?	103



Gráfico 16: ¿Sabes si se multa por los daños a los derechos de la personalidad?	104
Gráfico 17: ¿Crees que existe muchos vacíos legales en el capítulo de derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano?.....	105
Gráfico 18: ¿Estarías de acuerdo en incorporar la prevención de daños en el capítulo de derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano?	107
Gráfico 19: ¿Estaría de acuerdo en incorporar la reparación de daños en el capítulo de derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano?	108
Gráfico 20: ¿Estaría de acuerdo en incorporar una sanción punitiva por daños en el capítulo de derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano?	109
Gráfico 21: ¿Estaría de acuerdo en invertir la carga de la prueba en casos de derechos de daños a la personalidad?	110
Gráfico 22: ¿El derecho de daños tendría que complementarse en el capítulo de los derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano?	111
Gráfico 23: ¿Estaría de acuerdo en que el juez, en base a la sana crítica cuantifique los daños a la personalidad?	112
Gráfico 24: ¿Estaría de acuerdo con la otorgación de dinero por concepto de resarcimiento de daños a la personalidad?	113
Gráfico 25: ¿Qué tipo de proceso tendría que iniciarse en casos de daños a los derechos de la personalidad?	114



CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

INTRODUCCIÓN

En la actualidad el ordenamiento jurídico boliviano contempla una infinidad de problemáticas que se van suscitando día a día como consecuencia del desarrollo social, económico, político y cultural, uno de los principales problemas que se pueden identificar es la crisis que actualmente se vive en la administración de justicia en todo el territorio boliviano, por lo que se requiere con urgencia actualizar la normativa legal vigente y llenar los vacíos jurídicos que existen, de tal manera que podamos contar con un ordenamiento que se adapte a los cambios que actualmente se dan de manera natural en el desarrollo de la sociedad, tal es el caso de los derechos de la personalidad que día a día en Bolivia son sujeto de transgresiones, podemos observar que las personas se ofenden las unas a las otras, especialmente cuando una persona aspira a un cargo público o cuando simplemente una tercera persona con intenciones personales dudosas desea dañar la imagen de otra persona, sin embargo el afectado no encuentra una tutela judicial efectiva a sus derechos extrapatrimoniales, presentándose dos escenarios para este, en primer lugar la persona afectada no encuentra una forma mediante la cual pueda exigir una reparación por el daño causado debido a que el Código Civil no establece la manera de proceder para exigir la reparación, renunciando de esta manera el afectado a su derecho de exigir una reparación por este daño o por otro lado, la vía penal a la que actualmente prefieren recurrir los abogados litigantes, la cual se hace en muchas ocasiones muy onerosa y desventajosa para el afectado, además de la dilación y el tiempo en el que los procesos penales en Bolivia perduran, por lo que el afectado prefiere abstenerse de acudir a los estratos judiciales en busca de justicia, por lo todo lo expuesto, es urgente solucionar este



problema de gran relevancia toda vez que todos estamos expuestos a este tipo de daños.

En virtud a lo mencionado, mediante el presente trabajo investigativo, se estudia y analiza un nuevo instituto jurídico denominado “Derecho de Daños”, el cual ya está siendo aplicado en la legislación comparada, y como producto del análisis del mismo, se puede identificar que su aplicación es una de las soluciones más óptimas para el reparación por daños a los derechos de la personalidad en su vertiente espiritual, lo que actualmente se encuentra estipulado en el Código Civil Boliviano con la figura de Daño Moral, pero que lastimosamente no establece una definición clara y o más grave que el ordenamiento jurídico Boliviano, no establece de manera precisa como se procederá para lograr una reparación plena de estos derechos.

Es un problema de gran relevancia que actualmente todos estamos expuestos a daños morales, sin embargo causa extrañeza que en juzgados y tribunales judiciales no se estén ventilando procesos de estas características y que los abogados litigantes no estén patrocinando casos por daño moral, lo que nos da a significar que los derechos de la personalidad son vulnerados día a día, pero lastimosamente los afectados no acuden a estratos judiciales en busca del ideal y de la tan buscada y anhelada justicia.

Una vez identificado el problema principal, iniciamos realizando un análisis histórico de la evolución de los derechos de la personalidad en su vertiente espiritual, así mismo su denominación en el actual código civil boliviano “Daño Moral”, así mismo, pudimos identificar que sí se avanzó significativamente en la normativa boliviana, sin embargo continúan existiendo vacíos jurídicos que puedan otorgar a los afectados por daño moral una reparación de ese derecho cuando son violentados o transgredidos por terceras personas, por lo que de no solucionarse este



problema los afectados continuaran desprotegidos y desalentados por la búsqueda de justicia y una tutela judicial efectiva a sus derechos.

Uno de los aspectos más importantes dentro de la normativa nacional, es que los derechos de la personalidad (sentimientos, afectos, honor, reputación, imagen, intimidad, vida privada, proyecto de vida) están establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, como derechos fundamentales y garantías constitucionales, por lo cual al no existir una normativa específica que regule la manera de proteger estos derechos nos encontramos ante un figura de inconstitucionalidad por omisión, por lo que consideramos acertada la elaboración de una propuesta jurídica como resultado del presente trabajo investigativo.

También analizamos in extenso el Derecho de Daños en sus vertientes principales a ser aplicadas para la protección de los derechos de la personalidad, como ser, el no dañar a otro, la prevención del daño, la reparación plena o integral del daño y los daños punitivos, se realiza un análisis y su aplicación en el ordenamiento jurídico boliviano específicamente aplicado a los derechos de la personalidad - Daño moral.

Otro de los aspectos importantes es el vínculo con la realidad y la práctica jurídica, toda vez que mediante el trabajo de campo logramos obtener valiosa información de los abogados litigantes de la ciudad de La Paz, la cual nos explica de manera precisa su pensar y su criterio en base a sus experiencias y la problemática planteada. Finalmente, se plantean las conclusiones, recomendaciones y un proyecto de ley para que pueda ser considerado como un aporte que pueda coadyuvar a la solución del tema planteado, producto del presente trabajo investigativo.



1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La sección I del Capítulo Tercero de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia lleva por título, *Derechos Civiles* y está integrada por cinco artículos, del 21 al 25, en los que se reconocen una importante serie de derechos constitucionales, igualmente, en el artículo 21 numeral 2 se describe el derecho a la privacidad, la intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad. Asimismo, el artículo 22 manifiesta que la dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Los llamados derechos civiles, también conocidos como derechos de la esfera personal, son aquellos que garantizan al individuo un status libertatis, un ámbito de privacidad, libertad y seguridad frente a terceros y, fundamentalmente, frente al Estado; afectando directamente a la persona en dos ámbitos, por un lado, a su identidad psicológica e intelectual y, por otro, a su desenvolvimiento físico. (López G. L., 2010)

Por otra parte, los derechos a la intimidad, el honor y la propia imagen se incorporan plenamente y suelen agruparse por la doctrina bajo la denominación de derechos de la personalidad en el Capítulo tres del Código Civil Boliviano. “Se trata de un conjunto de derechos que tienen sentido en el contexto de la relación entre el individuo y los otros, y cuyo reconocimiento y protección se hace cada día más necesario en el contexto de una sociedad en la que los riesgos de intrusiones no deseadas en la esfera de la intimidad personal del individuo son cada vez mayores”. (Pérez R. , 2010, pág. 19)

La personalidad del individuo es el instrumento fundamental que éste usa para relacionarse con los otros. La personalidad posee un valor fundamentalmente subjetivo, que se articula sobre la dicotomía existente



entre la propia valoración que cada uno se auto confiere y la que los otros le reconocen.

En este contexto se articulan los derechos de la personalidad y su ejercicio, en tanto que instrumentos que posibilitan y garantizan el control del valor de la personalidad de cada sujeto; así como también vehículo de relación con los otros. (Camisón, 2021, pág. 54)

Como premisa común a todos ellos, tenemos que el valor de personalidad, fundamentalmente aquel que se reconoce por la sociedad y que va a determinar también en gran medida el que cada uno tiene de sí mismo, sólo puede ser ponderado mediante la información legítimamente obtenida de la persona. Todo Estado democrático constitucional debe garantizar los derechos de la esfera de la personalidad; facultando así al individuo para controlar la información privada o personal que se conoce de él o puede llegar a conocerse.

Es en este sentido que surge la cuestionante de una reglamentación del Derecho de Daños en el Código Civil Boliviano. Es así que se comprende el daño a la personalidad de un individuo por parte de otro y que este último vulnera los derechos del primero al dañarlo de forma inmaterial, es decir, producen en la personalidad sufrimiento, acongojas, sentimiento, pensamientos y conductas perjudiciales al individuo que fue dañado como por ejemplo la pérdida de chances y daños al proyecto de vida y que actualmente el Código Civil Boliviano no regula pudiendo evidenciarse la existencia de fallas al respecto de la regulación de los derechos de la personalidad y por ende la inminente posibilidad de vulneración de los derechos de las personas.

Igualmente, manifestar que el Código Civil Boliviano no protege de forma eficiente esta transgresión a los derechos de la personalidad. Tomando en



cuenta que todo en la realidad se encuentra en constante cambio y también aparecen nuevas formas mucho más sutiles de transgredir los derechos de la personalidad, la norma también deberá adaptarse a los cambios del contexto actual y las nuevas situaciones del funcionamiento social, es así que se observa fallas, vacíos jurídicos al respecto del Derecho de Daños ya que en algunos casos los derechos de las personas pueden verse dañados gravemente debido a la no actualización de la norma o a que no existe una reglamentación en específico sobre el Derecho de Daños en el Código Civil Boliviano, es así que el derecho en este punto se encuentra obsoleto por la falta de regulación del Derecho Daños.

Igualmente, lo que toca analizar es la normativa vigente que regula y protege la personalidad del individuo en el Código Civil Boliviano, ver como reglamenta el Derecho de la Personalidad y como este genera protección de la personalidad ya que en la realidad se observa constantemente la transgresión de dicho derecho, más aún, las penas pecuniarias por dicha transgresión son muy leves y en la práctica jurídica conforme a lo establecido en el código civil, se confunden con los daños patrimoniales y no así en una reparación integral del daño extrapatrimonial, así mismo, la personalidad dañada en el fondo en muchos casos no podrá recuperarse por completo del daño inmaterial causado por un tercero.

Aparte de ello, de la lectura objetiva del Código Civil Boliviano se puede concluir que no existe una reglamentación clara, precisa sobre el Derecho de Daños lo que le otorga un carácter ambiguo a este cuerpo normativo, ya que al tratarse de delitos en contra de la personalidad todos los atentados en contra de estos derechos de la personalidad deberán ser necesariamente regulados por el Derecho Civil tanto sustantivo como adjetivo para justo resarcimiento.



Causa extrañeza que la protección a los derechos de la personalidad en su vertiente espiritual estén establecidos y protegidos por la Constitución Política del Estado e inclusive en el código civil, pero que sin embargo, no exista una norma que regule o determine la manera de proceder para su protección y/o reparación correspondiente, por tanto cualquier persona afectada en sus derechos de la personalidad se verá indefensa para hacer prevalecer sus derechos o percibir la reparación del daño inmaterial generado, puesto que no todos los fenómenos jurídicos atentatorios de los derechos de la personalidad que se susciten podrán ser tipificados delitos en el Código Penal, puesto que en muchas ocasiones lo que las víctimas buscan es una reparación a sus derechos dañados y no así la privación de libertad de los dañadores.

En consecuencia, cabe resaltar también, que ante la inexistencia de una norma sustantiva o adjetiva referente al resarcimiento por daño a los derechos de la personalidad (denominado daño moral en el código civil vigente), nos encontramos ante una situación de inconstitucionalidad por omisión, por lo que es urgente trabajar, estudiar, analizar y proponer soluciones a este tema, lo cual se constituye en el objeto principal del presente trabajo investigativo.

Al respecto, podemos señalar que, el presente problema de investigación está latente y cada vez cobra una mayor negatividad en nuestra normativa civil vigente, además, afecta fuertemente de manera directa e indirecta a la sociedad en su conjunto, ya que los derechos de la personalidad en nuestro código civil no gozan de una eficaz protección toda vez que la manera de proceder para su reparación según este cuerpo normativo, se presenta a través de la reparación del daño moral, sin embargo, en la misma normativa no existe una exactitud o claridad dispositiva respecto a esta figura jurídica, lo que puede llevar a confusiones conceptuales e interpretativas al momento



de la aplicación de la ley, tanto desde un aspecto sustancial y por ende procedimental.

Por otro lado, reafirmando la existencia del problema en cuestión, no existe en nuestra normativa civil boliviana un sistema de reparación de daños basados en la lesión de derechos subjetivos, más aún, cuando nos referimos a los derechos de carácter extra patrimonial. Tampoco existe una lista de intereses tutelados a partir de la cual pueda ligarse la producción de un daño moral con la lesión de ciertos intereses extrapatrimoniales, por lo que el problema planteado en la presente tesis cobra aún mayor notoriedad.

En tal sentido se observa fallas en la protección a los Derechos de la Personalidad puesto que la evolución de la realidad ha desactualizado la visión teleológica de la norma y ésta a dejado de crear una protección correcta a los Derechos de la Personalidad, una efectiva tutela judicial, una reparación precisa y una correcta reglamentación del daño inmaterial.

1.1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los fundamentos teóricos jurídicos y sociales que evidencian la necesidad de la incorporación del Derecho de Daños como elemento protector de los Derechos de la Personalidad en el Código Civil Boliviano?

1.1.2. PROBLEMAS SECUNDARIOS

¿Por qué es necesario una Reglamentación del Derecho de Daños?

¿Para qué es fundamental, identificar los rasgos principales de la elaboración de un reglamento de los Derechos de la Personalidad en el Código Civil Boliviano?

1.2. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN



1.2.1. JUSTIFICACIÓN SOCIAL

La importancia de la presente investigación radica en la búsqueda de una solución para la vulneración de los derechos fundamentales de la personalidad que se dan en el contexto social actual, dicha vulneración se presenta de manera constante en los medios masivos de comunicación (como ser la radio, la televisión, la prensa), así mismo, en las plataformas digitales como ser redes sociales, foros, páginas web, etc., como también en cualquier momento observamos esta situación en las calles de nuestro país cuando los miembros de la sociedad se agreden y ofenden entre sí, con insultos y todo tipo de improperios que pueden llegar a tener consecuencias jurídicas, pero que muchas ocasiones las personas desconocen o que en muchos casos teniendo conocimiento no les importa. Generalmente las palabras se quedan retenidas en la mente de los receptores y son muy difíciles de olvidar, más aún cuando se trata de palabras grotescas, dañinas y ofensivas, causando múltiples daños a los sentimientos, al honor, a la intimidad u otro derecho inherente a la personalidad de las personas.

Ante esta cotidianidad vulnerativa de los derechos de la personalidad, se evidencia que no existe una norma que proteja de manera ipso facto estos derechos, lo cual se constituye en un grave problema para la sociedad y un profundo perjuicio para la reparación integral del daño causado a través de la vía civil, todo esto coadyuva a que la vulneración a estos derechos extra patrimoniales se siga produciendo, dejando indefensas y afectadas a las víctimas que sufrieron dicha transgresión.

Es por tal motivo que el presente trabajo pretende determinar la incorporación del Derecho de Daños en el Código Civil Boliviano para hacer más efectiva la protección de estos derechos, tomando en cuenta pilares fundamentales como el principio de no dañar a otro, el fundamento preventivo del derecho y por supuesto el fundamento de los Daños Punitivos



del Derecho, así mismo, con dicha incorporación se prevé una protección efectiva, pronta y oportuna, mucho más eficiente y eficaz cuando se de en la realidad jurídica un daño a los derechos de la personalidad de otro integrante cualquiera de la sociedad y la vía civil se la más adecuada para lograr una reparación integral del daño causado.

Por tanto, a partir de los resultados de campo en la investigación, proponer una incorporación del Derecho de Daños que le permita a la persona dañada inmaterialmente que le sean resarcidos los daños ocasionados por otros sujetos de la sociedad siendo que este será un apoyo más a la sociedad en su conjunto que se verá más protegida en sus derechos fundamentales.

1.2.2. JUSTIFICACIÓN ACADÉMICA

El objetivo fundamental de este estudio es incorporar el Derecho de Daños en los Derechos de la Personalidad del Código Civil Boliviano por lo cual el tema de investigación pretende generar análisis, reflexión teórica conceptual pero también se basara en datos empíricos que serán la evidencia de que la normativa requiere evolucionar de acuerdo a los tiempos actuales por lo cual el presente estudio aporta teórica y empíricamente a los profesionales en derecho y también a la facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés ya que establece lineamientos metodológicos y jurídicos en una problemática real en la sociedad por tal razón será un aporte a los entendidos e investigadores de esta temática.

1.3. DELIMITACIÓN

1.3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

En presente trabajo de investigación se limita al Derecho de Daños en los Derechos de la Personalidad del Código Civil Boliviano.

1.3.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL



El trabajo de investigación se iniciará en el mes de agosto se pretende concluir en el mes de diciembre de la gestión 2022.

1.3.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL

El trabajo de investigación se ejecutará en la ciudad de La Paz Bolivia.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. OBJETIVO GENERAL

Proponer la incorporación del Derecho de Daños como elemento protector de los Derechos de la Personalidad en el Código Civil Boliviano.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer teórica, conceptual y doctrinalmente el Derecho de Daños.
- Describir el ordenamiento jurídico del Código Civil Boliviano sobre los Derechos de la Personalidad.
- Identificar las principales causas que determinan la necesidad de la incorporación del Derecho de Daños en los Derechos de la Personalidad del Código Civil Boliviano.
- Elaborar un proyecto de Ley para complementar y/o modificar el Código Civil Boliviano fundamentado en el Derecho de Daños con el fin de ampliar la protección de los Derechos de la Personalidad.

1.5. HIPÓTESIS

H-I = La incorporación del Derecho de Daños como elemento protector de los Derechos de la Personalidad en el Código Civil Boliviano reduce e imposibilita la vulneración de dichos derechos.



1.6. VARIABLES

VI = Derecho de Daños.

VD = Derechos de la Personalidad en el Código Civil Boliviano.



1.6.1. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 1: Derecho de daños

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
Derecho de daños.	Conjunto de normas, que se aplican a las relaciones jurídico-privadas que permanecen establecidas entre el perjudicado y el causante o responsable de los daños.	Daños a la personalidad	El Código Civil Boliviano contempla la figura jurídica del derecho de daños.	Cuestionario Y Entrevista.
			Es apropiado o inapropiado utilizar el término "Daño moral" para referirse a los derechos de la personalidad.	
			Sabe que es el daño a los derechos de la personalidad.	
			Que normativa vigente en Bolivia regula y/o sanciona los daños.	
			Se ha visto dañado sus derechos de personalidad.	
		Doctrina sobre daños a la personalidad.	El derecho de daños es preventiva, reparatoria y sancionatoria.	
			Que es prevención de daño a los derechos de la personalidad.	
			Existe normativa de prevención de daños.	
			Consecuencias de daños a los derechos de la personalidad.	
		Normativa vigente sobre daños a la personalidad.	Existe normativa sobre la reparación de los daños a los derechos de la personalidad.	
			Existe normativa para la reparación plena.	
			Existe normativa para la reparación integral.	
			Se sanciona de forma ejemplarizadora por daños.	
			Se multa por los daños a los derechos de la personalidad	
			existe vacíos legales en el capítulo de derechos de la personalidad.	
		Perspectivas sobre la normativa de derechos de daños.	Incorporar la prevención de daños.	
			Incorporar la reparación de daños.	
			Incorporar una sanción punitiva.	
			Invertir la carga de la prueba.	
			El derecho de daños tendría que complementar el capítulo de los derechos de la personalidad.	
			El juez, en base a la sana crítica cuantifique los daños.	
Otorgación de dinero por concepto de resarcimiento de daños.				
Tipo de proceso tendría que iniciarse en casos de daños				

Fuente: Elaboración propia, 2021.



Tabla 2: Código Civil Boliviano

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
Código Civil Boliviano	CAPITULO III De los derechos de la personalidad.	Comienzo fin de la personalidad	Artículos del 1 al 2	Cuestionario Y Entrevista.
		De la capacidad	Artículos del 3 al 5	
		De los derechos de la personalidad	Artículos del 6 al 23	

Fuente: Elaboración propia, 2021.

1.7. DISEÑO METODOLÓGICO

1.7.1. ENFOQUE

La orientación que se adecua para la presente investigación es cuantitativa es decir mixto, Hernández (2016), refiere que el enfoque mixto “representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio”.

Este enfoque se adecua a la presente investigación por lo siguiente según: Fernández, Baptista, & Hernández (2014, pág. 127). Donde señala que los métodos mixtos capitalizan la naturaleza complementaria de las aproximaciones cuantitativa y cualitativa. La primera representa los fenómenos mediante el uso de números y transformaciones de números, como variables numéricas y constantes, gráficas, funciones, fórmulas y modelos analíticos; mientras que la segunda a través de textos, narrativas, símbolos y elementos visuales.

Con este enfoque se pretende encontrar la estructura, los elementos, contenidos que aproximan al Derecho de Daños En el Derecho de la



Personalidad del Código Civil Boliviano en funcionarios de los Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de La Paz Bolivia.

1.7.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación será de tipo descriptiva propositiva el procedimiento consiste en ubicar en una o diversas variables a un grupo de personas u otros seres vivos, objetos, situaciones, contextos, fenómenos, comunidades, etc., y proporcionar su descripción. Son, estudios puramente descriptivos”, Por lo tanto, en esta describen las dimensiones de las variables, igualmente, una vez descritas las variables de estudio se procederá a generar una propuesta en base a los resultados encontrados en el trabajo de campo por lo cual es propositiva (Hernandez, 2016, pág. 154).

1.7.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de investigación será no experimental transversal o transaccional, Según Fernández, Baptista, & Hernández (2014, pág. 155) es donde no se manipulan variables simplemente se las describe tal y cual se encuentran en un determinado momento y de acuerdo a ello se genera conclusiones que se pueden generalizar. “tienen como objetivo indagar la incidencia de las modalidades o niveles de una o más variables en una población”,. asimismo, el diseño de investigación transaccional o transversal el cual recolecta datos en un solo momento en un tiempo único. Su propósito es describir variables en un momento dado. (Tamayo T. M., 2015, pág. 15)

1.7.4. MÉTODO

En la presente investigación se usarán los siguientes métodos:

Método Histórico: “El método histórico tiene que ver con efectuar un recorrido en el tiempo y en el espacio abstracto, respecto del desarrollo del fenómeno, ese recorrido posibilita establecer hitos, momentos y referencias



que explican el por qué un fenómeno está comportándose de una manera u otra en la coyuntura”. (Gutierrez, 2008, pág. 181).

El método Histórico será aplicado en la presente investigación por qué se hace necesario efectuar un recorrido en el tiempo y en el espacio abstracto respecto al desarrollo tanto del Derecho de Daños como de los Derechos de la Personalidad dentro del Código Civil Boliviano, además identificar mediante este recorrido hitos, momentos y referencias que permitan establecer como se da la aplicación de dichas normativas.

Método hipotético deductivo: En este método, las hipótesis son puntos de partida para nuevas deducciones. Se parte de una hipótesis inferida de principios o leyes o sugerida por los datos empíricos, y aplicando las reglas de la deducción, se arriba a predicciones que se someten a verificación empírica, y si hay correspondencia con los hechos, se comprueba la veracidad o no de la hipótesis de partida.

Es decir, la esencia del método consiste en hacer uso de la verdad o falsedad del enunciado básico a partir de su constatación empírica, para inferir la verdad o la falsedad de la hipótesis que ponemos a prueba. Requiere el empleo de los más exigentes contra ejemplos y determinar si se cumplen o no. Refutar este contra ejemplos significa demostrar la veracidad de la hipótesis. (Behar, 2018, pág. 13)

Método análisis y síntesis: Es un método que consiste en la separación de las partes de un todo para estudiarlas en forma individual análisis, y la reunión racional de elementos dispersos para estudiarlos en su totalidad síntesis. Este método será de gran utilidad para la investigación emprendida ya que mediante esta se formará la búsqueda y el procesamiento de la información empírica, teórica. Asimismo, el análisis de la información posibilita descomponerla en busca de lo que es esencial en relación con el



objeto de estudio que en este caso es el Derecho de Daño. (Rodríguez & Pérez , 2020, pág. 61)

Igualmente, la síntesis llevara a generalizaciones que vayan contribuyendo paso a paso a la solución del problema del Derecho de Daño en los Derechos de la Personalidad del Código Civil Boliviano como parte de la red de indagaciones necesarias, pero, las generalizaciones a que se arriban mediante la síntesis pueden constituir regularidades, principios o leyes que conforman una teoría, su finalidad predominante es la búsqueda de información. Las reglas del método de análisis-síntesis son:

- Observación de un fenómeno, sus hechos, comportamiento, partes y componentes.
- Descripción. Identificación de todos sus elementos, partes y componentes para poder entenderlo.
- Examen crítico. Es la revisión rigurosa de cada uno de los elementos de un todo.
- Descomposición. Análisis exhaustivo de todos los detalles, comportamientos y características de cada uno de los elementos constitutivos de un todo; estudio de sus partes.
- Enumeración. Desintegración de los componentes a fin de identificarlos, registrarlos y establecer sus relaciones con los demás.
- Ordenación Volver a armar y reacomodar cada uno de las partes del todo descompuesto a fin de restituir su estado original.
- Clasificación. Ordenación de cada una de las partes por clases, siguiendo el patrón del fenómeno analizado, para conocer sus características, detalles y comportamiento.



- Conclusión. Analizar los resultados obtenidos, estudiarlos y dar una explicación del fenómeno observado. (Hernandez, 2016, pág. 154)

1.7.4.1. Métodos específicos

Método Dogmático: “Desde el punto de vista de este método, se entiende al derecho como un sistema cerrado bien ordenado, jerarquizado de conceptos, de categorías que explican al derecho de tal manera que no necesita de otra explicación que no sea jurídica, la explicación es jurídica, no necesita de otros elementos”. (Callisaya, 2018, pág. 33)

Con este método se ingresará a la esfera jurídica de los Derechos de la Personalidad del Código Civil Boliviano, puesto que más allá de analizar la libertad personal del ser humano que se constituye en un derecho, todo miembro en una sociedad además de derechos tiene obligaciones las cuales están reguladas por el derecho, además de los preceptos fundamentales que contempla el Derecho de Daños con respecto a los Derechos de la Personalidad, los cuales se constituyen en obligaciones, esa es la importancia de la implementación en el estudio del método Dogmático.

Método Exegético: “Lo que busca es desentrañar la voluntad del legislador o sea se ocupa del aspecto eminentemente jurídico, sin tomar en cuenta otros aspectos como los políticos, sociales, culturales, etc.” (Pozo, 2016).

Este método permitirá desentrañar la voluntad del legislador, es decir cuál fue la intencionalidad de la creación y la aplicación del Derecho de Daños en los Derechos de la Personalidad del Código Civil Boliviano abstrayendo de cualquier otro elemento, esto se utilizará para comprender de mejor manera cual debería ser la aplicación del Derecho de Daños como elemento protector de los Derechos de la Personalidad en el Código Civil y su regulación en Bolivia.



Método Funcionalista: “El método funcionalista se enfatiza en el aspecto social y se basa en la inducción, lo que pretende es que el investigador identifique casos con relevancia jurídica referidos a su objeto de estudio y luego vaya confrontando entre estos casos el elemento que quiere contrastar y luego va a efectuar una generalización o una inferencia conclusiva”. (Rodríguez, Barrios, & Fuentes, 2015, pág. 75)

Igualmente, con este método se identificará casos particulares referidos a la aplicación del Derecho de Daños y por supuesto casos vinculados a los Derechos de la Personalidad establecidos en el Código Civil Boliviano para luego generalizarlos en la sociedad.

1.5.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

En razón de alcanzar los objetivos formulados para el presente estudio, y además construir la propuesta de solución al problema, se definieron determinadas técnicas e instrumentos de recolección de información como son la técnica de la **(encuesta)** con el instrumento el cuestionario, la técnica de la **(entrevista)** con el instrumento entrevista en profundidad y el **(análisis documental)** con el instrumento fichaje bibliográfico cuya forma de aplicación será la siguiente:

Cuestionario: Este instrumento será aplicado directamente a una muestra seleccionada estadísticamente, a objeto de verificar la hipótesis planteada.

Entrevista en profundidad: Este instrumento será aplicado para contrastar y verificar la información recogida, asimismo será utilizado para ampliar los puntos de análisis.

Fichaje bibliográfico: El instrumento se manejará en la búsqueda de fuentes disponibles como fuentes primarias y secundarias, autores, año,



título, lugar y editorial de estos se extraerán elementos importantes para el estudio propuesto.

1.7.6. POBLACIÓN O UNIVERSO

La Población o Universo es el conjunto de todos los elementos que concuerdan con una serie de especificaciones (Hernandez, 2016, pág. 238) que en este caso serán funcionarios del Juzgado Civil y Comercial tanto varones como mujeres, mayores de edad, sus edades oscilarán entre 25 a 60 años que tengan domicilio en la ciudad de La Paz.

1.7.7. TIPO DE MUESTRA

Según Hernández (2018, pág. 143). La muestra dentro de una investigación debe ser un subgrupo de la población de interés. Por tanto, la muestra en el presente estudio será de tipo probabilística puesto que la elección de la muestra se genera por azar y se hace de manera aleatoria. En este tipo de muestra tienen la posibilidad de ser elegidos todos los Profesionales Abogados Litigantes tanto varones como mujeres que trabajan en los Juzgados en Materia Civil de la ciudad de La Paz. La muestra de tipo probabilística se generará en base a la siguiente fórmula. (Espinoza S. I., 2016, pág. 85)

El cálculo del tamaño de muestra en este caso será infinito ya que no se conoce con certeza la cantidad cercana o precisa de los abogados litigantes en los Juzgados Civiles y Comerciales por lo cual la simbología aplicable es la siguiente:

$$n = \frac{Z_{\alpha}^2 * p * q}{e^2}$$



Donde:

n = Tamaño de la muestra buscado

Z = Parámetro estadístico depende del nivel de confianza

e = Error de estimación máximo aceptado

p = Probabilidad a favor

q = Probabilidad en contra

Reemplazando valores y operando en la fórmula se tiene:

$Z = 1.960$

$e = 5\%$

$p = 50\%$

$q = 50\%$

$n = 264$

1.7.7.1. Tamaño de la muestra

Por tanto, el tamaño de la muestra estará conformado por 264 Abogados Litigantes en los Juzgados Civiles y Comerciales tantos varones como mujeres que trabajan en los Juzgados en Materia Civil de la ciudad de La Paz, mismos que tienen como actividad la gestión jurídica legal y trabajan en horarios de oficina de lunes a sábado.



CAPÍTULO II

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.1. MARCO HISTÓRICO

2.1.1. EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE DAÑOS

En la época de la Barbarie, se estableció el Sistema de la Venganza Privada y de la Composición Penal, mediante la cual toda ofensa que infería daño material a un sujeto, se consideraba realizada contra todo su grupo familiar, por lo que era deber ineludible del ofendido así como de los miembros de su familia, castigar no únicamente al ofensor, sino a todo su grupo familiar; castigo que podía ser eludido mediante el pago de la composición penal, que consistía en la reparación pecuniaria del daño materialmente considerado, el monto de la indemnización debía ser proporcional al daño causado. (Moscoso, 2015, pág. 20)

Como se puede apreciar en este sistema la responsabilidad no se encuentra individualizada en el autor del daño, sino que responden con éste todos los miembros de su familia. La práctica de la venganza privada buscaba el resarcimiento del daño material sufrido si es que el ofensor o sus familiares no lo reparaban pecuniariamente, en un principio la venganza privada era obligatoria y la composición penal subsidiaria, en tanto que, con posterioridad, la composición penal pasó a ser obligatoria y la venganza privada adoptó el carácter de subsidiaria. (Abarca, 2013, pág. 28)

En este sistema no se toma en cuenta la intención del ofensor, sólo bastaba que se produzca el daño material para que se desencadene la venganza si no se la eludía con la composición penal, por lo que, no se configuran todavía los conceptos de dolo y culpa, ni de la tentativa y la pena, sin que aparezca la diferencia entre el orden civil y el orden penal, conociéndose



únicamente la noción de la obligación de reparar el daño material como quiera que se lo ocasione.

2.1.1.1. Derecho de daños en el Código del Ur Nammu

El profesor de la Universidad Samuel N. Kramer catedrático de la universidad de Pensilvania, descifro una tabla uniforme, que data de aproximadamente 2050 a.c. a la que se denominó el código más antiguo del mundo y se conoce como el código de Ur Nammu. Tres de sus leyes entre las que se han podido descifrar se refiere a casos de daños a la persona física y establecen lo siguiente, el primero dice: si un hombre daña a otro con un instrumento le ha cortados un mano pie tendrá que pagar diez *shekels* de plata. (García, 2022, pág. 45)

El segundo indica: si un hombre daña a otro con un instrumento le ha cortado un pie tendrá que pagar una mina de plata y el tercero manifiesta que si un hombre daña a otro con un instrumento ha cortado la nariz tendrá que pagar dos tercios de una mina de plata. Es decir que 300 años antes de que la Ley del Talión fuera impuesta por Hammurabi existía un cuerpo legal en que la reparación del daño se realizaba en forma pecuniaria.

2.1.1.2. Derecho de daños en el Código de Hammurabi

Por el segundo milenio antes de la era cristiana y un período antes del propio Derecho Romano en el año 1780 a.c. Hammurabi promulgo su código introduciendo la Ley del Talión este Código disciplinaba algunas situaciones de daños que podrían ser reparado pecuniariamente. A pesar del predominio de la Ley del Talión hubo casos especiales en que la imposición de una sanción económica constituía una forma alternativa para proporcionar reparación a la víctima así, los babilonios establecieron sanciones financieras para los casos de daño, y sólo cuando se frustraron estos medios se aplica la pena de represalias. (Moscoso, 2015, pág. 21)



La Ley del Talión ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie daba al ofendido la aprobación para vengar la ofensa, en etapas posteriores, la víctima del daño comenzó a perdonar al agresor a cambio de una suma de dinero. El momento histórico en que el ofendido perdono al agresor a cambio de algo se estableció la incipiente relación entre el deber de responder y la obligación de resarcir el daño. Uno de los preceptos de las XII Tablas lo señalaba mutilar el miembro al autor, si no hay transacción. (Oramos, 2000, pág. 79)

2.1.1.3. Derecho de daños en el Código Hebreo

Por el 300 a.c. en Éxodo 21, versículo 18 al 19 señala: si alguno riñere y alguno hiriere a su prójimo con piedra o con el puño y no muriere, pero cayere en cama; Si se levantara y anduviere fuera sobre su báculo, entonces será el que lo hirió absuelto; solamente satisfacer lo que estuvo parado y dejara que lo curen, en números 4 se lee: el hombre o la mujer que cometieren alguno de todos los pecados de los hombres, haciendo prevaricación contra Jehová y delinquiere aquella persona confesara su pecado que cometiere y compensara su ofensa enteramente y añadirá su quinto sobre ello y lo darán a aquel contra quien pecaron. (Kantuta V. M., 2016, pág. 31)

Morales (2022, pág. 230), sostiene que el Talmud contiene cinco tipos de daños los cuales son: incapacitación, dolo, tratamiento médico, pérdida de tiempo y humillación o degradación. Dentro de cada una de estas categorías de compensación, existen cuatro pautas que miden el daño sufrido. La incapacitación equivale a la pérdida de la futura aptitud para ganarse la vida y la indemnización se calcula en base a la comparación de la situación anterior con la posterior, el daño moral es compensable cuando la ofensa es intencional se tiene en cuenta el dolo del autor como elemento subjetivo, la cantidad a pagar varía según la condición social de ambas personas.



2.1.1.4. Derecho de daños en el Código Romano

En el derecho romano, la concepción de daño en sus orígenes era netamente de índole material, es decir, únicamente concebían la reparación del daño por una conducta ilícita que afecte el patrimonio del titular; sin embargo, con su posterior evolución, el derecho romano reconoce la posibilidad de un daño moral, este era el ocasionado como producto de las injurias. (Aguar, 1951, pág. 247)

El derecho se dividía en público y privado, los primeros daban lugar a una instancia penal que recibe el nombre de *publiciumjudicium* y los segundos son aquellos en los cuales una persona ha sufrido lesión de sus derechos y corresponde solamente a ella la persecución que da lugar a la instancia privada denominada *privatiumjudicium* dentro de este tenemos a los que atacan los bienes o honor de una persona y son: hurto, rapiña, daño material e injuria.

Injuria constituye toda conducta que implique menosprecio para con el semejante, toda conducta que signifique infamia y que el ofendido tiene derecho a ejercer al *actio iniuriarum* donde el ofendido debía estimar ante el pretor el importe que reclamaba en concepto de compensación. (Moscoso, 2015, pág. 22)

El juez podía fijar la cuantía de acuerdo a la equidad y tomando en cuenta las circunstancias de cada caso. La injuria atroz era estimada por el pretor de acuerdo a las circunstancias de lugar tiempo y persona, no era lo mismo injuriar a un esclavo que aun personaje público, no era igual, hacer en lugar aislado que, en un sitio público, el juez podía disminuir o aumentar la cuantía según su leal saber y entender, pero generalmente se atendía lo establecido por el pretor, en síntesis los intereses no patrimoniales se llegaban a resarcir de manera pecuniaria. (Morales, 2022, pág. 230)



2.1.1.5. Derecho de daños en la Edad Media

En la Edad Media, tenemos Las 7 Partidas, cuerpo normativo redactado en la Corona de Castilla, durante el reinado de Alfonso X de 1252 a 1284, el cual trata de manera más clara la regulación acerca de los daños y sus compensaciones, durante este periodo la concepción de daño cada vez toma más presencia, comprendiendo ya la lesión tanto a un derecho patrimonial como a los extrapatrimoniales y su posterior regulación e indemnización pecuniaria. (Aguilar, 1951, pág. 253)

Esta legislación trataba el tema del daño como empeoramiento, menoscabo o destrucción en las cosas, por culpa del otro, esta definición comprende tanto el daño patrimonial como el moral cuando se refiere al daño que el hombre recibe en sí mismo. (Kantuta V. M., 2016, pág. 35)

Estas se ciñen casi en los daños a la integridad física y agravio moral como la reparación de la difamación de forma pecuniaria donde el juez fija la cuantía de la suma, asimismo se habla de la gratitud y la deshonra, la injuria que puede ser de hecho o de palabra será como si un hombre deshonrase a otro o le diese bofetadas ante muchos, haciendo escándalo o diciendo un nombre malo. Siendo que para el deshonrado el resarcimiento se establecía el pago de dinero teniendo en cuenta el grado de la ofensa.

El Código de Napoleón, como el antiguo derecho, sólo consideraban los daños y perjuicios materiales, otros sostienen no con menor convicción que la reparación del daño moral ha sido ampliamente propugnada por la jurisprudencia de los antiguos tribunales de Francia; desde el primer cuarto del siglo XIX se esbozó tímidamente la evolución que debía conducir al reconocimiento del principio de la reparación pecuniaria del perjuicio moral. (Aguilar, 1951, pág. 258)



2.1.2. EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE LA PERSONALIDAD

El antecedente más remoto lo encontramos en Roma con la llamada *actio iniuriarum*, que se refería a la acción que las personas tenían frente a otras para defenderse ya en la ley de las tablas se encuentra sanciones a quienes atentan contra el honor y la fama, aunque su aporte más importante es el reconocimiento de la autonomía del individuo y la defensa de la libertad personal. Sancionado la igualdad entre los romanos lo que implicó una gran conquista para los plebeyos. (Bernald, 1982, pág. 87)

En Cicerón se encuentra alusiones a que el derecho tiene su origen en la naturaleza humana y no en su voluntad, así como se refiere a la igualdad entre seres humanos, tanto la Patrística como la Escolástica desarrollaron la noción de la dignidad humana. En el Siglo XVII Baltazar Gómez publica su libro *Tractus de potestate in se ipsum*, año 1609, años después Samuel Stricks hace del conocimiento público su obra *De iure hominis in se ipsum* año 1975 y que constituye la base teórica sobre la que habría de edificarse la teoría de los derechos de la personalidad. (Salgado, 2022)

Por esa misma época las escuela del derecho natural construía la teoría de los derechos naturales o innatos la cual habría de en una doctrina de matiz político y revolucionario la de los derechos del hombre y del ciudadano, sin embargo, en el pensamiento de la Escuela del Derecho Natural clásico, también se hablaba de la existencia de bienes temporales del hombre, no materiales, como la vida, el honor y se declaraba que dichos bienes pertenecían al hombre por su sola condición de tal. (León, 2022, pág. 22)

2.1.2.1. Derecho de la personalidad en el Código Austriaco

La primera ley civil que se ocupa de los derechos de la personalidad es el código austríaco de 1811, que en su artículo 16 declara que todo hombre



tiene derechos innatos, evidentes por la propia razón, y por ello tiene que ser considerado como persona.

2.1.2.2. Derecho de la personalidad en el Código Portugués

En una línea similar, aunque más desarrollada, el Código Civil portugués de 1867 dedicaba varias de sus normas a los llamados "Derechos originarios" prescribiendo que los mismos son los que resultan de la propia naturaleza del hombre y que la ley reconoce y protege como fuente y origen de todos los demás. Se regulaban por separado los derechos a la existencia, libertad, asociación, apropiación y a la defensa, y con carácter general se establecía que tales derechos eran inalienables y sólo limitables por ley expresa. (Guzmán, 2011, pág. 26)

2.1.2.3. Derecho de la personalidad en el Código Alemán

La consagración y tutela de los derechos personalísimos en Alemania se lleva a cabo parcialmente. En dicho código se protege por un lado el derecho al nombre y por otro, en su artículo 823 responsabiliza civilmente a quien lesione lo que llama "bienes vitales": la vida, el cuerpo, la salud y la libertad.

2.1.2.4. Derechos de la personalidad en el Código de Suiza

En Suiza el Código, en sus artículos 28 y 29, y el Código de las obligaciones en el artículo 48, establecen una protección a lo que denominan relaciones personales. La doctrina y la jurisprudencia han señalado entre esas relaciones personales la lesión de la libertad personal, el honor, la vida familiar, la vida privada y la paz espiritual.

2.1.2.5. Derecho de la personalidad en el Código de Italiano



La regulación sobre la materia del Código Civil italiano de 1942 es incompleta y sólo contempla la prohibición de disponer del propio cuerpo, el derecho al nombre y a la propia imagen en sus artículos 5 a 10.

2.1.2.6. Derecho de la personalidad en el Código Francés

El Código Civil francés, paradójicamente en contraposición con su estandarte revolucionario de libertad e igualdad, carece de una regulación específica de los derechos de la personalidad. En el curso del siglo XX dos leyes modificatorias han incorporado al derecho francés la protección a la vida privada Ley 17.7.1970 y a la integridad física Ley 29.7.1994.

2.1.2.7. Derecho de la personalidad en el Código Español

En el derecho español la construcción de la figura de los derechos de la personalidad ha tomado carta de naturaleza como derecho positivo en su Código Civil con la modificación de la Ley 13/1981 que reforma el artículo 162.1º excluyendo de la patria potestad de los padres los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo. (Fernández, 1992, pág. 84)

2.1.3. ESTADO DEL ARTE

En relación con el derecho de daños se revisó estudios realizados en varios contextos y con distintos sujetos. En este sentido, la investigadora Olivia Guzmán Gonzales en su tesis presentó el tema “La Reparación del Daño Moral como medio de protección de los Derechos de la Personalidad Dentro de un Proceso Civil”. En la Universidad Mayor de San Andrés.

Dicha investigación constituye un estudio sobre la reparación del daño moral a fin de que se establezca un medio por el cual se protejan los derechos de la personalidad, en el área civil, realizando un análisis de ambas figuras



tanto en el ámbito histórico como doctrinal, por lo que se aborda temas relativos tanto a los derechos de la personalidad como al daño moral así como la responsabilidad civil, recopilando información producida por diferentes autores, de las definiciones, tipos, característica, naturaleza jurídica de estas figuras. (Guzmán, 2011)

Uno de los puntos más importantes del trabajo lo constituyen las diferentes formas de reparación siendo la más importante la reparación pecuniaria del daño moral y la forma de cuantificar el mismo por lo que se realizó un estudio de las doctrinas tanto a favor como en contra de este tipo de reparación.

Asimismo, en el trabajo se hace un análisis de nuestro ordenamiento jurídico con relación a la reparación del daño moral, observándose en dicho análisis que los derechos de la personalidad son poco protegidos y que la forma de proceder para su reparación es a través de la reparación del daño moral. Sin embargo, en el código civil se señala muy poco sobre esta figura jurídica.

Se presentan los resultados de encuestas a diferentes jueces de partido en lo civil, así mismo se presenta un estudio de los procesos actuales existentes en la Ciudad La Paz, siendo una de las observaciones más importantes que los jueces no cuentan con parámetros establecidos para sancionar el daño moral, a fin de que se repare el mismo de una forma íntegra. (Guzmán, 2011)

La reparación del daño moral se logra indemnizando el quebranto que dispone la lesión o disminución de bienes no patrimoniales pero igualmente protegidos por representar un valor en la vida del hombre como ser el honor la paz la tranquilidad de espíritu la libertad individual el derecho a la imagen o la tranquilidad y los demás sagrados afectos razón por la que la reparación se justifica como reafirmación del derecho, protegiéndose así a los valores morales, a través del medio más idóneo para hacerlo.



Por otra parte, la investigadora Margarita Puita Aguilar presenta el tema de tesis “La Víctima del Delito y la Reparación de los Daños Civiles luego del Proceso Penal” en la Universidad Mayor de San Andrés.

Manifestando que Bolivia es un país de un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario que es libre, independiente, soberano, democrático e intercultural que, durante estos últimos años, asumió a definir las demandas de los movimientos sociales y así mismos cambios en nuestra legislación jurídica, pero aún falta cumplir con los anhelos de una justicia efectiva, rápida y equilibrada.

Asimismo, sostiene que en los últimos años se aumentó la delincuencia como las víctimas de hechos delictivos por el cual se estaría buscando el cumplimiento de la Constitución Política del Estado Plurinacional. (Puita, 2012)

En el sistema penal boliviano surge la necesidad de buscar una protección jurídica adecuada para la víctima del delito y la reparación de los daños civiles luego del proceso penal, ya que es muy difícil lograr una justicia reparadora debido a la complejidad de las consecuencias del delito, y de la segunda victimización que sufre la víctima de un delito tanto en el proceso penal como en el proceso civil.

El 31 de mayo de 1.999, el Congreso Nacional sancionó la Ley No 1970 del Nuevo Código de Procedimiento Penal caracterizado por la introducción de un sistema preponderantemente acusatorio oral, como corresponde a esa realidad en lo que hace el tratamiento de la víctima dando un avancé, pero no es suficiente porque sea generando un vacío jurídico para las víctimas de delitos.

No se niega que existen artículos en el código de procedimiento penal actual que se refiere a la Acción Civil para la reparación o indemnización de los



daños y perjuicios causados por el delito, pero no satisface las expectativas de la víctima del delito, porque no se ha previsto la carencia por parte del condenado de medios económicos inexistentes o insuficientes para reparar los daños y perjuicios que causó lesiones graves u permanentes, lesiones seguidas de muerte, lesiones leves, robos, robo agravado por estos hechos delictivos, lo que hace estéril e inútil el cumplimiento de la sentencia en la reparación de los daños civiles. (Puita, 2012)

Por los delitos del bien jurídicamente protegido la integridad física y personal. La reparación es una herramienta importante en la justicia penal. Por ello es crítico para las víctimas y para los propósitos de la justicia.

Finalmente, la investigadora Marcela Kantuta Vásquez en su tesis presentada que lleva el título “Extensión Normativa del Concepto del Daño Moral en el actual Código Civil” Universidad Mayor de San Andrés.

El trabajo de investigación aborda un tema que demuestra un especial interés, ya que el daño moral se acepta como una de las formas del concepto genérico: daño; su concepto y ámbito de aplicación no son tratados con un perfil uniforme. (Kantuta V. M., 2016)

Las mayores problemáticas que se han estudiado, hoy día, en torno al tema es la del resarcimiento y concretamente, si es susceptible de reparación pecuniaria. Pero, aceptado esto, se impone el conflicto de cuantificar esa indemnización.

Por una cuestión lógica y sistemática debe señalarse que existe una dificultad previa a esa cuantificación monetaria, que deriva de la mera apreciación de la existencia de dicho daño. (Kantuta V. M., 2016)

Son numerosas las posiciones en cuanto al concepto de daño moral. Los criterios son unánimes en plantear la indemnización material del daño



patrimonial. No hay dudas en cuanto a la resecabilidad de los daños materiales y de las repercusiones patrimoniales del daño moral, en tanto aquellos constituyen un daño de naturaleza material.

Haciendo especial referencia a los cuestionamientos y vacíos jurídicos que aún existen en cuanto a la reparación pecuniaria de este daño, los estudios realizados en cuanto a este tema han sido unánimes en aceptarla mayoritariamente en sede de responsabilidad extracontractual.

2.2. MARCO TEÓRICO

Para efectos de comprensión del presente estudio es fundamental puntualizar el significado de daño. El daño constituye el núcleo mismo del instituto de la responsabilidad civil, pues al menos en sistemas jurídicos como el nuestro, si no existe daño y daño resarcible, mal puede predicarse la existencia de la obligación reparatoria que se contiene en el instituto de la responsabilidad.

2.2.1. DEFINICIÓN DE DAÑO

López D. C (2010, pág. 393), señala que el daño es el primer presupuesto o elemento de la responsabilidad civil, es decir, que el problema de la responsabilidad civil recién puede plantearse cuando existe un daño, ya que sólo en presencia de éste el jurista estará en condiciones de indagar si el mismo fue provocado “nexo causal” infringiéndose un deber jurídico “antijuridicidad” y culpablemente “imputabilidad”.

A la inversa, si no hubiera perjuicio alguno resultaría superfluo investigar la existencia o inexistencia de los otros elementos de la responsabilidad civil. En una sola frase, si no existe daño no puede haber reparación posible; solo se repara el daño que efectivamente sufrió la víctima. (López D. C., 2010, pág. 70). Igualmente, la noción jurídica de daño se corresponde con la que



retiene el lenguaje corriente. Dañar, según el Diccionario de la Lengua Española, es “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia” o “maltratar o echar a perder una cosa”. (Real Academia Española, 1992) (RAE, 1992).

Según Zannoni (2015, pág. 2), el daño, está constituido por todo menoscabo, detrimento o deterioro que se produzca en los intereses lícitos de la víctima, vinculados con elementos pertenecientes a su patrimonio, a los bienes de su personalidad o, a su órbita espiritual o afectiva, es decir el daño sería como el menoscabo, perjuicio, dolor o molestia que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona.

En síntesis, el daño es una lesión destrucción, aminoración, menoscabo que sufre una persona y que recae sobre un bien o sobre un derecho material o inmaterial, en general sobre un interés legítimo, como tal es un hecho físico que, para llegar a tener las características propias de un hecho jurídico (generar consecuencias en derecho), debe reunir otras condiciones que lo convierten en “daño resarcible”, capaz de generar la responsabilidad de otra persona distinta de la víctima, entendiendo por tal la persona que padece el daño. (Tamayo J. J., 1999, pág. 5)

2.1.1.1. Características del daño

Las características más comunes para Zannoni (2015), son las siguientes:

2.1.1.1.1. Daño como menoscabo.

La palabra menoscabo significa como disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo. Hay daños cuyo contenido no es dinero, ni cosa comercialmente reducible a dinero, sino el dolor, el espanto, la emoción, la afrenta, la aflicción física o moral, y en general, una sensación dolorosa



experimentada por la persona atribuyendo a la palabra dolor su más extenso significado. (Kantuta V. M., 2016)

El daño menoscabo es resarcible pecuniariamente cuando el daño ha consistido en la lesión o agravio a un interés no patrimonial del damnificado, la indemnización o el resarcimiento se cuantifica, se mide en relación a la entidad que, objetivamente, se reconoce al interés del lesionado, su posición social, la repercusión del agraviado en su ser existencial individual o personal y también de relación.

2.1.1.1.2. Daño como lesión a un interés.

El objeto del daño se identifica con el objeto de la tutela jurídica, la noción de daño va unida a la del damnificado. Es damnificado quien sufre el daño y quien puede exigir su reparación al responsable. No hay daño sin damnificado. (Zannoni, 2015, pág. 21)

Para que pueda decirse que existe un interés lesionado o agraviado, es menester que quien se dice damnificado demuestre que el menoscabo afecta o imposibilita, en su esfera propia, la satisfacción o goce de bienes jurídicos sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar. Esta facultad de actuación en la esfera propia del damnificado constituye su interés, el daño ha sido lesionado ese interés. (Zannoni, 2015, pág. 24)

El bien jurídico es el objeto de satisfacción en sentido amplio serán cosas, derechos, bienes inmateriales con valor económico, pero también puede tratarse del cuerpo, la salud, integridad física, la intimidad, el honor, incluso la vida como el bien supremo, que constituyen para el derecho objetos de satisfacción no patrimoniales, sin valor económico para su titular.

En cambio, el interés jurídico es el poder de actuar, es decir, referido a un poder de actuar hacia el objeto de satisfacción, sucede que a través de



bienes patrimoniales el sujeto puede satisfacer también un interés no patrimonial, es decir un poder de actuar, hacia bienes no patrimoniales, y viceversa a través de bienes no patrimoniales el sujeto puede satisfacer además un interés patrimonial, o un poder de actuar hacia bienes patrimoniales. (Zannoni, 2015, pág. 45)

Lo cual quiere decir, que si el interés jurídico va dirigido a un daño patrimonial el menoscabo de este también puede provocar daños extrapatrimoniales a la inversa.

2.1.1.1.3. Daño como menoscabo a un interés propio.

Cuando el daño significa un menoscabo a un interés propio, se deduce que, solo puede reclamar reparación del daño aquel que lo haya sufrido, al decir daño propio, el acento no debe ponerse, necesariamente en la persona que ha sido víctima del hecho dañoso, sino en el interés que ese hecho ha afectado.

La persona lesionada en su salud, puede naturalmente, incluir en su demanda el importe de los alimentos que debe a su familia o a otros parientes durante el tiempo necesario para su curación; el dueño de la cosa destruida puede reclamar el importe de su propia obligación hacia el tercero, a quien estaba obligado a transmitir esa cosa, cuando había tomado a su cargo el caso fortuito. Esto significa que el daño que ha sufrido una persona puede afectar otros intereses como obligaciones que tenía con su familia o terceros. (Kantuta V. M., 2016)

2.1.1.2. Clases de daño

Según López D. C (2010, pág. 90), existen dos clases de daño:

2.1.1.2.1. Daño individual.



Es aquél que padece un individuo, es decir, una persona, natural o jurídica, en su patrimonio material o inmaterial. Tal y como lo hemos manifestado, para que este daño sea indemnizable debe ser antijurídico, personal y cierto. Se trata del daño, que surge como consecuencia de la sociedad de riesgos y que afecta los derechos individuales que tutela el Estado en las Constituciones Políticas y en las leyes.

Cuando alguno de tales derechos del individuo resulta menguado, menoscabado o eliminado, estamos en presencia de un daño y el individuo que lo padece o sus sucesores están legitimados para presentarse ante los jueces o ante otras autoridades a reclamar la necesaria tutela protectora de su bien personal maltratado. Por esto en la generalidad de los casos se requiere una legitimación especial para reclamar por los daños que se derivan del desconocimiento del derecho individual.

2.1.1.2.2. Daño colectivo.

Si bien el individuo conserva su rol social protagónico, los derechos no pertenecen solo a él, o si bien le siguen perteneciendo, la pertenencia se intermedia a través de otros entes: la sociedad en general, colectividades más restringidas como, por ejemplo: la comunidad de vecinos, los usuarios de los servicios públicos y los consumidores. La situación ha llegado a tal punto que el ordenamiento positivo se ha visto en la necesidad de reconocer y proteger otros derechos, intereses y bienes jurídicos distintos de los individuales, que han sido denominados doctrinal y jurisprudencialmente como derechos de tercera generación o derechos, bienes o intereses colectivos. (Trigo & López, 2004, pág. 692)

El daño colectivo, tiene que ver con el atentado contra un derecho, interés o bien que pertenecen a la colectividad, a la comunidad, a la sociedad. El daño colectivo, por tanto, también genera un daño, solo que no es un daño contra



el individuo o al menos no directamente, sino contra la sociedad, contra un grupo social determinado. (Tamayo J. J., 1999, pág. 116)

El daño colectivo ataca un interés de la comunidad, un interés o un bien colectivo, y por ello genera un daño de la misma naturaleza, la única que puede reclamar por el daño colectivo es la comunidad, la colectividad; jamás este daño legitima al individuo, en tanto tal, para hacer reclamaciones que lo favorezcan. Por eso, mientras que la acción de grupo que persigue el daño plural no excluye dadas ciertas reglas el ejercicio de acciones individuales con el mismo propósito, el daño colectivo no permite, es excluyente de cualquier acción individual.

2.1.1.3. Tipos de daño

La Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH (2009), divide los tipos de daño en el daño material e inmaterial. Sin embargo, mantiene las diferentes categorías de daño comprendidas dentro de tales conceptos. Quiere lo anterior decir que la Corte contempla daños como el lucro cesante, el daño emergente y el daño patrimonial familiar como integrantes del daño material, y daños como el moral, el daño al proyecto de vida y la alteración en las condiciones de existencia como pertenecientes al daño inmaterial. (López D. C., 2010, pág. 132)

2.1.1.3.1. Daño material.

Es la propia ley la que establece la indemnización de los perjuicios materiales entendidos como la afectación o el menoscabo o la eliminación de bienes o derechos integrantes del patrimonio material de una persona. (Henao, 1998, págs. 76, 79). En la ley, en la jurisprudencia y en la doctrina, el perjuicio material reviste dos modalidades que han quedado establecidas en el mismo Código Civil: el daño emergente y el lucro cesante. (López D. C., 2010, pág. 92)



- **Daño emergente:** El daño emergente abarca aquellos gastos que los familiares de las víctimas realizaron con ocasión del daño infligido a la víctima, es decir, trámites médicos, mortuorios, desplazamientos.
- **Pérdida de ingresos o lucro cesante:** Este tipo de daño material en principio fue denominado lucro cesante, solo incluyó en esta categoría los montos dejados de percibir por la víctima directa y posteriormente se incluyeron también los ingresos dejados de percibir por los familiares de la víctima a raíz de hechos que atañen directamente a la violación de DDHH. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)
- **Daño patrimonial familiar:** Daño por la quiebra y quebranto económico que sufrió la familia, consiste en las graves aminoraciones al patrimonio acaecidas a raíz de la infracción a los DDHH de la víctima y sus familiares, tales como desórdenes psicológicos o físicos padecidos por los familiares de la víctima y graves aminoraciones del patrimonio familiar.

De acuerdo con el pensamiento de Tamayo (1999, pág. 136), hay daño emergente cuando un bien económico dinero, cosas, servicios salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

En consecuencia, por daño emergente hay que entender la pérdida de un bien mueble o inmueble o su deterioro que genera una disminución en su precio, pero también debe entenderse por tal cualquier desembolso de recursos que deba hacer la víctima con el propósito de superar total o parcialmente el daño ocasionado. El despojo de una finca, la pérdida de ganados, los costos de reparación de un vehículo, el menor valor de esos u



otros bienes generados por el daño ocasionado, la pérdida de cultivos, serán eventos constitutivos de daño emergente.

En cambio, el lucro cesante está constituido por los ingresos, las ganancias, el provecho que la víctima iría, ciertamente, a obtener y no obtuvo por habérselo impedido el evento dañoso, los ingresos laborales que no reporta el patrimonio de la víctima por causa de una lesión corporal, las ganancias fundadamente esperables de una negociación frustrada, el aprovechamiento económico que habría generado la explotación de un bien un vehículo o un bien inmueble, explotación que devino imposible.

Aspecto importante de destacar es que tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden revestir, desde el punto de vista temporal, las modalidades de presentes o de futuros. El momento en el cual se ha de establecer la condición de actual o de futuro de un daño es el que corresponde a su determinación, avalúo y reconocimiento. Ese momento será el correspondiente al del fallo.

En tales condiciones, mirando hacia el pasado y en el caso de una lesión psicofísica, por ejemplo, hablando del daño emergente, habrá costos, desembolsos que la víctima habrá tenido que hacer con anterioridad a la sentencia: costos médicos, de cirugías, psiquiátricos, de enfermeras, precio de medicamentos, de aparatos ortopédicos, frente a los cuales, probablemente, existirán facturas y recibos que los acreditan.

Tales perjuicios desembolsos, sin embargo, no finalizan porque se pronuncie la sentencia sino que, en muchos casos, se continúan produciendo hacia adelante, en oportunidades hasta la muerte de la víctima (es el caso de las personas que por razón de las lesiones quedan cuadripléjicas; en efecto, hacia el futuro la víctima seguirá necesitando de atención médica, psiquiátrica, psicológica, de medicinas, por un tiempo que, normalmente, se



determina a través de un dictamen médico científico, a partir del cual el juzgador debe hacer los cálculos respectivos. (López D. C., 2010, pág. 94)

Otro tanto ocurre con el lucro cesante. Es perfectamente posible que para el momento del fallo se haya consolidado una parte de esta modalidad del daño material el caso más frecuente, aunque no el único, es el de los ingresos laborales que se han dejado de percibir con ocasión del evento dañoso, habrá una parte de tales ingresos que se dejaron de percibir desde la producción del daño hasta la expedición de la sentencia; esa circunstancia, sin embargo, se puede extender hacia el futuro en un plazo que dependerá de las pruebas que haya en el proceso, pero que puede llegar hasta la vida probable de la víctima, dado que la víctima debía continuar beneficiándose con los ingresos producto de su trabajo, y por la ocurrencia del daño no lo logra.

2.1.1.3.2. Daño inmaterial.

Los daños inmateriales son aquellos que, existiendo afectación de la persona humana, producen un impacto adverso en la esfera emocional, afectiva, sensorial, o espiritual de la misma. (López D. C., 2010, pág. 96)

En un comienzo el daño moral se lo entendió como comprensivo de la totalidad del daño inmaterial; de este modo, cualquier afectación a los derechos o bienes propios de la persona se reconocía y reparaba a título de daño moral, pues constituía el tipo único de daño inmaterial. Posteriormente, con la evolución y desarrollo de la doctrina jurídica y la jurisprudencia internacional, se amplió la tipología del daño inmaterial con lo que hoy se conoce como daño a la vida de relación, con algunas variantes en cuanto a la denominación. (Mcausland, 2008, pág. 60)

- **Daño moral:** El daño moral como el sufrimiento psicológico que resulta de la violación padecida, da origen a la indemnización, a su



vez, el daño moral puede manifestarse en forma de ansiedad, confusión, negligencia y humillación, entre otras circunstancias. también el Comité de DDHH de Naciones Unidas consideró que el sufrimiento de los familiares constituye un daño susceptible de reparación. (Quinteros, 2011, pág. 107)

- **Daño al proyecto de vida:** Consiste en la perspectiva objetiva del rol dentro del conglomerado social, las previsible aspiraciones, expectativas, y en general la manifestación de la potestad de poder conducir su vida de acuerdo con sus propios deseos prueba del detrimento puede estar constituida por la profesión u oficio y por los estudios realizados, todo lo cual se reconoce como el proyecto de vida.

En este tipo de daños el bien jurídico tutelado por el derecho o el objeto a tutelar será la realización ontológica, desenvolvimiento o proyección de vida de cada individuo que por detrimento de la libertad se ve truncado. A diferencia del daño moral que incide en el aspecto síquico y/o emocional, el daño al proyecto de vida incide sobre la libertad del individuo que desencadena una serie de menoscabos al pleno uso de la misma en relación con el desarrollo y desenvolvimiento del ser humano hacia sus objetivos y aspiraciones de vida. (Calderón, 2015, pág. 27)

- **Alteración a las condiciones de existencia:** Este tipo de daño tiene relación con el campo social, daño que perturba la vida familiar, básicamente con el entorno familiar y cercano del afectado como un cambio anormal dentro de la existencia de la víctima, en especial con sus ocupaciones y hábitos en tal sentido se reconoce la afectación a la vida familiar como un elemento susceptible de ser reparado. (Chapus, 2005, pág. 414)



- **Daño a la vida de relación:** El daño a la vida de relación implica la existencia de un daño inmaterial, distinto de la moral y dispone su indemnización; se lo denominó perjuicio fisiológico o a la vida de relación, aunque sería la primera denominación perjuicio fisiológico, la que contaría con fortuna hacia el futuro. En orden a precisar la novedosa figura, el daño moral busca remediarle las angustias, depresiones y el dolor físico; el fisiológico está referido a la pérdida de la posibilidad de realizar otras actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. (González, 2009, pág. 65)

La doctrina precisa el alcance de esta clase de daño inmaterial y definitivamente llega a ser un perjuicio fisiológico y daño a la vida de relación no son términos sinónimos, razón por la cual se debe desechar en el futuro la primera de tales denominaciones, para adoptar exclusivamente la segunda, con un contenido sustancialmente distinto y más amplio del que hasta entonces se venía reconociendo.

Este tipo de daño puede surgir de la lesión corporal, pero también de hechos distintos a ella, siempre que tengan la virtualidad de provocar una alteración a la vida de relación de las personas; tal es el caso de una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona o un sufrimiento muy intenso, vale decir, un daño moral que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como en los eventos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. Acepta, incluso, que este perjuicio provenga de una afectación al patrimonio cuando el perjuicio material es de tal magnitud que, al margen del detrimento económico, produzca una alteración importante de las posibilidades vitales de una persona.



Igualmente, según la doctrina, es claro que puede padecer el daño a la vida de relación la víctima directa de la lesión física pero, además de ella, lo pueden sufrir otras personas que le sean cercanas, por ejemplo por razones de parentesco; por ejemplo, el caso de la esposa y los hijos que al perder a su padre y compañero pierden también la posibilidad de continuar gozando de su protección, el apoyo y las enseñanzas que les brindaba, o cuando, dadas sus condiciones profesionales o de otra índole, se facilitaba para ellos el acceso a ciertos círculos sociales y el establecimiento de determinadas relaciones que, en su ausencia, devienen imposibles.

De otro lado, no solamente la lesión psicofísica o la muerte pueden constituirse en fundamento del daño a la vida de relación; en efecto, la lesión al derecho a la honra o al buen nombre de una persona son circunstancias que pueden dar origen a este tipo de perjuicios indemnizables. (Comandé, 2006, pág. 78)

Este último aspecto adquiere notable importancia para distinguir el daño moral y el daño a la vida de relación, ambos integrantes del perjuicio inmaterial: en efecto, mientras como antes se dijo el daño moral se produce en la esfera íntima de la persona humana y allí permanece, el daño a la vida de relación tendrá el mismo origen, pero, a diferencia de la moral, se proyecta en la vida exterior de la víctima dificultándole su existencia. Es así que en la presente investigación el derecho de daños plantea un resarcimiento pleno al daño a los derechos de la personalidad, los cuales se encuentran inmersos en el daño inmaterial in extenso.

2.2.2. DEFINICIÓN DE DERECHO DE DAÑOS

Son los derechos subjetivos que se dirigen a proteger la integridad personal del ser humano, tanto en su vertiente física; vida integridad física, como espiritual; honor, intimidad, imagen e identidad.



2.2.2.1. Principios del derecho de daños

Según Ubiría (2015, pág. 30). Los principios rectores del derecho de daños son tres de ellos se desprenden los rasgos centrales que identifican y explican al derecho de daños, constituyen mandatos que revelan su esencia y ponen de manifiesto su coherencia del sistema estos son:

Alterum non laedere: Significa no dañar a otro, y fue elaborado en el derecho romano por Ulpiano, para quien junto con vivir honestamente y dar a cada uno lo suyo, conforma los tres principios cardinales que fundamentan lo justo. Es el principio madre, en esta regla o mandato general de conducta.

Prevención: En sintonía con el anterior principio que lo comprende la prevención también identifica, ordena y orienta al sistema en torno a la adecuada contemplación de su mandato, consiste específicamente en anticiparse y evitar el acaecimiento del perjuicio.

Según esta directriz general todo sujeto, en cada relación que entable con sus semejantes, se debe comportar de manera recta, honesta y honrada. Orienta la conducta de los individuos en el sentido correcto, justo, y por tanto esperable, de allí que constituya un estándar de exigibilidad para el acabado cumplimiento de la regla de oro *Alterum non laedere*.

Reparación plena o integral: Alcanza entidad de principio rector debido a la importancia que asume, pues si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por esta a título resarcitorio. (Ubiría, 2015, pág. 33)

Para que la reparación pueda ser así entendida, es menester tener en cuenta las características del caso específico, ponderar todas las circunstancias personales del sujeto a los fines de medir o justipreciar los daños que sufre.



2.2.2.2. Funciones del derecho de daños

Función preventiva: La contemplación jurídica del daño no puede reducirse o limitarse a la dimensión *ex post*, la amenaza o probabilidad cierta de su acaecimiento, es decir, una cuestión de orden lógico cronológico impone comenzar a abordarlo desde el momento previo a su acaecimiento, antes que tenga lugar, con el propósito de evitarlo. Es mejor prevenir que curar, por tanto, evitar que reparar. (Ubiría, 2015, pág. 48)

Se razona con acierto que, si el sistema permaneciera impávido ante la inminencia de un daño o de su agravación, si sólo se activara cuando se produce el perjuicio, importaría tanto como crear el derecho de perjudicar. Por ello debe contribuir a generar una nueva cultura de prevención.

Función resarcitoria: La reparación como función y finalidad del sistema consiste en dar satisfacción al interés del acreedor que sufre daños. Indemnizar significa resarcir o reparar un perjuicio a quien lo sufre injustamente, dejarlo indemne o exento del menoscabo. Son profundas las razones que conducen a que un sujeto deba indemnizar los daños causados a otro, es la exigencia de dar a cada uno lo suyo, lo que le corresponde y a lo que por tanto tiene derecho. (Ubiría, 2015, págs. 86, 87)

El pago de la indemnización puede igualmente significar una sanción y generar un efecto disuasorio en el obligado para que no vuelva a producir el daño. Por tanto, la función resarcitoria tiene como finalidad reparar de manera plena el daño.

2.2.2.3. Presupuestos del derecho de daños

Los presupuestos son tres: el daño, la relación de causalidad y el criterio de imputación.

2.2.2.3.1. El daño en el derecho de daños



El daño es el primer presupuesto del deber de responder ya que el problema de la responsabilidad civil comienza a plantearse sólo cuando existe un daño. Sin daño no hay responsabilidad civil. Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. (Ubiría, 2015, pág. 118)

Los daños extrapatrimoniales son ahora denominados daño a la persona, alterándose su composición interna. Aquí se amplían los confines reparatorios, el daño a la persona se erige como un nuevo género continente de distintas especies como la afección a la integridad espiritual moral y la frustración del proyecto de vida.

Por otra parte, se manifiesta que el daño tiene ciertos requisitos legales que cumplir como el de la certeza que significa que debe ser comprobable sea como daño actual o futuro, otro requisito es que el daño debe ser personal y que atañe a la titularidad del derecho o interés conculcado, finalmente el último requisito será que el daño debe subsistir para conferir derecho a su resarcimiento, no se puede reclamar si ya ha sido reparado por el propio responsable pues la obligación misma se extinguió.

Daño al patrimonio: Es el detrimento que se produce en los bienes y derechos que componen el patrimonio de la persona, lo integran, la propiedad, el trabajo, la capacidad laboral, las objetivas probabilidades de obtener un lucro y los derechos resultantes de los contratos. (Ubiría, 2015, pág. 125)

Pudiéndose manifestar como daño emergente que es pérdida o disminución de valores económicos ya existentes y produce el empobrecimiento del sujeto o daño por lucro cesante que es la frustración de ventajas económicas



altamente probables, para el sujeto representa una pérdida de enriquecimiento.

Daño a la persona: Abarca todas las posibilidades no patrimoniales del sujeto para realizar en plenitud su vida, salvaguardando eficazmente la intangibilidad de la persona.

Clases o especies de daños: El daño evitable es el que aún no ha sucedido, pero es de probable ocurrencia, por lo que impone la adopción de medidas eficaces para impedir su acaecimiento, el daño resarcible es el daño cierto que debe ser indemnizado y el daño punible es lo que se castiga no es el daño en sí sino la conducta que lo generó. (Ubiría, 2015, pág. 129)

Los daños al patrimonio es el detrimento que se produce en los bienes y derechos que componen el patrimonio de la persona en cambio los daños a la persona tienen naturaleza o entidad extrapatrimonial, por otro lado, los daños emergentes son la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, produce el empobrecimiento del sujeto siendo que los daños de lucro cesante serán la frustración de la obtención de ventajas o beneficios económicos altamente probables, por lo que representa una pérdida de enriquecimiento.

También existen los daños actuales es el daño que ya se ha producido, por lo que su existencia y cuantía se realiza en términos de máxima certeza, el daño futuro igualmente es cierto, pero todavía no se ha producido al momento en el que se diera la sentencia o se celebra el acuerdo transaccional, y aunque se verifica cierta aleatoriedad su acaecimiento es objetivamente probable.

Los daños típicos o nominados son la integridad corporal, afección espiritual, los atípicos o innominados son daños que no han merecido un reconocimiento expreso en el sistema normativo, pero que igualmente



pueden resultar dignos de tutela. El daño es común si lo hubiera sufrido cualquier acreedor, mientras que es propio si únicamente lo puede experimentar un acreedor determinado.

El daño se manifiesta de manera directa en caso de afecta derechamente y sin interferencias a la propia persona del damnificado o a sus bienes. Es indirecto el daño que el sujeto sufre de rebote por la lesión sufrida por un tercero, pero que igualmente reclama a título propio. El daño moratorio es el que se deriva de la mora del deudor, por lo que supone la posibilidad de cumplimiento tardío de la prestación que al acreedor aún le resulta útil, y se acumula a la prestación o a la indemnización que la reemplaza. El daño compensatorio se configura ante un incumplimiento definitivo, por lo que el pago de daños y perjuicios sustituye o reemplaza, a la prestación, y así el interés del acreedor se satisface por equivalente. (Bueres, 2006, pág. 58)

2.2.2.4. Relación causal en el derecho de daños

Todo efecto reconoce su origen en una causa. El consecuente surge de un antecedente que le da nacimiento o vida. Nada existe en sí, independientemente de otros fenómenos. En la mayor parte de los casos la cuestión de la relación causal no necesita plantearse explícitamente pues se muestra tan clara que basta la apreciación empírica. (Orgaz, 2019, pág. 217)

La relación causal consiste en el enlace material o físico que existe entre un hecho antecedente acción u omisión y un hecho consecuente el resultado dañoso. Pero para que un resultado físico determinado daño sea imputable a la acción u omisión de un sujeto, el derecho corrige o rectifica a La causalidad material según el prisma de la justicia, de lo que nace la causalidad jurídica. Su análisis constituye el paso inicial e imprescindible del proceso que conduce a sentar la responsabilidad de un sujeto.



Acción u omisión: La conducta dañosa se desenvuelve: 1 por vía de acción se lleva a cabo por medio de un acto positivo como, golpear, embestir con un automóvil, disparar un arma, difamar o calumniar. 2 por vía de omisión se produce por no hacer lo que impone el derecho: debe distinguirse entre la comisión por omisión por ejemplo no amamantar al hijo y provocar su muerte y la omisión pura como ser no auxiliar a otro sin riesgo para la propia persona. (Pizarro & Vallespinos, 2014, pág. 125)

El procedimiento de análisis causal puede ser muy complejo. La investigación que se practica en su derredor alcanza a todos los hechos que revisten mayor o menor incidencia en el resultado dañoso, que confluyen en la mecánica con dispar relevancia. El derecho deja atrás a los hechos intrascendentes, los que no intervienen en la producción del resultado, sólo interesan los hechos trascendentes que son los que resultan condición del perjuicio.

Funciones: La imponencia de la relación de causalidad se evidencia a través de la utilidad que cumple, que se da en dos planos diferentes: 1 autoría individualiza al responsable quién pagará función inmediata y 2 extensión del resarcimiento establece qué consecuencias dañosas se deben reparar cuánto se pagará función mediata.

El fenómeno causal se presenta como una sucesión continua e indefinida de hechos antecedentes y hechos consecuentes, de causas y efectos enlazados o arados, por lo que corresponde practicar el señalado análisis jerarquizado.

2.2.2.5. Criterios de imputación en el derecho de daños

La imputación de responsabilidad no es antojadiza o arbitraria, tampoco responde a la mera discrecionalidad del juez. Se basa en motivos válidos, eficaces y suficientes, y sobre ellos se construye la propia identidad y



filosofía del sistema, pues revelan su justicia intrínseca. El criterio de imputación constituye el elemento axiológico o valorativo en cuya virtud se le adjudican a determinada persona ciertas consecuencias dañosas. (Ubiría, 2015, pág. 198)

Imputar significa atribuir a alguien responsabilidad de un hecho reprochable, pero jurídicamente corresponde distinguir dos planos: 1 el causal identifica al autor del daño y delimita las consecuencias reparables, 2 el de los criterios de imputación justifica la razón por la que se debe responder.

Los criterios de imputación pueden ser subjetivos u objetivos. La vigencia y el alcance de operatividad de cada uno, ha sido seguramente el tópico que más interés despertó tradicionalmente entre los juristas, lo que es perfectamente entendible ya que constituye el reflejo mismo del fundamento de la responsabilidad civil. Todos los criterios de imputación subjetivos y objetivos tienen igual jerarquía cualitativa.

Culpa: La imputación con fundamento en la culpa requiere una aptitud o cualidad en el sujeto, cierta capacidad de entender o de querer. Es lo que se conoce como uso de la razón o discernimiento. Es menester que el sujeto actúe voluntariamente y los hechos se juzgan voluntarios si son ejecutados con discernimiento, intención y libertad. (Ubiría, 2015, pág. 168)

A pesar de su composición compleja, el estudio de la culpa debe efectuarse preponderantemente en función de sus componentes jurídicos, que son los idóneos para apoyar el juicio de imputación, le confieren al sistema una adecuada dosis de justicia y seguridad jurídica. La culpa es un criterio de imputación que, junto con el dolo, integra los llamados factores subjetivos de atribución de responsabilidad. Además, estas pueden manifestarse en negligencia, imprudencia e impericia en el arte o profesión.



Dolo: Significa engaño, fraude, simulación, mentira, connota la deliberada intención de causar injustamente un mal a alguien, es la acción u omisión que se encamina a lograr ese fin. Es decir, el dolo que se manifiesta como elemento de la conducta del sujeto, puede desplegarse tanto en el ancho margen del relacionamiento social abarcado por la regla *alterum non laedere*, como en el específico campo negocial contractual, su horizontalidad conceptual cubre ambas órbitas.

Acción dolosa es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o manipulación que se emplee para la celebración del acto. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación.

Riesgo creado: Contingencia o proximidad de un daño quien, con sus cosas, sus animales o sus empresas multiplica, aumenta o potencia las posibilidades de dañosidad.

2.2.2.6. Antijuridicidad en el derecho de daños

La antijuridicidad también llamada ilicitud objetiva o incumplimiento material es la contradicción o disconformidad entre la conducta y el derecho objetivo, se produce ante el incumplimiento de aquellas reglas de conducta que comúnmente se encuentran sistematizadas en un ordenamiento positivo. (Mosset, 2019, pág. 220)

Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídico si no está justificada. Los límites demarcatorios entre lo lícito y lo ilícito son absolutamente relevantes para la determinación de la responsabilidad, marca allí el umbral que divide lo jurídico de lo antijurídico y por su intermedio se determina el interés protegible. El análisis se recorre en ese orden pues



como la antijuridicidad es lo primero que acontece cronológicamente, el segundo consecuente: interés afectado se encuentra atado al primero antecedente: naturaleza de la conducta del dañador.

La antijuridicidad resulta así una suerte de termómetro pues por su intermedio se decide si el daño fáctico alcanza la suficiente relevancia para ingresar en el terreno del derecho de daños resarcible, para que un daño sea resarcible es esencial e inexcusable que éste haya sido causado por un hecho, legítimo, antijurídico o no justificado. (López, & Trigo, 2020, pág. 93)

Por tanto, cualquier acción u omisión que causa daño a otro es antijurídica si no está justificada.

2.2.2.7. Reparación plena en el derecho de daños

La reparación consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico. excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. (Ubiría, 2015, pág. 285)

Se reconocen dos modalidades diferentes de reparación que conducen a la satisfacción del interés del acreedor: 1 en especie tiene por objeto hacer volver las cosas al estado anterior al menoscabo constituye normalmente una obligación de hacer. 2 en dinero consiste en el pago de una suma monetaria suficiente equivalente para restaurar los valores afectados comporta una obligación de dar. Ambas tienen la misma jerarquía cualitativa, no hay preeminencia de una sobre la otra.

2.2.2.8. Daño a la persona en el derecho de daños

Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima de su integridad personal sus afecciones



espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. (Ubiría, 2015, pág. 310)

No cabe asimilar daño a la persona y daño espiritual moral, pues este último constituye una especie de aquel género, como también lo es ahora la interferencia en el proyecto de vida, una interpretación diferente resulta atentatoria de la previsión legal.

2.4.2.8.1. Daño espiritual en el derecho de daños.

Es la lesión a los sentimientos del sujeto (Llambías), a la integridad de su vida interior, de allí la afectación de lo más elevado que tiene el sujeto y que lo distingue de cualquier otro ser viviente. Puede manifestarse de diversa manera: sufrimiento o pena, malestar, menoscabo de la paz, tranquilidad, ánimo, alegría de vivir. (Llambias, 2005, pág. 141)

El daño espiritual debía ser entendido en una amplia dimensión conceptual, como un género que abarca diferentes especies, todas las posibilidades no patrimoniales que tiene el sujeto para realizar en plenitud su vida pues de esta manera resultaba salvaguardada la intangibilidad de la persona. (Bueres, 2006, pág. 75)

Son profundas las razones que conducen a que se le confiera juridicidad a este particular nocimiento, y el fundamento radica en una elemental exigencia de justicia que impone darle a cada uno lo suyo. En efecto, tal solución varía según las circunstancias, como acontece en función de las características, naturaleza o entidad del perjuicio que se trate. Por tanto, varía lo que le corresponde y a lo que tiene derecho la víctima según el daño que presen. Por tanto varía "lo que le corresponde" y a lo que tiene derecho la víctima según el daño que presentara.

2.4.2.9. Cuantificación del daño moral



Pura discrecionalidad judicial: El método probablemente más utilizado es el de la pura discrecionalidad del juez, en donde el juez asigna un quantum indemnizatorio sin proveer explicaciones de cómo surge el monto al que arriba. La cuantificación discrecional ha sido facilitada por una tradición argumentativa pobre en materia de cuantificación por parte de los abogados, poco exigente con los jueces de mérito, lo que implica una correlativa dificultad de apelación técnicamente fundada en segunda instancia.

Tarifación judicial indicativa: Este método se basa en la comparación del caso a decidir con otros casos similares decididos en la jurisdicción y tiene como objetivo declarado impedir la existencia de decisiones por fuera de los parámetros establecidos en decisiones anteriores, es decir, una suerte de igualdad horizontal. Este método presupone la posibilidad de conocer un número representativo de decisiones de los tribunales de la jurisdicción, y una cierta consistencia en las decisiones de estos tribunales. (Martínez, 2021, pág. 2)

Placeres o satisfacciones compensatorios: Mediante este método, el juez cuantifica el daño a través de la provisión de un determinado capital que le permitirá al damnificado la obtención de determinados placeres o satisfacciones con los que se intentará compensar el daño moral o extrapatrimonial sufrido. Estos placeres o satisfacciones pueden ser un viaje de recreación, un automóvil nuevo, u otro bien de capital importante que pueda producir una satisfacción al damnificado, y que se utilizan como valor equivalente a resarcir al damnificado.

2.2.4. DEFINICIÓN DE DERECHO DE PERSONALIDAD

Los derechos de la personalidad son: derechos subjetivos previstos por el ordenamiento jurídico positivo que tutelan la dignidad de la persona, a través de la protección de ciertos bienes constituidos por proyecciones físicas o



psíquicas del ser humano, atribuidas para sí u otros sujetos de derecho. (Romero, 1999, pág. 250)

Los derechos de la personalidad son un conjunto de derechos fundamentales que protegen los bienes constitutivos del núcleo más íntimo del ser humano. Son derechos que le son necesarios para lograr sus fines y que, en consecuencia, le pertenecen por el solo hecho de ser persona. (Villalobos, 2022, pág. 21)

Los derechos de la personalidad constituyen un núcleo íntimo de la persona como el derecho al nombre al honor y la intimidad y son protegidos en la vía legal por juicios de responsabilidad civil y daño moral que en Bolivia son muy poco utilizados, por falta de una normativa específica, mismos que no deben ser confundidos con los derechos humanos en general que protegen la vida, la salud, los derechos políticos y sociales y que cuando son violados se restablecen mediante la petición de Libertad. (Guzmán, 2011)

La personalidad es la juridicidad de la persona, su inmersión en lo jurídico. Representa el conjunto de derechos obligaciones y deberes a los que se refiere el orden jurídico ser humano más personalidad sin derechos ni obligaciones, no es tal. Personalidad sin ser tampoco, va de suyo que, desde esta perspectiva, la personalidad no puede ser el soporte de los derechos del sujeto por cuanto es un presupuesto de aquel a quien se le atribuyen esos derechos. Por tanto, los derechos de la personalidad constituyen un núcleo íntimo de la persona como el derecho al nombre al honor y la intimidad y son protegidos en la vía legal.

2.2.4.1. Características de los derechos de la personalidad

- **Derechos innatos:** en virtud de que nacen con el sujeto mismo. Se dan en razón de la naturaleza humana, son naturales al hombre y pertenecen a él por su sola condición de persona humana.



- **Derechos vitalicios:** pertenecen a la persona durante toda su existencia, no faltando en ningún instante de la vida. Sin embargo, hay derechos de la personalidad que trascienden la vida del sujeto.
- **Derechos necesarios:** por cuanto no pueden faltarle a la persona, sin perjuicio de que en ciertas ocasiones su ejercicio pueda ser limitado por la autoridad pública. (Guzmán, 2011, pág. 33)
- **Derechos absolutos:** porque son ejercidos por el mismo sujeto de manera excluyentes quiere decir que los terceros no pueden inmiscuirse en el ejercicio de estos derechos, lo que significa que son oponibles a todo el mundo.
- **Derechos de objeto interior:** en virtud de que al ser manifestaciones de la persona se encuentran íntimamente vinculados a ella y no pueden ser captados sin atender a la unidad compuesta del hombre. Por tanto, no se trata de derechos exteriores, sino interiores al propio sujeto titular.
- **Derechos inherentes:** en el sentido de que son intransmisibles por no ser posible escindirlos de la persona a la que pertenecen. Como consecuencia de ello resulta que los derechos personalísimos son irrenunciables. Ya que cualquier convenio, pacto, acuerdo para que una persona renuncie a sus derechos de la personalidad es nulo de pleno derecho.
- **Derechos extrapatrimoniales:** son susceptibles de apreciación o medición pecuniaria. No obstante, la lesión de los derechos personalísimos tiene repercusiones económicas ya que, si se atenta contra ellos la víctima tiene la facultad de exigir su reparación in natura, y si la reparación en especie fuera imposible, la obligación de resarcir se resuelve en el pago de una suma de dinero.



- **Derechos relativamente indisponibles:** no es posible venderlos, transmitirlos. Por ello, los derechos de la personalidad están fuera del comercio y no pueden ser objeto de ningún negocio jurídico. Es decir, se trata de derechos in enajenables, inembargables, intransferibles, imprescriptibles e inejecutables.
- **Derechos privados:** por cuanto se colocan en el campo del comportamiento de los particulares. (Guzmán, 2011, pág. 34)

Finalmente se trata de derechos autónomos, porque los derechos de la personalidad tienen un conjunto de caracteres, los estudiados que los caracterizan e individualizan frente a los otros derechos subjetivos.

2.2.4.2. Clasificación de los derechos de la personalidad

Los derechos de la personalidad se pueden clasificar en cuatro aspectos los cuales son:

2.2.4.2.1. Derecho de la personalidad a la vida y a la integridad física

En este se encuentran los derechos relativos a las manifestaciones de la persona sobre su propio cuerpo, a estos derechos más específicamente se incluyen las facultades humanas personalísimas vinculadas con el desarrollo, provecho y defensa de la personalidad física, es decir que se protege el derecho a la vida que atañe a la existencia vital del cuerpo, consecuentemente se encuentra sancionado en nuestro ordenamiento, el homicidio el aborto y en general todos los atentados contra la vida y el derecho a la salud. (Lazarte, 2019, pág. 210)

2.2.4.2.2. Derechos de la personalidad a las libertades

Se refiere a las libertades personales de movimientos de locomoción o desplazamientos sino también a la libertad espiritual, es decir a la posibilidad



de hacer o no hacer y la que se vincula a la libertad de conciencia libertad religiosa, así como a la libre expresión de ideas, el derecho a la libertad tutela tanto el libre desarrollo de la personalidad de los sujetos como el poder que estos tengan para crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. (Espinoza E. J., 2014, pág. 169)

2.2.4.2.3. Derecho de la personalidad a la individualidad

Según Espín (2012, pág. 28). El derecho al nombre se trata de un atributo de la persona, a través del nombre se realiza la identificación del ser humano, y por esto aparece el nombre estrechamente vinculado a los derechos de la personalidad.

2.2.4.2.4. Derechos de la personalidad en su integridad moral y reserva

Para Guzmán (2011, pág. 37). La integridad moral de los derechos de la personalidad comprende el honor, la imagen y del derecho a la intimidad o a la vida privada.

Honor: El honor hace referencia a aquellos bienes que tienen que ver con la estimación de la persona en la sociedad y contribuyen a configurar su status social, el que cada uno tiene. Es el respeto que la persona se tiene a si mismo y que le reconozca la comunidad en que se desenvuelve. Se considerar que abarca todas las manifestaciones del sentimiento de estimación de la persona honor civil, comercial, científico, literario, artístico, profesional.

Se identifica con la fama consideración, dignidad reputación, crédito, sentimiento de estimación y el prestigio. Mientras que el honor se refiere al trato dado o recibido por los demás, la fama consiste en la popularidad de la persona dentro del grupo social. La protección legal al honor y la fama se



funda en el derecho de todo ser humano a ser respetado y considerado por su dignidad personal. (Guzmán, 2011, pág. 37)

El honor es uno de los efectos que se siguen de las acciones que encierran virtud, la sombra que proyecta socialmente la virtud el honor es uno de los modos que tiene el hombre de manifestarse pública y socialmente, aunque esta manifestación no sea sino la proyección necesaria de algo exterior, la existencia de acciones justas que, en razón de su fuerza difusiva, tienen trascendencia social, es decir, comunican sus efectos a un ámbito social.

Imagen: La propia imagen tiene que ver con la posibilidad de poder decidir la reproducción de nuestra imagen personal en determinados medios, así como su divulgación y exposición. Deben quedarnos, pues, claras las diferencias existentes a nivel teórico es la estimación que tiene uno mismo o los demás sobre la representación misma de la persona, por lo que es indispensable el consentimiento para hacer pública la representación gráfica de cualquier persona mediante cualquier procedimiento técnico de reproducción.

Intimidad y vida privada: La intimidad es aquella esfera secreta y reservada de la persona que debe ser protegida contra las intromisiones ajenas, está ampliamente relacionado a la familia intrascendente para los demás y que debe ser respetado con carácter general por todos. La intromisión en el círculo privado de cualquiera o la revelación pública de datos íntimos de carácter personal o familiar aun cuando sean ciertos son conductas atentatorias contra la intimidad personal y familiar. (Pérez F. G., 2022, pág. 124)



2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. DAÑO

Se remite la definición del sustantivo al verbo respectivo, detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia. Maltrato de una cosa. Si el daño es causado por el dueño de los bienes, el hecho tiene escasa o ninguna relevancia jurídica. La adquiere cuando el daño es producido por la acción u omisión de una persona en los bienes de otra. (Ossorio, 2022, pág. 253)

El causante del daño incurre en responsabilidad, que puede ser civil, si se ha ocasionado por mero accidente, sin culpa punible ni dolo, o penal, si ha mediado imprudencia o negligencia (culpa), o si ha estado en la intención del agente producirlo. La responsabilidad civil por los daños puede surgir aun cuando el responsable no haya tenido ninguna intervención directa ni indirecta, como sucede en los casos de responsabilidad objetiva y en aquellos otros en que se responde por los hechos de terceras personas o de animales. Dentro del daño se pueden encontrar variantes como ser:

Daño emergente: En latín, *damnum emergens*. Se refiere la locución a la pérdida que un acreedor sufre por el incumplimiento de la obligación del deudor. Detrimento o destrucción de los bienes, a diferencia del lucro cesante. **Daño material:** El daño puede ser de dos tipos: material o moral. Entiéndese por la primera especie aquel que, directa o indirectamente, afecta un patrimonio, aquellos bienes cosas o derechos susceptibles de valuación económica. **Daño moral:** Agravio moral. **Daño personal:** Esta locución se entiende en el sentido de que nadie puede reclamar más que la reparación de un perjuicio que le es propio, y originado en la lesión de sus bienes morales o económicos, tanto si el agravio lo afecta directamente como si lo afecta indirectamente. (Ossorio, 2022, pág. 254)



2.3.2. DERECHO

Es el orden normativo e institucional de la conducta humana en la sociedad inspirada en postulados de justicia y certeza jurídica, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter en un momento y lugar dado. (Cabanellas, 1993, pág. 32)

2.3.3. DERECHO DE DAÑOS

El derecho de daños se rige bajo un principio denominado: el deber de no dañar a otros, pone el foco en el origen del problema es decir el daño o deterioro producido en el bien jurídico protegido cuyo propósito último es la reparación general. (Quintanilla, 2022)

2.3.4. PERSONALIDAD

Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra. Jurídicamente, la personalidad o personería representa la aptitud para ser sujeto de Derecho. También, la representación legal y bastante para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio. Con referencia a la personalidad se derivan diversos derechos a su favor puesto que están encaminados a su protección y que pueden no afectar su patrimonio. Tales, el derecho al honor, a la consideración, a la intimidad, a la integridad moral, intelectual o física, al nombre. (Ossorio, 2022, pág. 724)

2.3.5. DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

El que está tan consubstanciado con el titular que no es transmisible, por inherente a la persona. Se citan el de la integridad física, la honra o débito conyugal relacionado con amplitud, en los derechos personales entra todo el derecho de Familia y el de las Obligaciones. (Ossorio, 2022, pág. 310)



Los derechos de la personalidad no son otra cosa que derechos subjetivos humanos, por lo que son facultades derivada de una norma de Derecho Natural hallando su fundamento en lo que es adecuado a la propia naturaleza humana, lo que otorga a cada persona ser titular de dicho conjunto de derechos mismos que son anteriores a cualquier intervención del estado y que por lo tanto deben ser protegidos por este ya que cada persona tiene la posibilidad de exigir lo que le corresponde. (Fernández, 2001, pág. 135)

2.3.6. NECESIDAD

Del concepto académico sobre las acepciones de este vocablo ofrecen relieve jurídico mediato o inmediato éstas: Impulso irresistible que hace que las causas obren infaliblemente en cierto sentido. Todo aquello a lo cual es imposible substraerse. faltar o resistir. Falta de lo preciso para conservar la vida. (Ossorio, 2022, pág. 618)

2.3.7. INCORPORAR

Agregar, unir algo a otra cosa para que haga un todo con ella. Sentar o reclinar el cuerpo que estaba echado y tendido. Agregarse a otras personas para formar un cuerpo. (Puita, 2012, pág. 77)

2.3.8. CÓDIGO CIVIL

Es un conjunto de normas y principios jurídicos que regulan las relaciones o vínculos privados que las personas establecen entre ellas, con la finalidad de preservar los intereses de la persona, sea natural o jurídica, a nivel patrimonial o moral. Esto significa que abarca las relaciones jurídicas interpersonales, de los individuos con sus bienes, con sus contratos y obligaciones, con las sucesiones y el ejercicio y protección de los derechos que los asisten. (Dominguez, 2008, pág. 56)



Cuerpo de leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático, es también la recopilación de leyes o estatutos de un país en el que se establecen normas relativas al régimen de las personas, de la familia, de las obligaciones, de los hechos y actos jurídicos, de los contratos, de los derechos reales y de las sucesiones. (Ossorio, 2022, pág. 172)

2.4. MARCO JURÍDICO

2.4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

2.4.1.1. Principios, valores y fines del Estado

Artículo 8. I. El Estado asume y promueve como principios ético morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble). **II.** El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien. (Gaceta Oficial de Bolivia, 2010, pág. 6)

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: **2.** Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

2.4.1.2. Derechos fundamentales y garantías



Artículo 13. I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

Artículo 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. **III.** El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos. (Gaceta Oficial de Bolivia, 2010, pág. 8)

Artículo 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte. **III.** El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

2.4.1.3. Derechos civiles

Artículo 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: **1.** A la autoidentificación cultural. **2.** A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.

Artículo 22. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado. (Gaceta Oficial de Bolivia, 2010, págs. 11, 12)

2.4.1.4. Garantías jurisdiccionales



Artículo 113. I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

Artículo 118. I. Está prohibida la infamia, la muerte civil y el confinamiento. (Gaceta Oficial de Bolivia, 2010, págs. 41, 42)

2.4.2. CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO

2.4.2.1. Derechos de la personalidad

Artículo 6. Protección a la vida. La protección a la vida y a la integridad física de las personas se ejerce conforme a las normas establecidas en el Código presente y las demás leyes pertinentes.

Artículo 8. Derecho a la libertad personal. Se garantiza la libertad personal conforme a las normas establecidas en las leyes que regulan su ejercicio, sin que fuera de ellas nadie pueda privar ni restringir la libertad de otro. (Gaceta Oficial de Bolivia, 2013, pág. 3)

Artículo 16. Derecho a la imagen. I. Cuando se comercia, publica, exhibe o expone la imagen de una persona lesionando su reputación o decoro, la parte interesada y, en su defecto, su cónyuge, descendientes o ascendientes pueden pedir, salvo los casos justificados por la ley, que el juez haga cesar el hecho lesivo.

Artículo 17. Derecho al honor. Toda persona tiene derecho a que sea respetado su buen nombre. La protección al honor se efectúa por este Código y demás leyes pertinentes.

Artículo 18. Derecho a la intimidad. Nadie puede perturbar ni divulgar la vida íntima de una persona. Se tendrá en cuenta la condición de ella. Se salva los casos previstos por la ley. (Gaceta Oficial de Bolivia, 2013, pág. 4)



Artículo 21. Naturaleza de los derechos de la personalidad y su limitación. Los derechos de la personalidad son inherentes al ser humano y se hallan fuera del comercio. Cualquier limitación a su libre ejercicio es nula cuando afecta al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 22. Igualdad. Los derechos de la personalidad y otros establecidos por el presente Código, se ejercen por las personas individuales sin ninguna discriminación.


Artículo 23. Inviolabilidad. Los derechos de la personalidad son inviolables y cualquier hecho contra ellos confiere al damnificado la facultad de demandar el cese de ese hecho, aparte del resarcimiento por el daño material o moral. (Gaceta Oficial de Bolivia, 2013, pág. 4)



2.4.3. LEGISLACIÓN COMPARADA

2.4.3.1. Legislación en Bolivia.

Tabla 3: Legislación comparada de Bolivia


País	Ley
 Bolivia	CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO DL 12760 DE 06/08/1975.
Normativa	
<p>Capítulo III de los Derechos de la Personalidad:</p> <p>Artículo 16. (Derecho a la Imagen). - I. Cuando se comercia, publica, exhibe o expone la imagen de una persona lesionando su reputación o decoro, la parte interesada y, en su defecto, su cónyuge, descendientes o ascendientes pueden pedir, salvo los casos justificados por la ley, que el juez haga cesar el hecho lesivo. II. Se comprende en la regla anterior la reproducción de la voz de una persona.</p> <p>Artículo 17. (Derecho al Honor). - Toda persona tiene derecho a que sea respetado su buen nombre. La protección al honor se efectúa por este Código y demás leyes pertinentes.</p> <p>Artículo 18. (Derecho a la Intimidad). - Nadie puede perturbar ni divulgar la vida íntima de una persona. Se tendrá en cuenta la condición de ella. Se salva los casos previstos por la ley. (Gaceta Oficial de Bolivia, 2013)</p>	
Análisis	
El DL 12760 da derechos y obligaciones a las personas, sin embargo, no establece de manera clara y precisa sobre la prevención, reparación o	



sanción a los daños de la personalidad que se sigue manifestando en la realidad.

2.4.3.2. Legislación en Perú.

Tabla 4: Legislación comparada de Perú


País	Ley
 Perú	CÓDIGO CIVIL PERUANO DECRETOS LEGISLATIVOS 295. 24 DE JULIO DE 1984.
Normativa	
<p>Título II: Derechos de la persona:</p> <p>Artículo 14.- Derecho a la intimidad personal y familiar: La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.</p> <p>Artículo 15.- Derecho a la imagen y voz: La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.</p> <p>Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el</p>	



<p>honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.</p> <p>Artículo 17.- Defensa de los derechos de la persona: La violación de cualquiera de los derechos de la persona a que se refiere este título, confiere al agraviado o a sus herederos acción para exigir la cesación de los actos lesivos. La responsabilidad es solidaria. (Ipderecho, 2022)</p>
Análisis
<p>El caso de la legislación peruana se da la figura responsabilidad es solidaria para restaurar los daños ocasionados a la personalidad. También se puede evidenciar que esta normativa no previene, restaura, ni sanciona de forma clara los daños a la personalidad.</p>

2.4.3.3. Legislación en Argentina.

Tabla 5: Legislación comparada de Argentina

País	Ley
 Argentina	CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN LEY 26.994 - 1795/2014
Normativa	
<p>CAPITULO 3 Derechos y actos personalísimos:</p> <p>ARTICULO 51.- Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.</p> <p>ARTICULO 52.- Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o</p>	



que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.

ARTICULO 53.- Derecho a la imagen. Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo, que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos: a) que la persona participe en actos públicos; b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario; c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2014)

Artículo 1740. Reparación plena: La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.

Artículo 1744. Prueba del daño: El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.

Artículo 1770. Protección de la vida privada: El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo



con las circunstancias.

Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación.

Análisis

En cuanto a la legislación Argentina se puede apreciar en su normativa que este previene, repara los daños a la persona, en el fondo tiene como fin el resarcimiento pleno de los daños a la personalidad.



CAPÍTULO III

MARCO PRÁCTICO

3.1. RESULTADOS

En el siguiente capítulo se muestran los resultados de la aplicación de la encuesta y las entrevistas, aplicadas a profesionales abogados litigantes del área privada y Docentes especialistas en el área del Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés de la ciudad de La Paz, teniendo como objetivo recolectar indicadores que permitan justificar la necesidad de incorporar el derecho de daños como elemento protector de los derechos de la personalidad en el Código Civil Boliviano.

3.1.1. DESCRIPCIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS CUANTITATIVOS OBTENIDOS CON LA ENCUESTA

La encuesta fue aplicada a 264 Profesionales Abogados de ambos géneros en la ciudad de La Paz. Las preguntas de dicho cuestionario están operacionalizadas de la siguiente manera: Preguntas 1, 2, 3, 4 y 5 recolectan información sobre daños a la personalidad. Preguntas 6, 7, 8 y 9 recolectan información sobre la doctrina referente de daños a la personalidad. Las preguntas 10, 11, 12, 13, 14 y 15 recolectan información sobre la normativa vigente de daños a la personalidad. Finalmente, de la pregunta 16 a la 22 se indaga sobre las perspectivas de la normativa de derechos de daños.



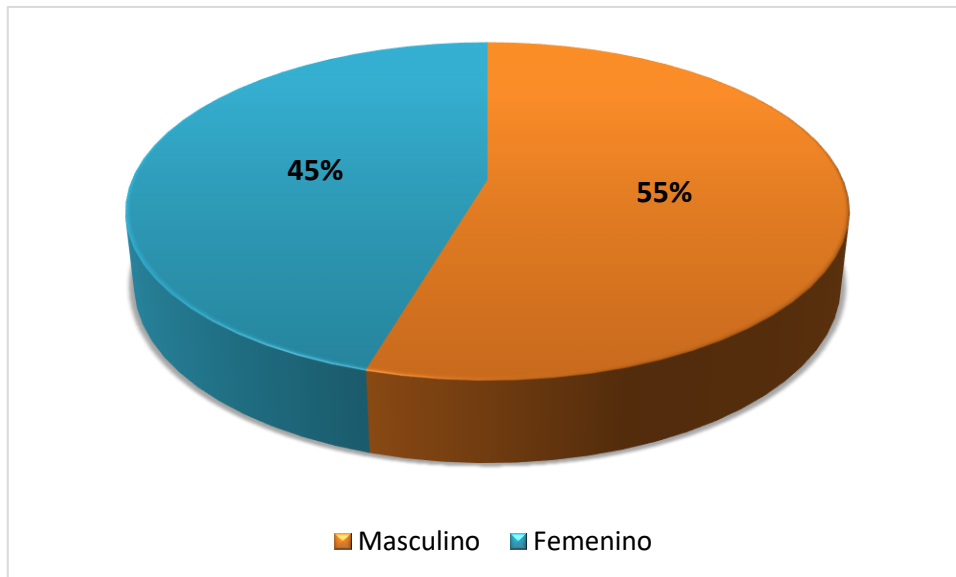
3.1.1.1. Datos generales

Tabla 6: Genero

	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Masculino</i>	144	55%
<i>Femenino</i>	120	45%
<i>Total</i>	264	100%

Fuente: Elaboración propia en base a la encuesta, 2022.

Gráfico 1: Genero



Fuente: De la tabla 6.

En la tabla 6 y gráfico 1, se observa que el género de las personas encuestadas se encuentra con mayor frecuencia en el género masculino (55%), seguida del género femenino con (45%) respectivamente, esto significa que en el estudio hay un número relativamente mayor de varones con respecto al de las mujeres, siendo mínima la diferencia.

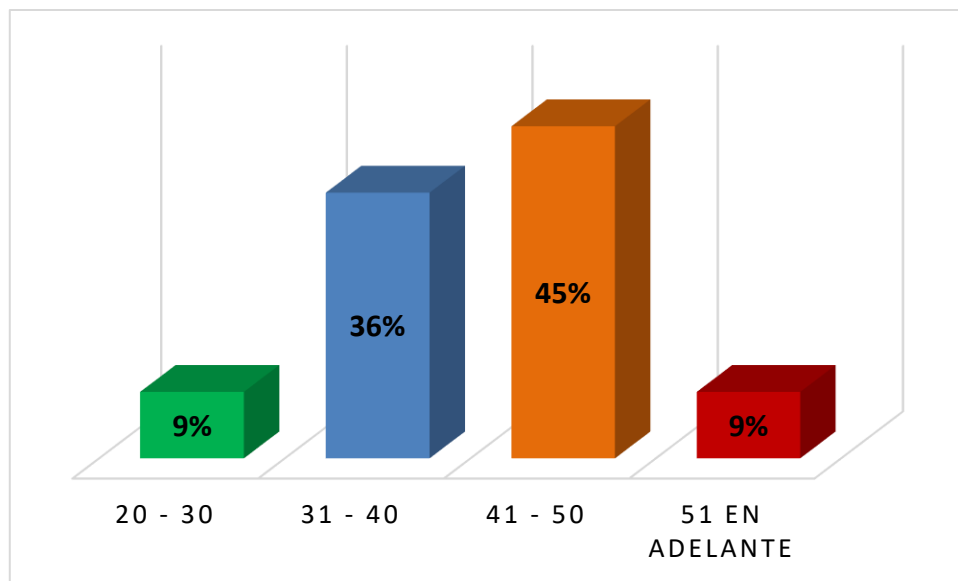


Tabla 7: Edad

	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>de 20 a 30</i>	24	9%
<i>de 31 a 40</i>	96	36%
<i>de 41 a 50</i>	120	45%
<i>de 50 en adelante</i>	24	9%
<i>Total</i>	264	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2022.

Gráfico 2: Edad



Fuente: De la tabla 7.

En la tabla 7 y gráfico 2, se aprecia las edades de las personas encuestadas, las cuales se encuentran con mayor frecuencia entre 41 a 50 años de edad en (45%), seguidas de las edades de 31 a 40 años con (36%), las edades de 20 a 30 en (9%) y las edades de 51 en adelante también con (9%), esto significa que las personas encuestadas en su gran mayoría son adultos, existiendo un porcentaje mínimo de personas jóvenes.



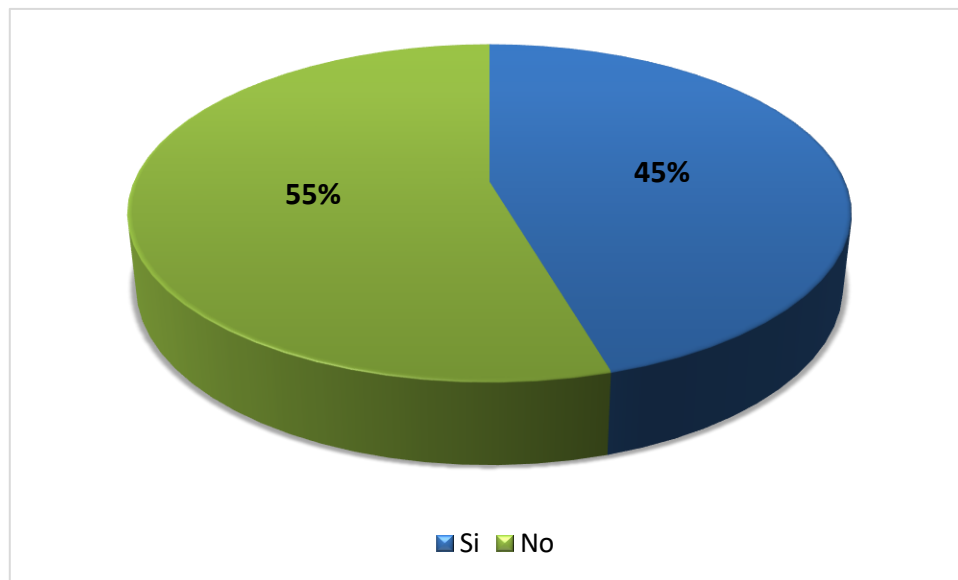
3.1.1.2. Daños a la personalidad

Tabla 8: ¿El Código Civil Boliviano contempla la figura jurídica del derecho de daños?

	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Si</i>	120	45%
<i>No</i>	144	55%
<i>Total</i>	264	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2022.

Gráfico 3: ¿El Código Civil Boliviano contempla la figura jurídica del derecho de daños?



Fuente: De la tabla 8.

En la tabla 8 y gráfico 3, se considera si, el Código Civil Boliviano contempla el derecho de daños, encontrándose con mayor frecuencia la respuesta del no (55%), seguidas de las respuestas del sí (45%), esto significa que una minoría desconoce el Código Civil Boliviano o no conoce la doctrina del derecho de daños en su profundidad.

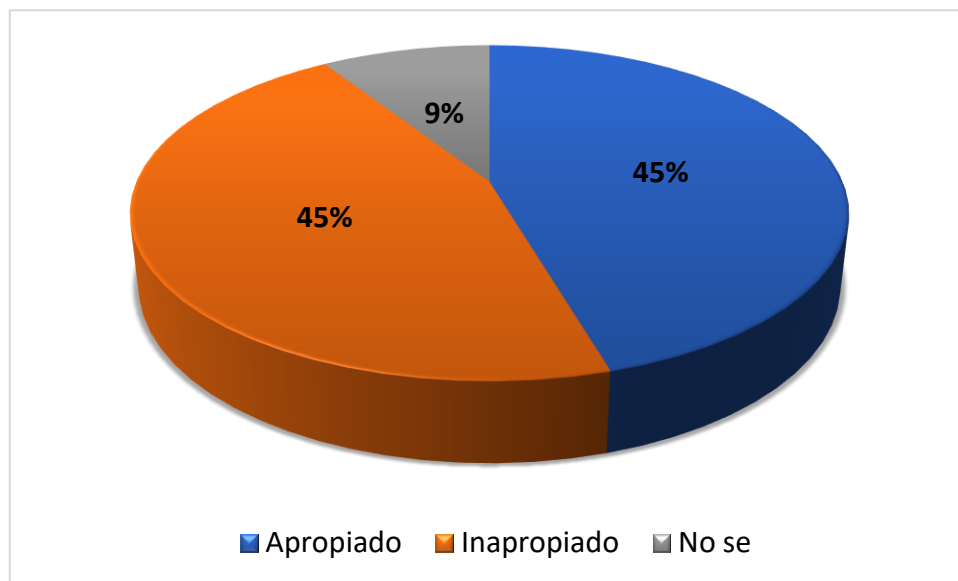


Tabla 9: ¿Para usted es apropiado o inapropiado utilizar el término "Daño moral" para referirse a los derechos de la personalidad como ser: Derechos al Honor, a la Imagen personal, a la privacidad y a la intimidad?

	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Apropiado</i>	120	45%
<i>Inapropiado</i>	120	45%
<i>No se</i>	24	9%
<i>Total</i>	264	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2022.

Gráfico 4: ¿Para usted es apropiado o inapropiado utilizar el término "Daño moral" para referirse a los derechos de la personalidad como ser derechos al honor, imagen personal, privacidad e intimidad?



Fuente: Fuente: De la tabla 9.

En la tabla 9 y gráfico 4, se valora el término "Daño moral" para referirse a los derechos de la personalidad como ser: Derechos al honor, imagen personal, privacidad e intimidad, encontrándose con similitudes resultados entre apropiado (45%), e inapropiado (45%) seguidas de la respuesta no se (9%), esto significa el término daño moral no es muy claro ni preciso ya que



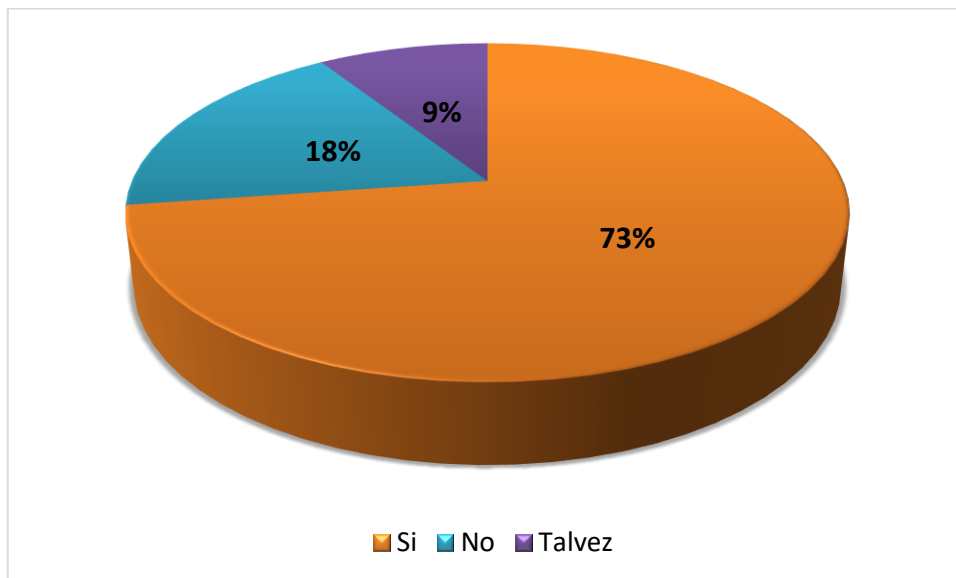
no cuantifica la diversidad de daños a la personalidad y su ámbito de regulación será mínima.

Tabla 10: ¿Sabe que es el daño a los derechos de la personalidad?

	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Si</i>	192	73%
<i>No</i>	48	18%
<i>Talvez</i>	24	9%
<i>Total</i>	264	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2022.

Gráfico 5: ¿Sabe que es el daño a los derechos de la personalidad?



Fuente: De la tabla 10.

En la tabla 10 y gráfico 5, se aprecia el conocimiento sobre los daños a los derechos de la personalidad, encontrándose con mayor frecuencia la respuesta del sí (73%), seguidas de las respuestas del no (18%), las respuestas de talvez hacen un (9%), esto significa que una gran mayoría



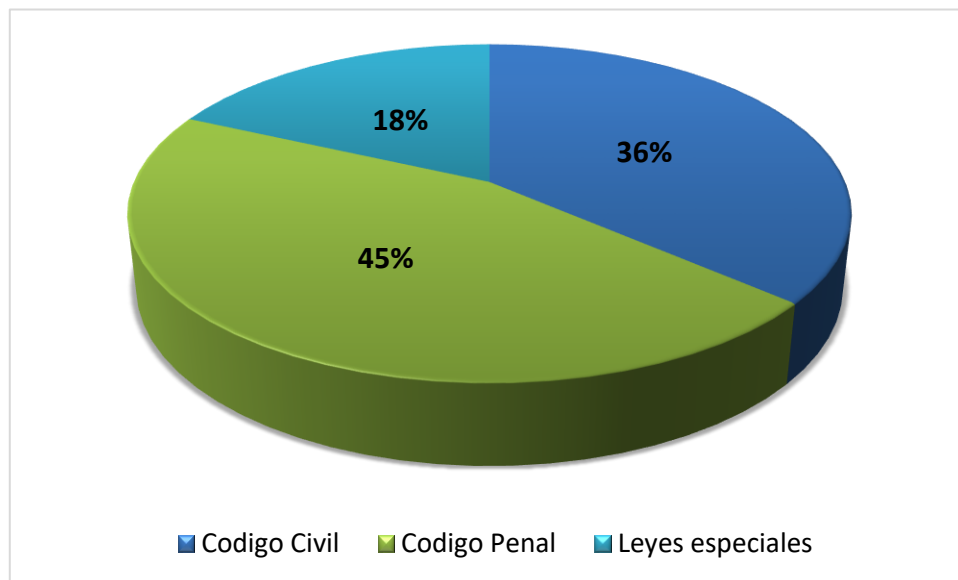
conoce sobre los daños a los derechos de la personalidad y siendo que una minoría desconoce dichos daños.

Tabla 11: ¿Desde su punto de vista, que normativa vigente en Bolivia regula y/o sanciona los daños cometidos en contra de los derechos de la personalidad?

	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Código Civil</i>	96	36%
<i>Código Penal</i>	120	45%
<i>Leyes especiales</i>	48	18%
<i>Total</i>	264	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2022.

Gráfico 6: ¿Desde su punto de vista, que normativa vigente en Bolivia regula y/o sanciona los daños cometidos en contra de los derechos de la personalidad?



Fuente: De la tabla 11.

En la tabla 11 y gráfico 6, se observa las respuestas sobre la normativa que regula y/o sanciona los daños a los derechos de la personalidad, encontrándose con mayor frecuencia el Código Penal (45%), seguido del



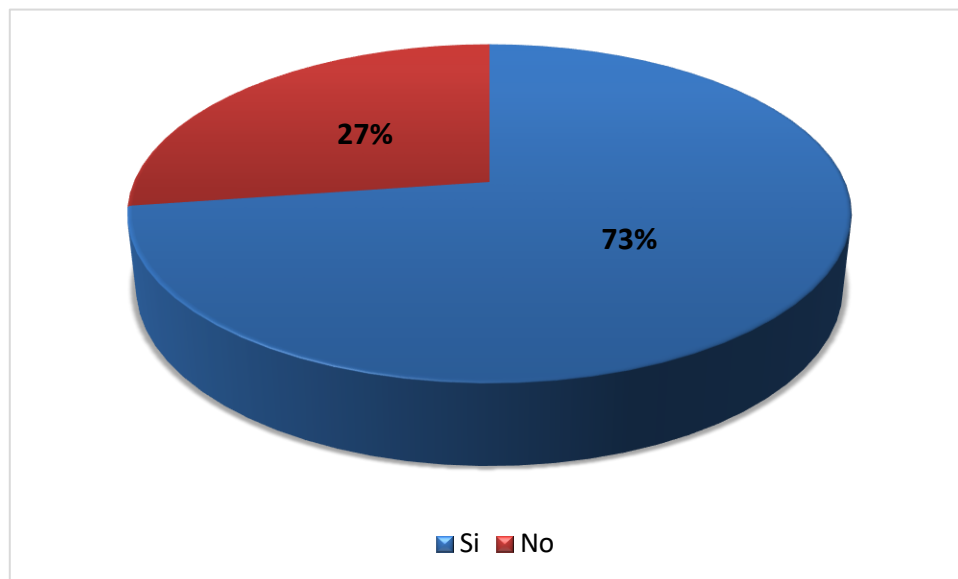
Código Civil (36%), las Leyes especiales hacen un (18 %), esto significa que cuando se habla de sanción directamente los encuestados lo asocian al Código Penal, existiendo personas en menor porcentaje los cuales asocian las sanciones con el Código Civil u otras leyes especiales.

Tabla 12: ¿Alguna vez se ha visto dañado sus derechos de personalidad?

	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Si</i>	192	73%
<i>No</i>	72	27%
<i>Total</i>	264	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2022.

Gráfico 7: Alguna vez se ha visto dañado sus derechos de personalidad?



Fuente: De la tabla 12.

En la tabla 12 y gráfico 7, se aprecia las respuestas sobre daños a sus derechos de personalidad, encontrándose con mayor frecuencia la respuesta con el si (73%), seguidas de la respuesta no (27%), esto significa que un alto



porcentaje de las personas encuestadas vieron dañados sus derechos de personalidad y un porcentaje menor de las personas encuestadas no se vieron dañados en sus derechos.

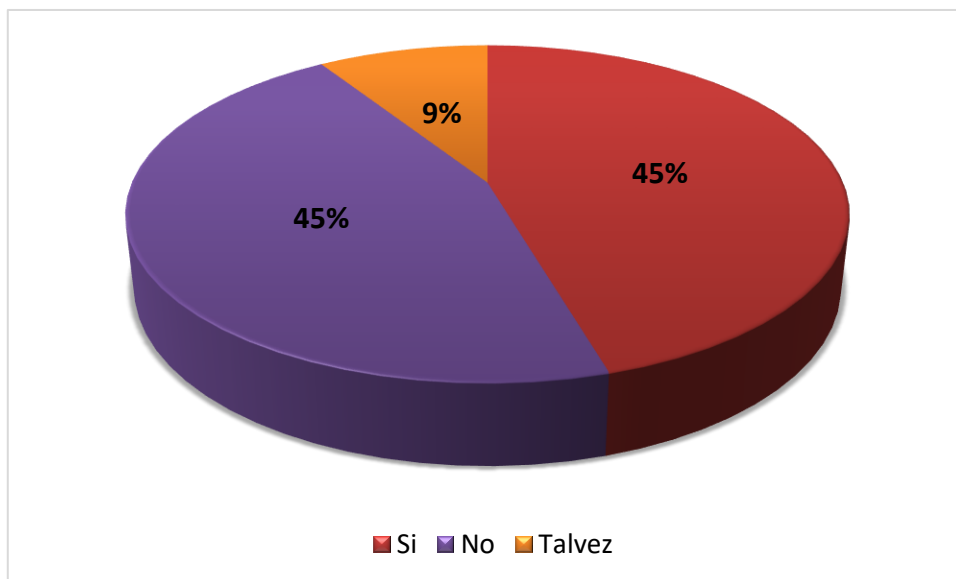
3.1.1.3. Doctrina sobre daños a la personalidad

Tabla 13: ¿Sabías que el derecho de daños es preventiva, reparatoria y sancionatoria?

	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Si</i>	120	45%
<i>No</i>	120	45%
<i>Talvez</i>	24	9%
<i>Total</i>	264	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2022.

Gráfico 8: ¿Sabías que el derecho de daños es preventiva, reparatoria y sancionatoria?



Fuente: De la tabla 13.



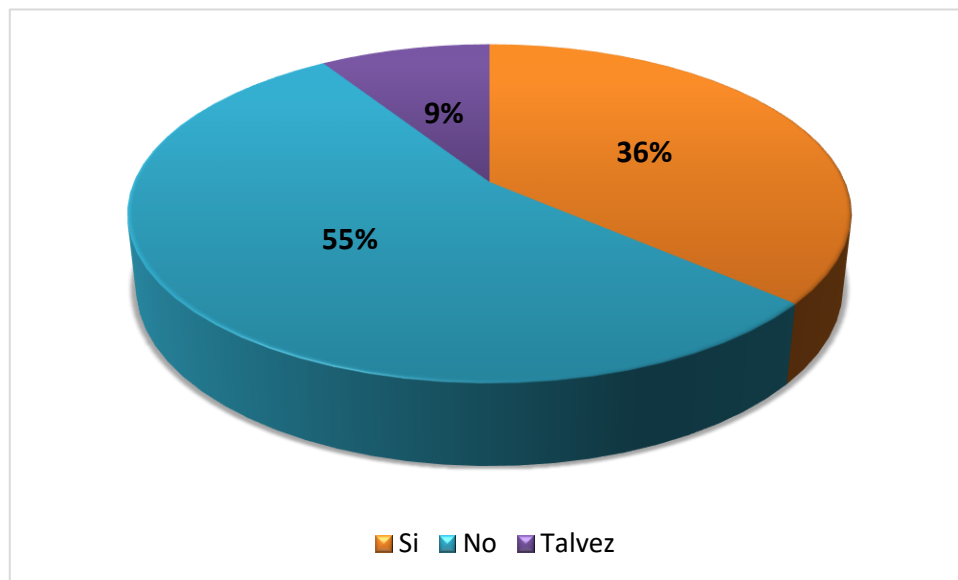
En la tabla 13 y gráfico 8, se ve las respuestas sobre el conocimiento del derecho de daños, encontrándose con similares porcentajes la respuesta del sí (45%), igualando a las respuestas del no (45%), la respuesta tal vez hace un total de (9%), esto significa que existe un desconocimiento del derecho de daños en una mitad de las personas encuestadas, sin embargo, existe también otra mitad que si conocen el derecho de daños y sus características.

Tabla 14: ¿Sabes que es prevención de daño a los derechos de la personalidad?

	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Si</i>	96	36%
<i>No</i>	144	55%
<i>Talvez</i>	24	9%
<i>Total</i>	264	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2022.

Gráfico 9: ¿Sabes que es prevención de daño a los derechos de la personalidad?



Fuente: De la tabla 14.



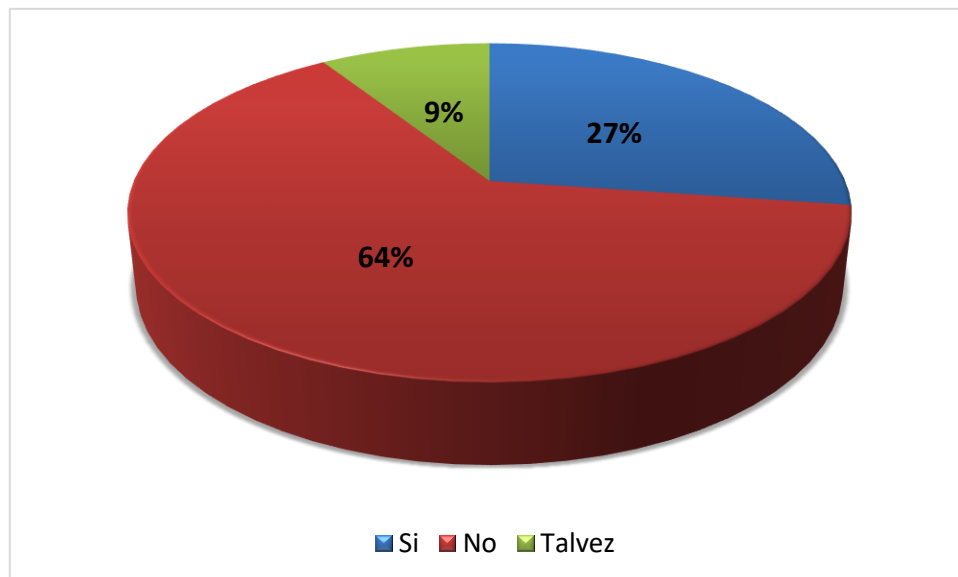
En la tabla 14 gráfico 9, se considera la prevención de daños en los derechos de la personalidad, encontrándose con mayor frecuencia la opción del no (55%), seguidas de la opción si (36%), la opción tal vez tiene (9%), esto significa que las personas encuestadas en su gran mayoría no saben sobre la prevención, sin embargo, una minoría, indica que conoce sobre la prevención de daños a la personalidad.

Tabla 15: ¿Existe normativa de prevención de daños a los derechos de la personalidad?

	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Si</i>	72	27%
<i>No</i>	168	64%
<i>Talvez</i>	24	9%
<i>Total</i>	264	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2022.

Gráfico 10: ¿Existe normativa de prevención de daños a los derechos de la personalidad?



Fuente: De la tabla 15.



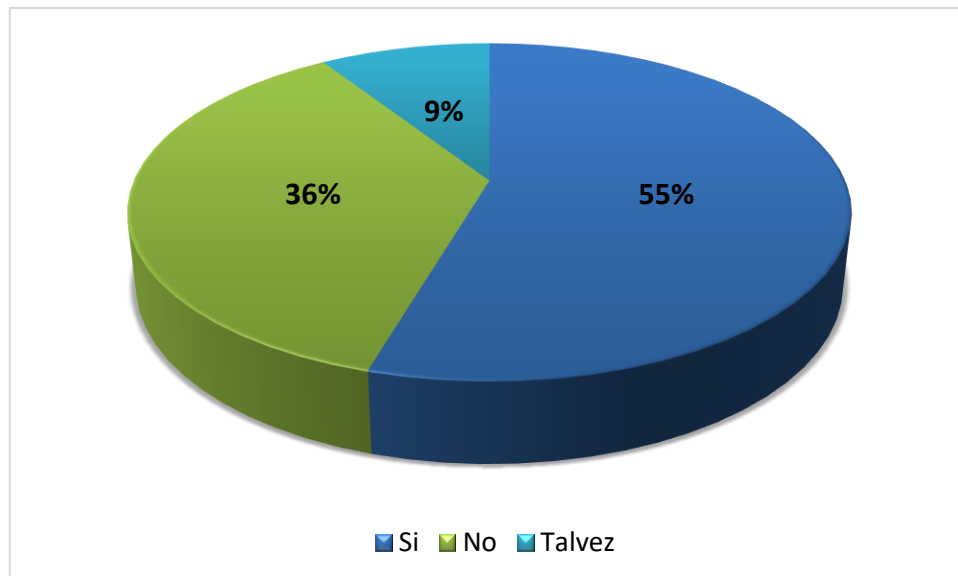
En la tabla 15 y gráfico 10, se aprecia la existencia de la normativa de prevención en cuanto a daños a los derechos de la personalidad, encontrándose con mayor frecuencia la opción no (64%), seguida de la opción si (27%), las personas que eligieron la opción talvez hacen un (9%), esto significa que los encuestados en su gran mayoría indican que no existe normativa sobre prevención de daños, sin embargo, una minoría indica que existe dicha normativa inserta en los derechos de la personalidad.

Tabla 16: ¿Sabes de las consecuencias de daños a los derechos de la personalidad?

	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Si</i>	144	55%
<i>No</i>	96	36%
<i>Talvez</i>	24	9%
<i>Total</i>	264	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2022.

Gráfico 11: ¿Sabes de las consecuencias de daños a los derechos de la personalidad?



Fuente: De la tabla 16.



En la tabla 16 y gráfico 11, se observa el conocimiento sobre las consecuencias de daños a los derechos de la personalidad, encontrándose con mayor frecuencia la opción si (55%), seguidas de la opción no (36%), las personas que eligieron la opción tal vez hacen un (9%), esto significa que las personas encuestadas en su gran mayoría si conocen las consecuencias de los daños a los derechos de la personalidad, no obstante, una minoría indica no conocer dichas consecuencias.

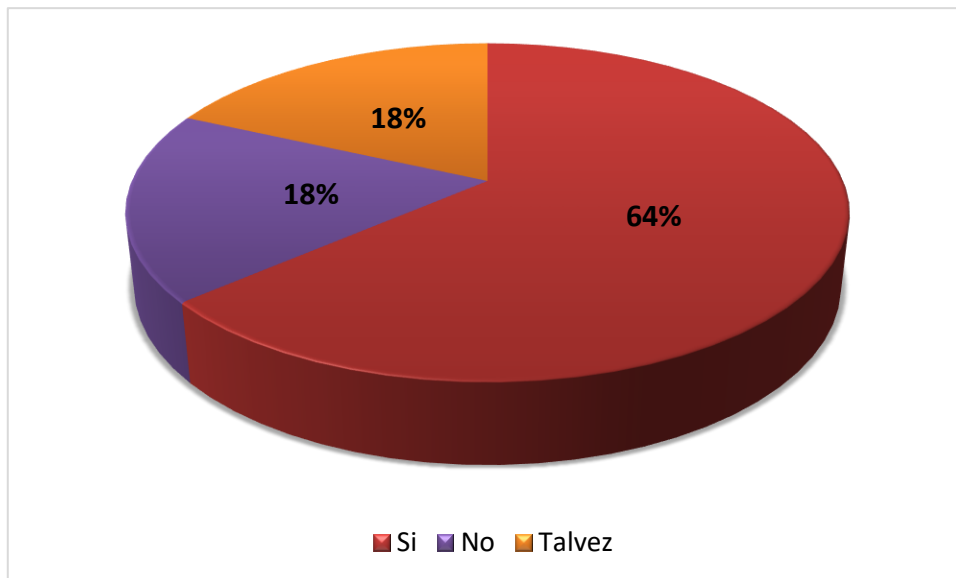
3.1.1.4. Normativa vigente sobre daños a la personalidad

Tabla 17: ¿Existe normativa sobre la reparación de los daños a los derechos de la personalidad?

	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Si</i>	168	64%
<i>No</i>	48	18%
<i>Talvez</i>	48	18%
<i>Total</i>	264	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2022.

Gráfico 12: ¿Existe normativa sobre la reparación de los daños a los derechos de la personalidad?



Fuente: De la tabla 17.



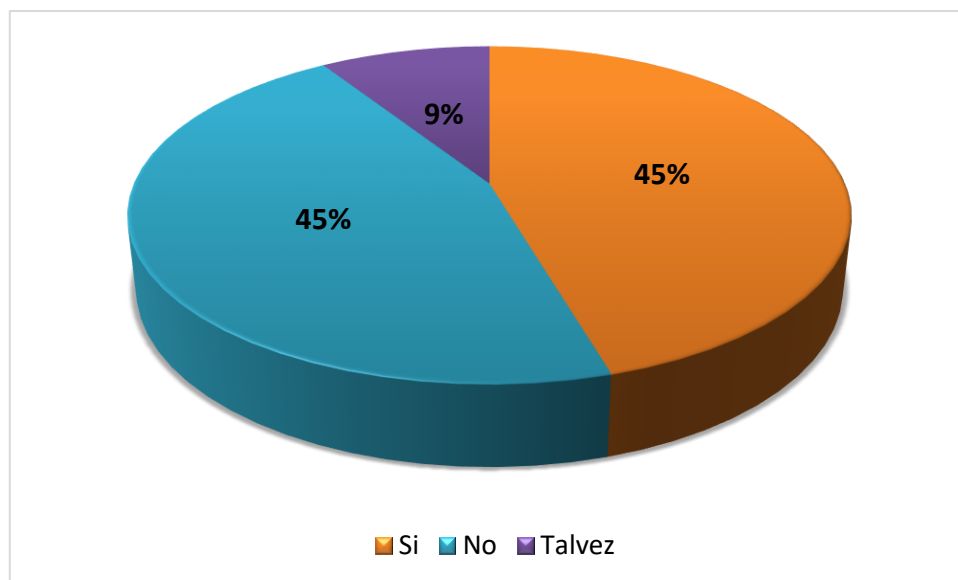
En la tabla 17 y el gráfico 12, se evalúa la existencia de la normativa sobre la reparación de los daños a los derechos de la personalidad, encontrándose con mayor frecuencia la opción si (64%), seguida de la opción no (18%), las personas que eligieron la opción talvez hacen un (18%), esto significa que una gran mayoría de las personas encuestadas, entiende que existe la normativa reparadora de daños a los derechos de la personalidad, sin embargo, una minoría indica que talvez exista, o no exista dicha normativa.

Tabla 18: ¿Sabe si existe normativa para la reparación plena de daños a la personalidad?

	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Si</i>	120	45%
<i>No</i>	120	45%
<i>Talvez</i>	24	9%
<i>Total</i>	264	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2022.

Gráfico 13: ¿Sabe si existe normativa para la reparación plena de daños a la personalidad?



Fuente: De la tabla 18.



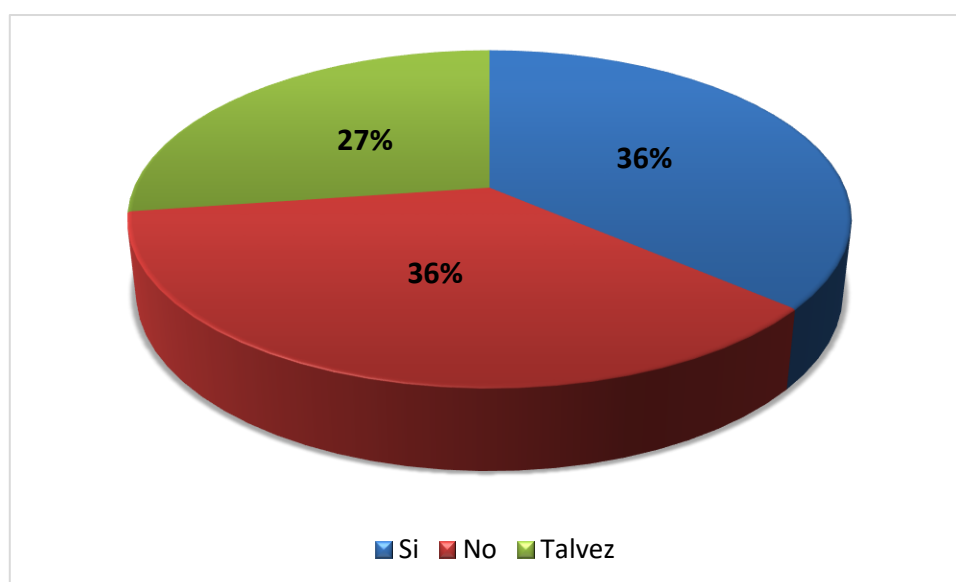
En la tabla 18 y gráfico 13, se observa la existencia de la normativa para la reparación plena de daños a la personalidad, encontrándose con similares resultados entre la opción si (45%), y la opción no (45%), las personas que eligieron la opción talvez hacen un (9%), esto significa que una mitad de las personas encuestadas manifiesta que existe la normativa para la reparación plena de daños a la personalidad y la otra mitad indica que no existe tal normativa.

Tabla 19: ¿Existe normativa para la reparación integral de los derechos de la personalidad?

	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Si</i>	96	36%
<i>No</i>	96	36%
<i>Talvez</i>	72	27%
<i>Total</i>	264	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2022.

Gráfico 14: ¿Existe normativa para la reparación integral de los derechos de la personalidad?



Fuente: De la tabla 19.



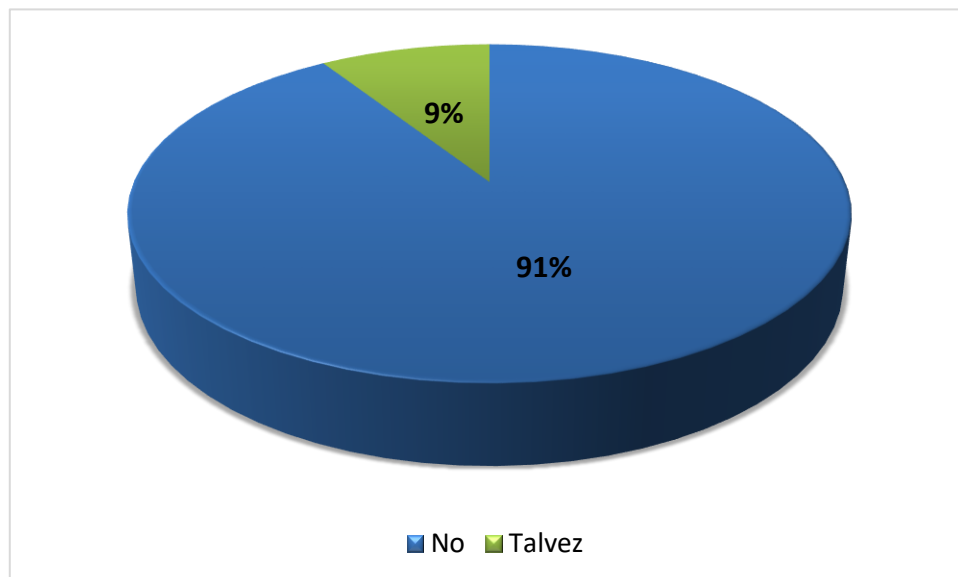
En la tabla 19 y gráfico 14, se considera la existencia de la normativa para la reparación integral de los derechos de la personalidad, encontrándose con similares porcentajes en la opción si (36%), y la opción no (36%), las personas que eligieron la opción tal vez hacen un (27%), esto significa que las personas se dividen en dos grupos, los que afirman, que existe la normativa para la reparación integral de los derechos de la personalidad y los que declaran que no existe tal normativa de reparación integral.

Tabla 20: ¿Se sanciona de forma ejemplarizadora por daños a los derechos de la personalidad?

	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>No</i>	240	91%
<i>Talvez</i>	24	9%
<i>Total</i>	264	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2022.

Gráfico 15: ¿Se sanciona de forma ejemplarizadora por daños a los derechos de la personalidad?



Fuente: De la tabla 20.



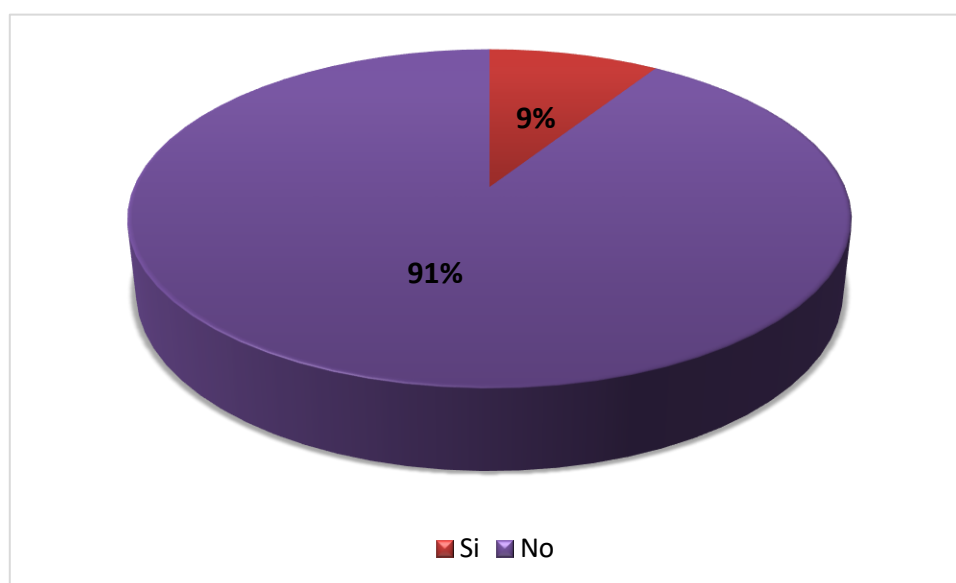
En la tabla 20 y gráfico 15, se puede ver las respuestas en referencia a la sanción ejemplarizadora por daños a los derechos de la personalidad, encontrándose con mayor frecuencia la opción no (91%), seguidas de la opción tal vez con (9%), esto significa que las personas encuestadas en su gran mayoría manifiestan, que no se sanciona de forma ejemplarizadora por daños a los derechos de la personalidad, sin embargo, una pequeña minoría de encuestados indica que tal vez se sanciona de forma ejemplarizadora dichos daños.

Tabla 21: ¿Sabes si se multa por los daños a los derechos de la personalidad?

	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Si</i>	24	9%
<i>No</i>	240	91%
<i>Total</i>	264	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2022.

Gráfico 16: ¿Sabes si se multa por los daños a los derechos de la personalidad?



Fuente: De la tabla 21.



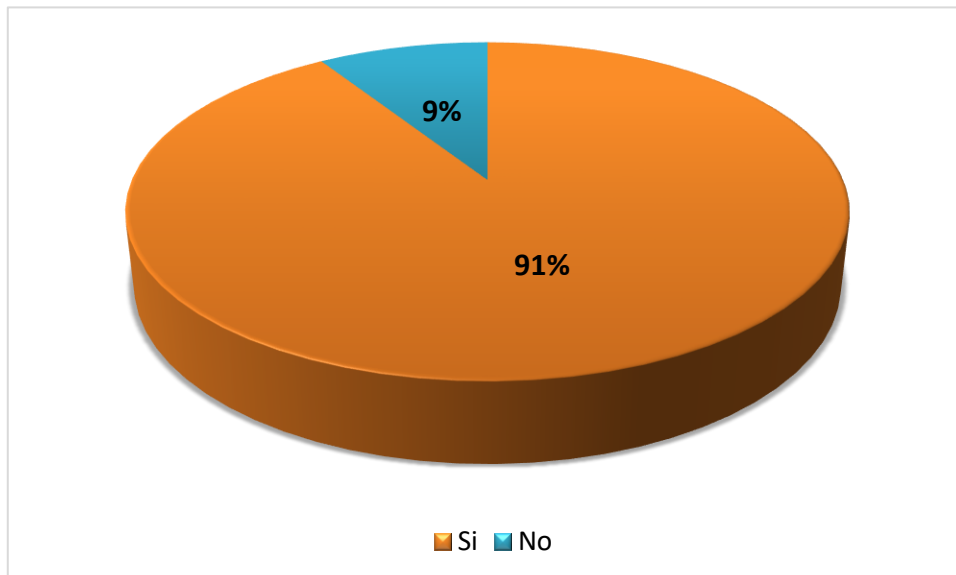
En la tabla 21 y gráfico 16, se considera el conocimiento sobre la multa por los daños a los derechos de la personalidad, encontrándose con mayor frecuencia la opción no (91%), seguida de la opción si (9%), esto significa que las personas encuestadas en su gran mayoría sostienen que no se multa por daños a los derechos de la personalidad, sin embargo, una minoría manifiesta que ya se multa por dichos daños.

Tabla 22: ¿Crees que existe muchos vacíos legales en el capítulo de derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano?

	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Si</i>	240	91%
<i>No</i>	24	9%
<i>Total</i>	264	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2022.

Gráfico 17: ¿Crees que existe muchos vacíos legales en el capítulo de derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano?



Fuente: De la tabla 22.



En la tabla 22 y gráfico 17, se aprecia las respuestas en referencia a la existencia de vacíos legales en el capítulo de derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano, encontrándose con mayor frecuencia la opción sí (91%), seguidas de la opción no (9%), esto significa que las personas encuestadas en su gran mayoría manifiestan que si existen vacíos legales en el capítulo de derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano, sin embargo, una pequeña minoría de encuestados sostiene que no existen vacíos legales.

3.1.1.5. Perspectivas sobre la normativa de derecho de daños

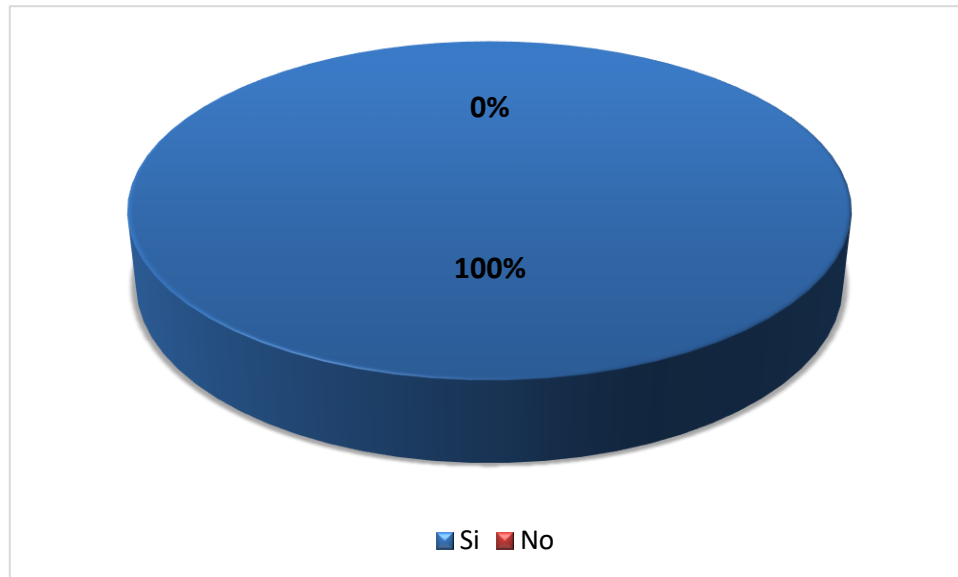
Tabla 23: ¿Estarías de acuerdo en incorporar la prevención de daños en el capítulo de derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano?

	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Si</i>	264	100%
<i>No</i>	0	0%
<i>Total</i>	264	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2022.



Gráfico 18: ¿Estarías de acuerdo en incorporar la prevención de daños en el capítulo de derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano?



Fuente: De la tabla 23.

En la tabla 23 y gráfico 18, se aprecia las respuestas en relación a incorporar la prevención de daños en el capítulo de derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano, encontrándose una respuesta unánime en la opción del sí (100 %), esto significa que en la sociedad existe una necesidad amplia en la incorporación de la prevención de daños en el capítulo de derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano.

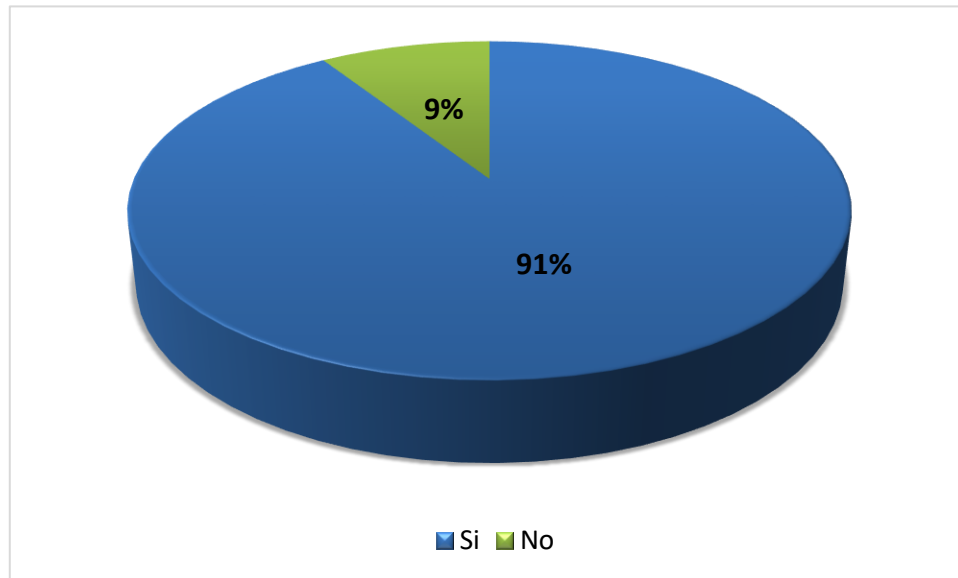
Tabla 24: ¿Estaría de acuerdo en incorporar la reparación de daños en el capítulo de derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano?

	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Si</i>	240	91%
<i>No</i>	24	9%
<i>Total</i>	264	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2022.



Gráfico 19: ¿Estaría de acuerdo en incorporar la reparación de daños en el capítulo de derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano?



Fuente: De la tabla 24.

En la tabla 24 y gráfico 19, se aprecia las respuestas en relación a incorporar la reparación de daños en el capítulo de derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano, encontrándose con mayor frecuencia la opción si (91%), seguidas de la opción no (9%), esto significa que las personas encuestadas en su gran mayoría indican que si están de acuerdo en incorporar la reparación de daños en el capítulo de derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano, sin embargo, una pequeña minoría de encuestados sostiene que no está de acuerdo con esta incorporación.

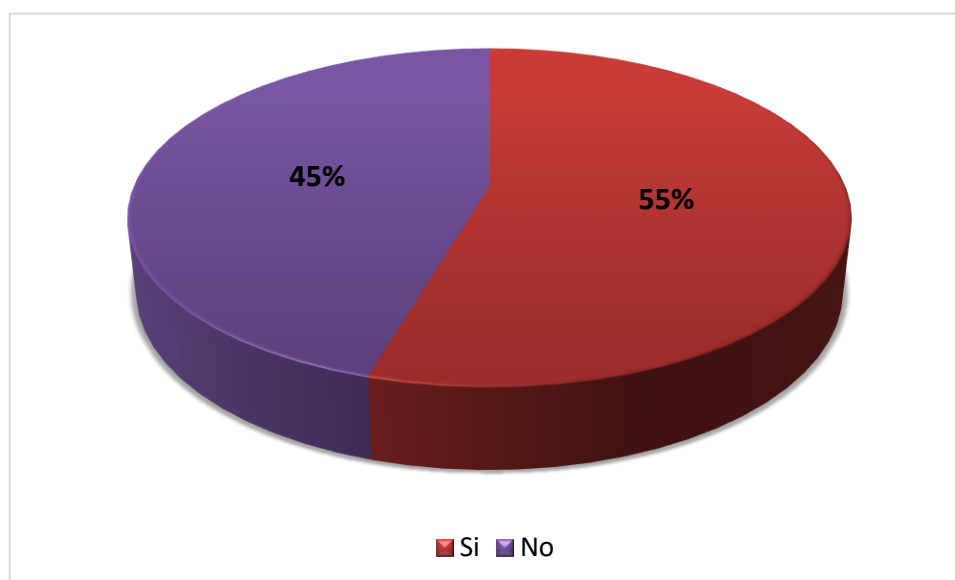


Tabla 25: ¿Estaría de acuerdo en incorporar una sanción punitiva por daños en el capítulo de derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano?

	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Si</i>	144	55%
<i>No</i>	120	45%
<i>Total</i>	264	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2022.

Gráfico 20: ¿Estaría de acuerdo en incorporar una sanción punitiva por daños en el capítulo de derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano?



Fuente: De la tabla 25.

En la tabla 25 y gráfico 20, se observa las respuestas en referencia a incorporar una sanción punitiva por daños en el capítulo de derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano, encontrándose con mayor frecuencia la opción si (55%), seguidas de la opción no (45%), esto significa que una mitad de las personas encuestadas, indican que están de acuerdo en incorporar una sanción punitiva por daños en el capítulo de derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano, sin embargo, la otra mitad señala que no están de acuerdo con dicha incorporación.

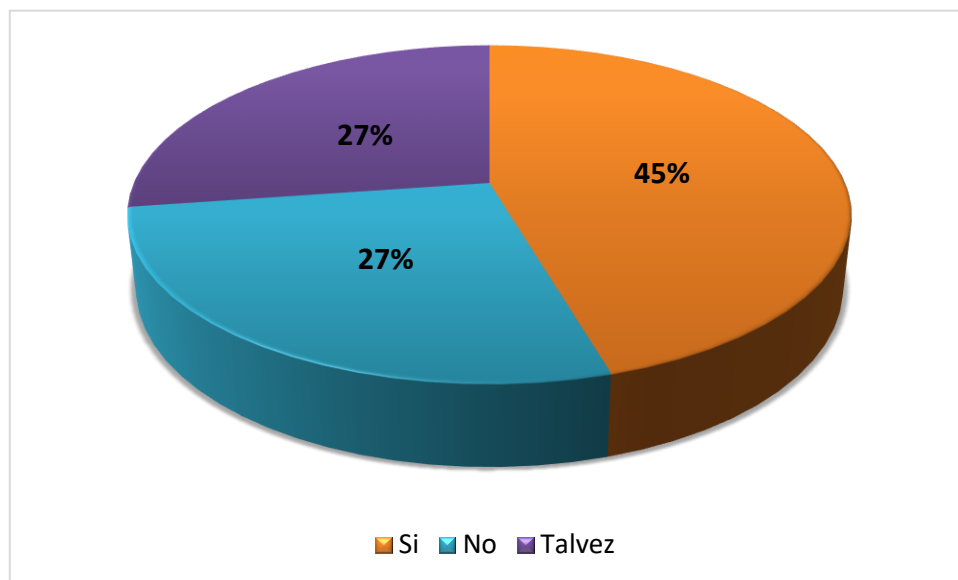


Tabla 26 ¿Estaría de acuerdo en invertir la carga de la prueba en casos de derechos de daños a la personalidad?

	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Si</i>	120	45%
<i>No</i>	72	27%
<i>Talvez</i>	72	27%
<i>Total</i>	264	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2022.

Gráfico 21: ¿Estaría de acuerdo en invertir la carga de la prueba en casos de derechos de daños a la personalidad?



Fuente: De la tabla 26.

En la tabla 26 y gráfico 21, se puede ver las respuestas en referencia a invertir la carga de la prueba en casos de derechos de daños a la personalidad, encontrándose con mayor frecuencia la opción si (45%), seguidas de la opción no (27%), las personas que eligieron la opción talvez hacen (27%), esto significa que una gran mayoría apoya el invertir la carga de la prueba en caso de derechos de daños, sin embargo, un porcentaje de encuestados no está de acuerdo en que la carga de la prueba sea invertida.

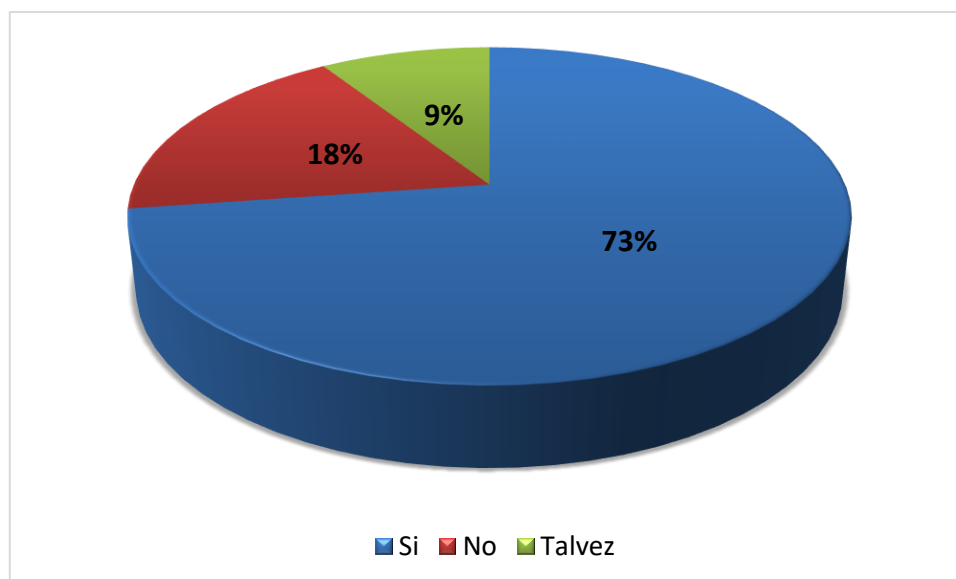


Tabla 27 ¿El derecho de daños tendría que complementarse en el capítulo de los derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano?

	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Si</i>	192	73%
<i>No</i>	48	18%
<i>Talvez</i>	24	9%
<i>Total</i>	264	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2022.

Gráfico 22: ¿El derecho de daños tendría que complementarse en el capítulo de los derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano?



Fuente: De la tabla 27.

En la tabla 27 y gráfico 22, se puede apreciar las respuestas en referencia a que el derecho de daños tendría que complementarse en el capítulo de los derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano, encontrándose con mayor frecuencia la opción si (73%), seguidas de la opción no (18%), las personas que eligieron la opción talvez hacen un (9%), esto significa que una gran mayoría apoya la idea de que los derechos de daños puedan incorporarse en el capítulo de los derechos de la personalidad, sin embargo, un menor porcentaje de personas sostiene que no se incorpore en el capítulo de los derechos de la personalidad.

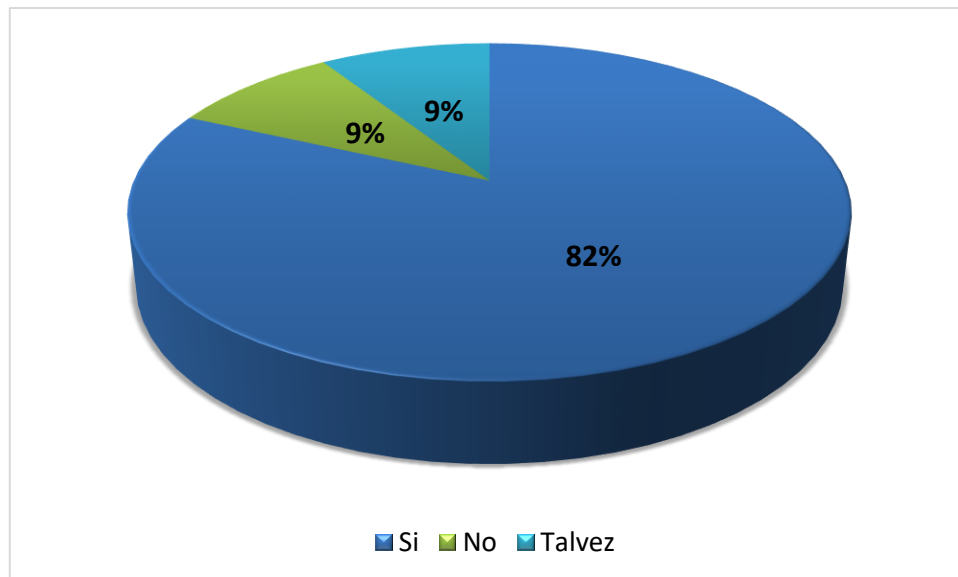


Tabla 28 ¿Estaría de acuerdo en que el juez, en base a la sana crítica cuantifique los daños a la personalidad?

	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Si</i>	216	82%
<i>No</i>	24	9%
<i>Talvez</i>	24	9%
<i>Total</i>	264	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2022.

Gráfico 23: ¿Estaría de acuerdo en que el juez, en base a la sana crítica cuantifique los daños a la personalidad?



Fuente: De la tabla 28.

En la tabla 28 y gráfico 23, se puede observar las respuestas en referencia a que el juez, en base a la sana crítica cuantifique los daños a la personalidad, encontrándose con mayor frecuencia la opción si (82%), seguidas de la opción no (9%), las personas que eligieron la opción talvez hacen un (9%), esto significa que una gran mayoría apoya la idea de que el juez, en base a la sana crítica cuantifique los daños a la personalidad, sin embargo, un mínimo porcentaje de personas encuestadas manifiesta no estar de acuerdo con esta idea.

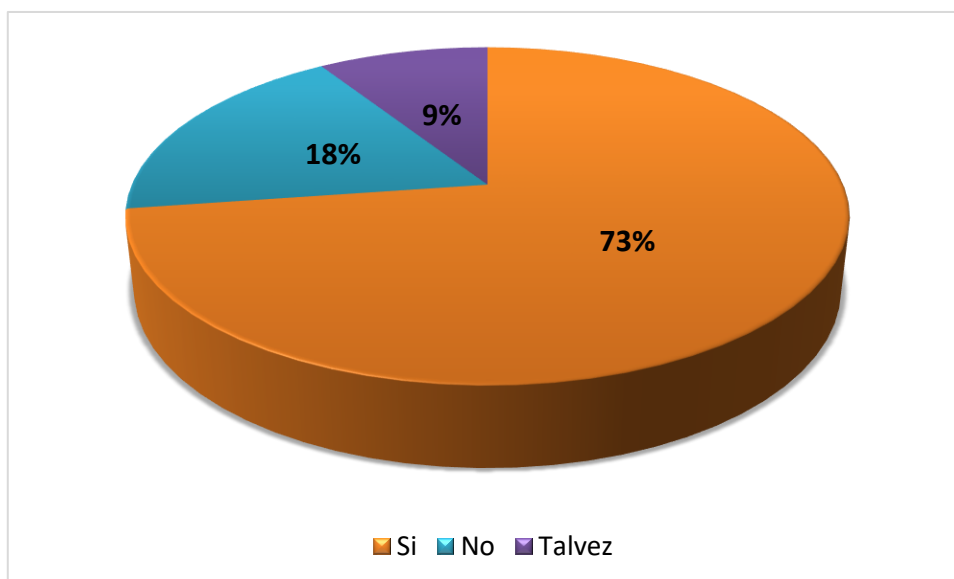


Tabla 29 ¿Estaría de acuerdo con la otorgación de dinero por concepto de resarcimiento de daños a la personalidad?

	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Si</i>	192	73%
<i>No</i>	48	18%
<i>Talvez</i>	24	9%
<i>Total</i>	264	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2022.

Gráfico 24: ¿Estaría de acuerdo con la otorgación de dinero por concepto de resarcimiento de daños a la personalidad?



Fuente: De la tabla 29.

En la tabla 29 y gráfico 24, se puede apreciar las respuestas en referencia a la otorgación de dinero por concepto de resarcimiento de daños a la personalidad, encontrándose con mayor frecuencia la opción si (73%), seguidas de la opción no (18%), las personas que eligieron la opción talvez hacen un (9%), esto significa que una gran mayoría apoya la idea de otorgación de dinero por concepto de resarcimiento, sin embargo, un menor porcentaje de personas encuestadas manifiesta no estar de acuerdo con la otorgación de dinero.

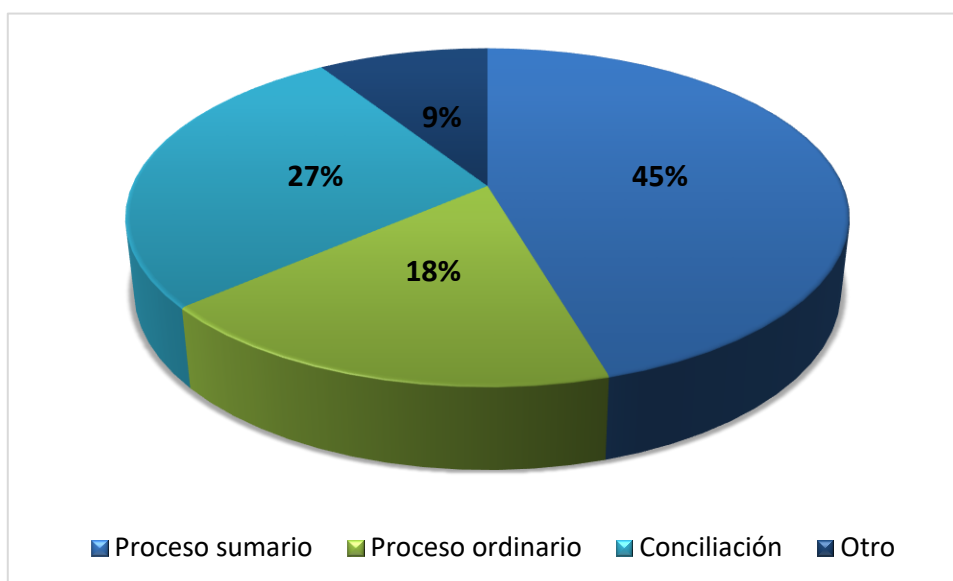


Tabla 30 ¿Qué tipo de proceso tendría que iniciarse en casos de daños a los derechos de la personalidad?

	<i>Frecuencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Proceso sumario</i>	120	45%
<i>Proceso ordinario</i>	48	18%
<i>Conciliación</i>	72	27%
<i>Otro</i>	24	9%
<i>Total</i>	264	100%

Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2022.

Gráfico 25: ¿Qué tipo de proceso tendría que iniciarse en casos de daños a los derechos de la personalidad?



Fuente: De la tabla 30.

En la tabla 30 y gráfico 25, se puede observar las respuestas en relación al tipo de proceso en casos de daños a los derechos de la personalidad, encontrándose con mayor frecuencia el proceso sumario (45%), seguidas de la conciliación (27%), las personas que eligieron el proceso ordinario hacen un (18%), otros (9%), esto significa que las personas encuestadas en su gran mayoría indica que se debería iniciar un proceso sumario, sin embargo las otras personas encuestadas sostiene que se puede iniciar una conciliación, proceso ordinario u otro tipo de proceso.



3.1.1.6 Síntesis del análisis de datos cuantitativos

Las conclusiones a las cuales se ha conseguido llegar son las siguientes:

En cuanto a las personas encuestadas, se tuvo un 55% varones y 45% de mujeres, asimismo, las edades de los participantes oscilaron entre 20 a 50 años de edad en adelante, al mismo tiempo, sobre los daños a la personalidad se puede indicar que un mayor porcentaje de los encuestado reveló que el Código Civil Boliviano no contempla el Derecho de Daños, señalaron que los daños morales son más de lo que esta descrito, en los derechos de la personalidad, por otra parte, la mayoría de los encuestados sabe que son los daños a la personalidad por que en alguna ocasión fueron dañados, de esta forma, entienden que los daños son sancionados por el Código Penal Boliviano.

Igualmente, en referencia a la doctrina sobre daños a la personalidad, una mitad de los encuestados conoce las características del derecho de daños y la otra mitad la desconoce, opinan que el derecho de daños es preventivo, pero que no existe normativa al respecto, conocen las consecuencias de los daños a los derechos de la personalidad. Por otro lado, sobre la normativa de daños a la personalidad, un alto porcentaje de encuestados indica que existe normativa sobre la reparación de los daños a los derechos de la personalidad, pero no existe normativa para la reparación plena, por tanto, no se sanciona de forma ejemplarizadora ni se multa por dichos daños existiendo vacíos legales al respecto.

Mas aun, sobre las perspectivas de la normativa del derecho de daños, un alto porcentaje de los encuestados manifiesta que se debería incorporar la prevención y reparación, de daños en el capítulo de derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano, también, se halló que una mitad de los encuestados señala que se debería incorporar una sanción punitiva, a la



vez que se manifiesta que se debería invertir la carga de la prueba en los casos del derechos de daños aunque hay un pequeño porcentaje de personas que indican que no se debe invertir la carga de la prueba.

Por último, la mayoría indica que se debería complementar el capítulo de los derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano, con el derecho de daños, donde el juez en base a la sana crítica cuantifique los daños y/o se otorgue dinero por concepto de resarcimiento de daños.

3.1.2. ANÁLISIS CUALITATIVO DE DATOS OBTENIDOS EN LA ENTREVISTA

La entrevista fue aplicada a profesionales expertos en el área del derecho civil, es decir a dos abogados en actual ejercicio de la docencia en la Universidad Mayor de San Andrés y a dos abogados en actual ejercicio de su profesión en el área privada de consultoría en la ciudad de La Paz.

Naturalmente, el análisis de los datos se la hizo en base al análisis del discurso, para este se escogieron cuatro categorías las cuales fueron: derecho de daños y derecho de la personalidad, doctrina sobre el derecho de daños, normativa vigente vinculado al derecho de daños y perspectivas sobre el derecho de daños, estos temas se gestionaron bajo una entrevista semi estructurada que se aplicó a los profesionales especializados en el derecho civil.

Igualmente se llegaron a discriminar una serie de categorías, respondiendo siempre a los indicadores de las variables, estas categorías fueron aportados por los distintos informantes y tienen directa vinculación con los temas principales seleccionados de antemano, en este sentido es que se pudo hacer manejable toda la información recogida mediante la entrevista y presentar los resultados pertinentes.



3.1.2.1. Daños a la personalidad

Tabla 31: Resultados de la entrevista sobre derecho de daños y derecho de la personalidad

ENTREVISTADOS	RESUMEN DE LA RESPUESTA
<p>E-1. Docente de la Universidad Mayor de San Andrés (Profesión Abogado)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Área del derecho civil. • Materia de obligaciones. • Responsabilidad civil. • Doctrina subjetiva. • Materia de resarcimiento. • Patrimonial o extrapatrimonial. • Objetivamente hay el daño. • Reparación de ese daño. • Extensión del daño y el resarcimiento económico. • Teoría del riesgo creado. • Teoría de la responsabilidad objetiva. • En materia de responsabilidad existen otras funciones. • Función resarcitoria. • Función preventiva. • Función punitiva. • Falta cultivar el tema procesal el tema de la prueba. • Toda persona que haya sufrido daño tiene derecho a una reparación plena.
<p>E-2. Docente de la Universidad Mayor de San Andrés (Profesión Abogado)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Situación jurídica en la se ha causado un daño que debe repararse. • Tendencia objetivista de la responsabilidad civil. • función preventiva. • Prevenir el daño y establecer responsabilidades. • Daños morales y materiales.
<p>E-3. Consultor privado (Profesión Abogado)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No está legislado en nuestro ordenamiento jurídico. • Los daños civiles se encuentran en el Código Civil. • Es un daño moral
<p>E-4. Consultor privado (Profesión Abogado)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Actualmente el código civil no contempla esta figura.

Fuente: Elaboración propia, en base a guía de entrevista 2022.



Análisis e interpretación:

Según las categorías y sub categorías extraídas de las entrevistas se puede manifestar, que los daños civiles como el daño moral y material se encuentran normados en el derecho de la personalidad del Código Civil Boliviano, sin embargo el derecho de daños no está legislado en el ordenamiento jurídico civil, menos sus funciones como la preventiva, reparativa y sancionatoria o punitiva, es decir, el código civil no contempla esta figura jurídica del derecho de daños, aunque exista objetivamente el daño a la personalidad pues toda persona que haya sufrido daño tiene derecho a una reparación plena.

3.1.2.2. Doctrina sobre daños a la personalidad

Tabla 32: Resultados de la entrevista sobre la doctrina del derecho de daños

ENTREVISTADOS	RESUMEN DE LA RESPUESTA
E-1. Docente de la Universidad Mayor de San Andrés (Profesión Abogado)	<ul style="list-style-type: none"> • El derecho de daños se distingue de la teoría de las responsabilidades. • Función preventiva. • Función punitiva (Ejemplificador o escarmentador). • La función punitiva sería muy importante para Bolivia.
E-2. Docente de la Universidad Mayor de San Andrés (Profesión Abogado)	<ul style="list-style-type: none"> • Sigue sobre la concepción subjetivista clásica basado en la culpa. • Solo hay resarcimiento de daños a los derechos de la personalidad. • Como cuantificas el daño moral. • El juez te puede poner cinco o un millón.
E-3. Consultor privado (Profesión Abogado)	<ul style="list-style-type: none"> • Son principios rectores. • Tiene que ser también la indemnización plena. • Habría que ver hasta qué punto también es el daño. • Sería menester aplicar en nuestra legislación. • Complementando nuestro código.



	<ul style="list-style-type: none"> • En casos extremos aplicar también los daños punitivos.
<p>E-4. Consultor privado (Profesión Abogado)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sigue sobre la concepción subjetivista clásica basado en la culpa. • Medida preventiva. • Resarcimiento, indemnización. • Buscar otros mecanismos de sanción. <p>La satisfacción plena.</p>

Fuente: Elaboración propia, en base a guía de entrevista 2022.

Análisis e interpretación:

Según las categorías y sub categorías extraídas de las entrevistas, se puede declarar que el derecho de daños se distingue de la teoría de las responsabilidades, porque la doctrina del derecho de daños indica que esta es preventiva, reparatoria y sancionatoria, en cambio la teoría de las responsabilidades sigue sobre la concepción subjetivista clásica basado en la culpa, solo hay resarcimiento de daños a los derechos de la personalidad, no pudiendo cuantificar el daño moral de forma precisa, más aún, no pudiendo prevenir el daño, por ello la necesidad de incorporar la legislación sobre el derecho de daños como elemento protector de los derechos de la personalidad, perfeccionando así al Código Civil Boliviano, pudiendo con esta incorporación cuantificar el daño en grado y tipos, tomando en cuenta los principios rectores del derecho de daños incluyendo otros mecanismos de sanción y para casos extremos activar el factor punitivo.

3.1.2.3. Normativa vigente sobre daños a la personalidad

Tabla 33: Resultados de la entrevista sobre la normativa vigente vinculado al derecho de daños

ENTREVISTADOS	RESUMEN DE LA RESPUESTA
<p>E-1. Docente de la Universidad Mayor de San Andrés (Profesión</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de obligaciones. • Contractuales y extracontractuales. • Teoría de la responsabilidad. • Existe la regulación de la responsabilidad civil



Abogado)	<p>clásica con función resarcitoria no como derecho de daños.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debería haber otros ítems de responsabilidad. • Bolivia necesita de un instrumento propio basado en la CIDH. • Código Civil Artículo 26 derechos de la personalidad. • Es necesario un desarrollo normativo en el código civil que trate de la doctrina del derecho de daños. • Funciones (preventiva, punitiva y resarcimiento integro. • Falta un desarrollo doctrinal y normativo. • El derecho de daños necesita una apertura en la legislación boliviana.
E-2. Docente de la Universidad Mayor de San Andrés (Profesión Abogado)	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos de la personalidad. • Proceso ordinario. • Imagen, intimidad y honor. • Una sociedad pobre cuanto puede cuantificar. • Como cualificar.
E-3. Consultor privado (Profesión Abogado)	<ul style="list-style-type: none"> • Daños directamente a la personalidad. • Proceso sumario. • Proceso ordinario. • Conciliación.
E-4. Consultor privado (Profesión Abogado)	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos de la personalidad. • Existen muchas lagunas legales.

Fuente: Elaboración propia, en base a guía de entrevista 2022.

Análisis e interpretación:

Según las categorías y sub categorías extraídas de las entrevistas, se puede expresar que el derecho de la personalidad contiene muchas lagunas legales y no existe manera de cuantificar el daño a la imagen, intimidad o al honor, siendo su campo de regulación, la responsabilidad civil clásica con una función resarcitoria. no como derecho de daños, por ello la falta de un desarrollo doctrinal y normativo en el Código Civil Boliviano, a partir de lo manifestado, se hace importante la necesidad de incorporar en la legislación



boliviana el derecho de daños y de esta forma generar mayor protección a los derechos de la personalidad.

3.1.2.4. Perspectivas sobre la normativa de derechos de daños

Tabla 34: Resultados de la entrevista sobre la perspectiva del derecho de daños

ENTREVISTADOS	RESUMEN DE LA RESPUESTA
<p>E-1. Docente de la Universidad Mayor de San Andrés (Profesión Abogado)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El tema del derecho de daños evidentemente ya salido del derecho de obligaciones. • Tanto así que se ha salido del derecho civil. • Ningún derecho es absoluto tiene que haber límites. • Necesita un desarrollo normativo. • El derecho de daños se debe instrumentalizar. • Transformar la norma.
<p>E-2. Docente de la Universidad Mayor de San Andrés (Profesión Abogado)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cambiar ese régimen. • La víctima puede optar entre la jurisdicción penal o la jurisdicción civil. • Hagan tablas donde se cuantifique que tipo de daño.
<p>E-3. Consultor privado (Profesión Abogado)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se tendría que buscar es un mecanismo o un procedimiento específico. • Mediante una norma que pueda garantizar directamente el resarcimiento de daños. • Tendría que complementarse con puntos en el Código Civil. • Sería bueno en un capítulo. • Complementar en el Capítulo que corresponde a la personalidad. • Cuantificar el daño. • La sana crítica del juez competente. • Valorando la documentación.
<p>E-4. Consultor privado (Profesión Abogado)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Proponer sería muy interesante. • Para que se pueda incluir el derecho de daños tiene que cumplirse ciertos pasos. • Como una medida preventiva. • Una tarificación respecto al daño causado. • Tendría que crease una nueva normativa.

Fuente: Elaboración propia, en base a guía de entrevista 2022.



Análisis e interpretación:

Según las categorías y sub categorías extraídas de las entrevistas, se puede enunciar que el derecho de daños tendría que complementarse en el capítulo que corresponde a los derechos de la personalidad del Código Civil Boliviano o en su defecto crear una nueva normativa donde el derecho de daños se instrumentalice, además, se pueda cuantificar el tipo y grado de daño a la personalidad, por tanto, habría que buscar mecanismos o un procedimiento específico para crear una norma que pueda garantizar el derecho de daños como elemento protector de los derechos de la personalidad.

3.1.2.5. Síntesis del análisis de datos cualitativos

Los resultados de las entrevistas evidencian la necesidad de incorporar el derecho de daños como elemento protector de los derechos de la personalidad en el Código Civil Boliviano, esto, con el fin de que exista una normativa a favor de mayor protección de los daños a la personalidad en sus distintas formas, de esta manera la información analizada permite categorizar el discurso de los entrevistados en tres grupos:

Normativa:

- Se debe revisar la normativa.
- Se debe mejorar la normativa.
- Se debe actualizar la normativa.

Daños:

- Se daña la vida de la personalidad.
- Se daña lo físico de la personalidad.



- Se daña lo moral de la personalidad.

Previsión:

- Se debe aplicar prevención del daño a la personalidad.
- Se debe resarcir los daños a la personalidad.
- Se debe aplicar una reparación plena o integral a la personalidad.
- Se debe aplicar una sanción punitiva a los daños a la personalidad.
- Se debe instrumentalizar el derecho de daños para reparar los daños a la personalidad.



CAPÍTULO IV

PROPUESTA

4.1. ANTEPROYECTO, O APOORTE DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.1. ANTEPROYECTO DE LEY

LEY Nº ...

LEY DE ... DE DE 2022

LEY DE PREVENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD (DAÑO MORAL)

Título I

Capítulo Único

4.1.1.1. Disposiciones Fundamentales

FUNDAMENTACIÓN

- I. Dentro de los principios, valores y fines del estado, la Constitución Política del Estado Boliviano, establece en el Art. 8, como principios ético-morales de la sociedad plural: ...”ama llulla”... (no seas mentiroso), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), por lo que la protección jurídica a los derechos de la personalidad de todos los habitantes en territorio nacional, se enmarca, garantiza y se direcciona al cumplimiento de estos principios constitucionales.



- II. La constitución política del estado boliviano (Art.8 - II y Art.9 numeral segundo), establece como principio fundamental del estado, así mismo establece como fines y funciones esenciales del Estado, garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas. Para tal efecto, es necesario que el estado boliviano a través de la presente ley, otorgue la tutela judicial correspondiente a los derechos de la personalidad de los particulares para poder materializar este principio, fin y función esencial ya mencionado.

- III. Dentro de los fines y funciones esenciales del estado boliviano, también la Constitución Política vigente (Art. 9, numeral cuatro), establece: “garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución”. Por lo que uno de los fines y funciones esenciales del estado boliviano, consiste en garantizar la dignidad de las personas, por consiguiente, los derechos de la personalidad se constituyen en derechos fundamentales de las personas naturales, por tanto, el estado garantiza la protección civil de estos derechos frente a todo daño moral que se les pudiere causar derivado de acto o hecho ilícito, en base a lo establecido en la presente ley.

Artículo 1. (OBJETO). La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones para ejercer el derecho a la indemnización por daños a los derechos de la personalidad (daño moral), para garantizar la prevención y reparación integral de estos derechos, cuando el daño se haya producido por un acto u omisión ilícitos, por consiguiente, que el causante del daño esté en la obligación de repararlo, independientemente de que se haya causado daño material y de esta manera salvaguardar los derechos fundamentales y la dignidad de las personas.



Artículo 2. (PRINCIPIOS). La prevención y reparación de daños a los derechos de la personalidad (daño moral) se regirán fundamentalmente por los siguientes principios:

1. **No dañar a otro.** - No causar daño a otro, es un principio jurídico que constituye el deber de no dañar a nadie, bajo pena de cometerse un acto ilícito, y, por consiguiente, sufrir una sanción, esto es, tener que reparar el daño causado pagando una indemnización al perjudicado.
2. **Prevención.** - Consiste específicamente en anticiparse y evitar el acaecimiento del perjuicio impedir, suspender, prohibir o hacer cesar la conducta ilícita, peligrosa y causante de una lesión actual o futura a los derechos de la personalidad.
3. **Reparación Integral o Plena.** - Si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por esta a título resarcitorio.
4. **Función punitiva.** - Implica una multa civil ejemplarizadora que se materializa a través del pago de una indemnización monetaria que tiene como finalidad regular un actuar indebido, disuadir a quien lo cometió y a cualquier otra persona para que no se vuelva a realizar.

Artículo 3.- (ÁMBITO DE PROTECCIÓN)

- I. La presente Ley protegerá todos los derechos de la personalidad que puedan ser sujeto de daño moral.
- II. Las personas que sean sujeto de daños a los derechos de la personalidad (daño moral), podrán interponer la acción Civil para la reparación o indemnización del daño causado, de manera optativa



ya sea en la vía civil o en la vía penal, en virtud a lo establecido tanto en la normativa sustantiva como adjetiva correspondiente.

Artículo 4.- (EXCEPCIÓN)

- I. En concordancia con la Ley de Imprenta vigente (Ley del 19 de enero de 1925), no producen daño moral las opiniones desfavorables de la crítica periodística, ni los conceptos desfavorables expresados o difundidos por quienes ejerzan el periodismo mediante noticias, reportajes, investigaciones periodísticas, artículos, opiniones, editoriales, caricaturas y notas periodísticas en general, publicados en medios periodísticos escritos, radiales, televisivos e informáticos, en cumplimiento del deber de informar, en virtud del derecho de información expresados en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión, siempre que en el modo de proceder no exista un propósito calumnioso, injurioso, difamatorio o dañoso en contra de los derechos extra patrimoniales de las personas (sentimientos, afectos, honor, reputación, imagen, intimidad, vida privada, proyecto de vida). Estando facultada la persona afectada, acudir indistintamente a la vía civil o penal según la magnitud o las características del daño causado.
- II. De igual manera, no producen daño moral los juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa o profesional, ni los conceptos desfavorables expresados sobre cualquier persona, en el ejercicio del derecho de la libertad de expresión, siempre que no se utilicen palabras, frases o expresiones insultantes por sí mismas y en el modo de proceder no



exista un propósito calumnioso, injurioso, difamatorio o dañoso en contra de los derechos extra patrimoniales de las personas (sentimientos, afectos, honor, reputación, imagen, intimidad, vida privada, proyecto de vida).

- III. Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público tampoco podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral.
- IV. Se exceptúa la existencia de daño moral por violación a los derechos personales protegidos en la presente Ley, cuando estuviere expresamente autorizado por ley o cuando el titular del derecho hubiese otorgado al efecto su consentimiento expreso.

Título II

Capítulo I

4.1.1.2. El Daño Moral

Artículo 5.- (DEFINICIÓN). - Se entenderá por daño moral cualquier agravio o afectación derivado de una acción u omisión ilícita que afecte o vulnere un derecho extrapatrimonial de la persona (sentimientos, afectos, honor, reputación, imagen, intimidad, vida privada, proyecto de vida).

Artículo 6. (PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA)

El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez por concepto de daño moral, de acuerdo con las circunstancias y a lo establecido en la presente ley. Además, a pedido del agraviado, puede



ordenarse la publicación de la sentencia en medios impresos, audiovisuales y/o digitales, si esta medida es procedente para una adecuada reparación.

Artículo 7.- (COMPLEMENTACIÓN)

Complemento al Art. 344 del código civil boliviano:

- III. También se establece el resarcimiento por daño moral, cuando la acción u omisión ilícita que lo produzca afecte a una persona vulnerando sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, proyecto de vida o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás, quedando a la prudencia del juez la utilización de métodos jurídicos para la determinación del valor de la indemnización atentas a las circunstancias previstas en la presente ley.

Artículo 8. (DERECHOS PROTEGIDOS) La violación e intromisión a los derechos de la personalidad, sentimientos, afectos, honor, reputación, intimidad, vida privada, proyecto de vida y/o a la propia imagen constituyen un menoscabo al patrimonio moral, su afectación será sancionada en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

II.- Otros derechos o situaciones establecidos por Ley.

Artículo 9.- (TITULARES DEL DERECHO)

- I. Son titulares del derecho a la reparación por daño moral, las personas naturales que sufren el perjuicio y no tengan la obligación jurídica de soportarlo.
- II. El derecho a la reparación por daños morales es personalísimo.



- III. Las personas jurídicas tienen derecho a reparación por daño moral si la acción u omisión afecta de manera significativa sus ingresos o su reputación comercial o social.

Artículo 10. (SUJETOS RESPONSABLES)

Complemento al Art. 984 del código civil boliviano:

- II. Quien por hecho u omisión ilícitos produzca daño moral está obligado a resarcimiento independientemente de haber causado o no daño material.

Artículo 11. (PLURALIDAD DE RESPONSABLES). Si varias personas participan en la producción del daño moral, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias.

Artículo 12. (RESPONSABILIDAD DEL PRINCIPAL POR EL HECHO DEL DEPENDIENTE)

- I. El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas.
- II. La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal.
- III. La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente.

Artículo 13. (HECHO DE LOS HIJOS). Los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos.



Artículo 14. (AUTOR ANÓNIMO). Si el daño moral proviene de un miembro no identificado de un grupo determinado responden solidariamente todos sus integrantes, excepto aquel que demuestre que no ha contribuido a su producción.

Artículo 15. (RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA). La persona jurídica responde por los daños que causen quienes las dirigen o administran en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

Capítulo II

4.1.1.3. Responsabilidad Civil Y Función Preventiva

Artículo 16. (FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD). Las disposiciones de este título son aplicables a la prevención del daño a los derechos de la personalidad (daño moral) y a su reparación.

Artículo 17. (DEBER DE PREVENCIÓN DEL DAÑO). Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

- a. Evitar causar un daño no justificado.
- b. Adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño moral, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento ilegítimo (Art.961 Código Civil).
- c. No agravar el daño, si ya se produjo.



Artículo 18. (ACCIÓN PREVENTIVA). La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. Por tal motivo, la persona que evite un daño moral y realice determinados actos de prevención del daño moral y que incurra en gastos pecuniarios, está facultado mediante acción preventiva a solicitar el reembolso del monto económico resultado de los gastos realizados para evitar la acusación del daño.

Artículo 19. (LEGITIMACIÓN). Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño.

Artículo 20. (SENTENCIA). La autoridad judicial en sentencia tendrá que considerar la acción preventiva y debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva, la cuantía que el legitimado acredite y exija le sea reembolsada por parte del tercero a favor de quien se evitó el daño moral; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad.

Capítulo III

4.1.1.4. Función Resarcitoria

Artículo 21. (DEBER DE REPARAR). La violación del deber de no dañar a otro y/o la acusación de daño moral, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de esta ley.

Artículo 22. (ANTI JURIDICIDAD)

Cualquier acción u omisión que causa un daño moral a otro es antijurídica si no está justificada legalmente.



Artículo 23. (LEGÍTIMA DEFENSA, ESTADO DE NECESIDAD Y EJERCICIO REGULAR DE UN DERECHO). Está justificado el hecho que causa un daño:

- a. En ejercicio regular de un derecho;
- b. En legítima defensa propia o de terceros, por un medio racionalmente proporcionado, frente a una agresión actual o inminente, ilícita y no provocada; el tercero que no fue agresor ilegítimo y sufre daños como consecuencia de un hecho realizado en legítima defensa tiene derecho a obtener una reparación plena.
- c. Para evitar un mal, actual o inminente, de otro modo inevitable, que amenaza al agente o a un tercero, si el peligro no se origina en un hecho suyo; el hecho se halla justificado únicamente si el mal que se evita es mayor que el que se causa. En este caso, el damnificado tiene derecho a ser indemnizado en la medida en que el juez lo considere equitativo.

Artículo 24. (ASUNCIÓN DE RIESGOS). Quien voluntariamente se expone a una situación de peligro y riesgo de daño moral, para salvar los derechos de la personalidad de otro, tiene derecho, en caso de resultar dañado, a ser indemnizado por quien creó la situación de peligro, o por el beneficiado por el acto de abnegación. En este último caso, la reparación procede únicamente en la medida del beneficio por él obtenido.

Artículo 25. (FACTORES DE ATRIBUCIÓN). Los factores determinantes para el establecimiento de la atribución de un daño moral al responsable son la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el



tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Artículo 26. (Valoración de la conducta).

- I. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.
- II. Cuando existe una confianza especial entre las partes, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes.

Artículo 27. (RELACIÓN CAUSAL). Son reparable las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño moral. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

Artículo 28. (TIPOS DE CONSECUENCIAS). Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en esta ley “consecuencias inmediatas”. Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman “consecuencias mediatas”. Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman “consecuencias casuales”.

Artículo 29. (CONSECUENCIAS PREVISIBLES).

Cuando se vulneran o se dañan los derechos de la personalidad, se responde por las consecuencias que el causante del daño moral previó o pudo haber previsto al momento de su causación. Cuando existe dolo del dañador, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también.



Artículo 30. (HECHO DEL DAMNIFICADO)

La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley disponga que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial.

Artículo 31. (CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR)

Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Esta ley emplea los términos “caso fortuito” y “fuerza mayor” como sinónimos.

ARTÍCULO 32. (PRUEBA DE LOS FACTORES DE ATRIBUCIÓN). La carga de la prueba de los factores de atribución corresponde a quien los alega.

Artículo 33. (DAÑO RESARCIBLE). Es resarcible todo daño moral establecido en el artículo seis de la presente ley.

Artículo 34. (INDEMNIZACIÓN). La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Artículo 35. (REQUISITOS). Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea



razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.

Artículo 36. (REPARACIÓN PLENA). La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, mediante el pago en dinero. Así mismo, tratándose de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.

Artículo 37. (INDEMNIZACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS POR DAÑO MORAL)

- I. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias por concepto de daño moral el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.
- II. La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste.
- III. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Artículo 38. (ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD). El juez, al fijar la indemnización, puede atenuarla si es equitativo en función del patrimonio del causante del daño, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho. Esta facultad no es aplicable en caso de dolo del responsable.



ARTÍCULO 39. (DISPENSA ANTICIPADA DE LA RESPONSABILIDAD).

Son inválidas las cláusulas que eximen o limitan la obligación de indemnizar cuando afectan derechos indisponibles, atentan contra la buena fe, las buenas costumbres o leyes imperativas, o son abusivas. Son también inválidas si liberan anticipadamente, en forma total o parcial, del daño sufrido por dolo del causante del daño o de las personas por las cuales debe responder.

Artículo 40. (PRUEBA DEL DAÑO). El daño moral debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.

Artículo 41. (INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO). En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:

- a. Los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga.
- b. Lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes.
- c. La pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.

Artículo 42. (INDEMNIZACIÓN POR LESIONES O INCAPACIDAD FÍSICA O PSÍQUICA). En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o



psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.

Artículo 43. (ACUMULABILIDAD DEL DAÑO MORATORIO E INTERESES)

- I. El resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio, sin perjuicio de la facultad morigeradora del juez cuando esa acumulación resulte abusiva.
- II. El curso de los intereses moratorios se debe calcular a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación principal.

Capítulo IV

4.1.1.5. Daños punitivos

Artículo 44.- (DEFINICIÓN).- Se entenderá por daños punitivos, a la sanción pecuniaria que se aplica con fines enteramente disuasivos, por lo que en la presente ley se denominara sanción pecuniaria disuasiva, esta condenación suplementaria, se aplica a quien causa un daño moral injusto, arbitrario o inconstitucional como consecuencia de la comisión de un acto u omisión ilícito, por encima del efectivo resarcimiento de aquel, por lo que para efectos



de la presente ley necesariamente debe haber un daño moral causado a los derechos de la personalidad para su aplicación.

Artículo 45.- (SANCIÓN PECUNIARIA DISUASIVA).

- I. La sanción pecuniaria establecida en el artículo anterior, será aplicada mediante la autoridad judicial, a petición de parte y con fines disuasivos, a quien actúa con grave menosprecio hacia los derechos de la personalidad cometiendo daño moral. Pueden peticionarla los legitimados para defender dichos derechos.
- II. La autoridad judicial competente establecerá el monto o cuantía por concepto de sanción pecuniaria disuasiva de manera prudencial, tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial la gravedad de la conducta del sancionado, su repercusión social, los beneficios que obtuvo o pudo haber obtenido, los efectos disuasivos de la medida, el patrimonio del dañador, las condiciones socioeconómicas del afectado y la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas.

Artículo 46.- (PUNICIÓN EXCESIVA). Si la aplicación de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles (con sentencia firme o definitiva) respecto de un hecho provoca una punición irrazonable o excesiva, el juez debe computarlas a los fines de lo previsto en el artículo anterior. En tal supuesto de excepción, el juez puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la medida.

Artículo 47. (FINES DISUASIVOS DE LA MEDIDA). La aplicabilidad de los daños punitivos por concepto de daño moral contempla las siguientes finalidades:



- a. Hacer desaparecer los beneficios que injustamente hubiese obtenido quien causó el daño.
- b. Sancionarlo de manera ejemplarizadora, toda vez que, quien daña a otro infringiendo el ordenamiento jurídico, lo hace deliberadamente con el propósito de obtener un rédito o beneficio de tal proceder, o al menos un grave menoscabo para los derechos de terceros, con una negligencia o descuido craso.
- c. Disuadir conductas futuras similares, a fin de disuadir al demandado (y a otros que realicen actividades similares) para que no continúe manteniendo actitudes de desprecio por la dignidad e integridad humanas que le resulten más “baratas” que tomar precauciones que impidan la acusación de daños a los derechos de la personalidad.

Artículo 48.- (APLICACIÓN). - El establecimiento de la sanción pecuniaria disuasiva por parte de la autoridad judicial competente, es independiente del resarcimiento pleno o integral por causa de daño moral y será aplicada únicamente a petición de parte, consiguientemente, la cuantía establecida producto de dicha sanción será destinada como parte del resarcimiento a la víctima del daño moral.

Artículo 49.- (INAPLICABILIDAD).

- I. La sanción pecuniaria disuasiva es accesoria a la causa principal, es decir únicamente se aplica si en el proceso ordinario se demuestra la acusación y materialización del daño moral.



- II. Es inaplicable la sanción pecuniaria disuasiva si el daño moral no es demostrado por la parte demandante y establecido en sentencia por autoridad judicial competente.

Capítulo V

4.1.1.6. Tutela Judicial

Art. 50.- (TUTELA JUDICIAL EFECTIVA).

- I. Las personas que sean sujeto de daños a los derechos de la personalidad (daño moral), podrán exigir la tutela judicial correspondiente, de manera optativa ya sea en la vía civil o en la vía penal la protección, el resarcimiento o reparación por el daño causado, en virtud a lo establecido tanto en la normativa sustantiva como adjetiva correspondiente. Así mismo, cuando proceda al recurso de amparo ante Tribunal Constitucional.
- II. En concordancia con el Art. 37 del Código de Procedimiento penal, para el caso de daño moral proveniente de un ilícito penal comprendidas en los arts. 282 al art. 288 del código penal, la acción civil para el resarcimiento, podrá ser promovida ante los tribunales civil o penal a elección de la víctima, pero no podrá ser promovida en ambas jurisdicciones simultáneamente.
- III. No es necesario acudir previamente a la jurisdicción penal para iniciar una demanda de reparación de daños morales en la vía civil.

Artículo 51. (SUSPENSIÓN DEL DICTADO DE LA SENTENCIA CIVIL). Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos:



- a. Si median causas de extinción de la acción penal;
- b. Si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado;
- c. Las estipuladas en el Art. 38 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 52. (ACCIÓN DE REPARACIÓN). - Para la procedencia de la acción de reparación plena por daño moral, la autoridad judicial, previamente deberá considerar los siguientes elementos:

- I. La existencia de un hecho, acto u omisión ilícita.
- II. Que exista afectación o detrimento a los derechos de la personalidad tutelados en la presente ley.
- III. La existencia de la relación causa-efecto entre el hecho, acto u omisión y el daño moral.
- IV. Que la parte afectada acredite que el daño moral ha producido efectos negativos o detrimentos o perjuicios a sus derechos.

Artículo 53. (FUENTE DE LA REPARACIÓN). El daño moral es indemnizable siempre que se demuestren los elementos estipulados en el artículo anterior y provenga del incumplimiento de una obligación sea de origen contractual, extracontractual, legal o de la vulneración de cualquier derecho fundamental o garantía constitucional.

Artículo 54. (CARGA DE LA PRUEBA). - La carga de la prueba recaerá sobre quien alegue haber sufrido daño moral.



Artículo 55. (PRESCRIPCIÓN). La acción para exigir la reparación integral del daño establecido en la presente ley, prescribirá al año de la fecha en que se causó efectivamente el daño, el computo del tiempo para la prescripción correrá a partir de la realización del acto, hecho u omisión que produjo el daño moral.

Artículo 56. (SUCESIÓN). La acción de reparación integral del daño moral no es transmisible a terceros por acto entre vivos, únicamente se trasmite a herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

Artículo 57. (INDEPENDENCIA). El juicio de resarcimiento o reparación por causa de daño moral en la vía civil, es independiente del proceso penal que se pueda instaurar, sin embargo, sus efectos se absuelven si se logra una sentencia penal que absuelva o se funde en la inexistencia del hecho o en la no participación del imputado.

TITULO III

Capítulo Único

4.1.1.7. Del Procedimiento Civil

Artículo 58. (RÉGIMEN PROCESAL). El proceso para el resarcimiento o reparación integral por daño moral, así mismo la sanción pecuniaria disuasiva, será interpuesto mediante proceso ordinario civil, en virtud a lo estipulado en el código procesal civil vigente.

Artículo 59. (TIPO DE PROCESO). En virtud a lo establecido en el Título IV, Capítulo Primero del Código Procesal Civil, el tipo de proceso para exigir el resarcimiento por daño moral es el Proceso Ordinario.



Artículo 60. (DEMANDA). La demanda para exigir el resarcimiento por daño moral, deberá elaborarse en virtud a lo establecido en el Art. 110 del Código Procesal Civil vigente y deberán especificarse de manera clara:

- a. El petitorio, el tipo de reparación solicitada acompañando toda la prueba documental que obre en su poder y ofrecerá toda otra prueba de que intentare valerse y fuera pertinente a su derecho.
- b. El monto pecuniario del resarcimiento o reparación plena que se exige por el daño moral causado.
- c. De manera optativa y accesorio, el monto pecuniario por concepto de sanción pecuniaria disuasiva.

Presentar además toda la prueba necesaria que respalde la suma solicitada.

Artículo 61. (CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL). Tratándose de derechos extra patrimoniales, los métodos para cuantificar el resarcimiento o reparación plena por daño moral a ser utilizados por la autoridad judicial, serán los siguientes.

- a. Para el establecimiento del resarcimiento o reparación plena por daño moral causado, se aplicará el método de los placeres o satisfacciones compensatorios.
- b. Para el establecimiento del quantum por concepto de sanción pecuniaria disuasiva, se aplicará el método de pura discrecionalidad judicial.

Artículo 62. (OTRAS CONSIDERACIONES). Para la determinación del resarcimiento por daño moral, la autoridad judicial también deberá considerar:



- a. Los derechos de la personalidad lesionados, el grado de responsabilidad del demandado, la magnitud del agravio y la mayor o menor divulgación del acto ilícito.
- b. Los aspectos y condiciones personales tanto del ofendido como del ofensor, como ser: La personalidad, edad, posición socio económica y naturaleza pública o privada, la índole del hecho ilícito la gravedad objetiva del perjuicio tanto del ofendido como del ofensor.
- c. La situación económica del causante del daño y del afectado.
- d. El quantum a ser reembolsado por acción preventiva si existiere.
- e. Demás circunstancias del caso.

4.1.1.8. Disposiciones Transitorias

Primera. - La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Segunda. - Los juicios en materia civil que se estén tramitando antes de la entrada en vigor de la presente ley se sujetarán en lo sustantivo a la ley vigente al momento en que ocurrieron los hechos.



CAPÍTULO V

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y APORTES

5.1. CONCLUSIONES

Como se pudo evidenciar a lo largo del desarrollo de la presente investigación, en el ordenamiento jurídico Boliviano, se evidencia que actualmente se encuentran reconocidos los derechos de la personalidad (sentimientos, afectos, honor, reputación, imagen, intimidad, vida privada, proyecto de vida), siendo los mismos considerados derechos fundamentales del estado boliviano, además de que su cumplimiento se constituye en una garantía constitucional, sin embargo, el conflicto surge al momento de proteger estos derechos cuando han sido dañados, vulnerados o transgredidos.

El problema se profundiza cuando la persona que sufrió daños a estos derechos se ve impedida de poder exigir una reparación plena por el daño causado, siendo que en la actualidad, debido al desarrollo y evolución social el derecho también ha evolucionado y se ha transformado, otorgándonos una amplia gama de institutos jurídicos, figuras jurídicas, principios y teorías, las cuales ya están siendo aplicadas en la legislación internacional, así mismo, el desarrollo económico de los estados y el alto grado de peligrosidad resultado de la evolución tecnológica y la industria, hacen necesaria la aplicación de las mismas, sin embargo en nuestro país no se ha logrado este desarrollo social, mucho menos jurídico, más al contrario, continuamos con una legislación antigua, desactualizada y ambigua.

Respecto a los derechos de la personalidad en su vertiente espiritual, el código civil no establece de manera clara como reparar el daño causado a estos derechos, tampoco establece una definición clara de lo que es el daño



moral, mucho menos la forma de proceder para lograr una reparación o resarcimiento por el daño causado.

En virtud a la falencia y la falta de normativa que puedan lograr una tutela judicial efectiva a los derechos de la personalidad en su vertiente espiritual (daño moral), concluimos mediante la presente tesis, que la aplicación del Derecho de Daños como elemento protector de estos derechos, posibilitara la protección de los mismos, mediante sus campos de aplicación como ser la prohibición de dañar a los demás, el aspecto preventivo, la reparación plena del daño y la aplicación de daños punitivos, por lo que mediante la presente investigación se realiza la elaboración de un proyecto de ley que pueda coadyuvar en la solución de este problema, así mismo, responder a esa necesidad de reparar el daño moral y evitar la ausencia de fallos y/o pronunciamientos judiciales al respecto.

En virtud a todo lo expuesto a continuación se puntualizan las conclusiones del presente trabajo investigativo:

1. Respecto al objetivo general, el presente trabajo mediante la aplicación de una rigurosa metodología cuali cuantitativa, una exhaustiva revisión y análisis teórico – practico y la aplicación de técnicas e instrumentos que nos posibilitan un acercamiento e interacción con la realidad, se desemboca en resultados que posibilitan la aplicación del derecho de daños como elemento protector de los derechos de la personalidad en su vertiente espiritual, los cuales son referidos con el término “daño moral” en el código civil boliviano, pero que no son regulados ni protegidos por dicha norma, por tal motivo, como un aporte fundamental a la solución de este problema de elevada magnitud y trascendencia para los bolivianos, se elabora el anteproyecto de ley titulado: “LEY DE PREVENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD (DAÑO MORAL)”, para que se pueda poner en consideración esta propuesta



como un aporte a la protección de los derechos extra patrimoniales de los bolivianos.

2. Respecto al primer objetivo específico, en palabras del Doctor José Cesar Villaroel Bustios, docente titular de la carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, podemos entender el derecho de Daños como la tendencia objetivista de la responsabilidad civil basado en dos funciones; la función preventiva y la función resarcitoria que tiene como finalidad evitar un daño, o por lo menos aminorarlo, a fin de proteger los derechos de los particulares. Es así, que el derecho de daños se constituye en un instituto del derecho que nos posibilita la protección y la reparación de los derechos, en este caso de la personalidad en su vertiente espiritual (sentimientos, afectos, honor, reputación, imagen, intimidad, vida privada, proyecto de vida), así mismo, como lo analizamos y lo explicamos en el transcurso del presente trabajo, el derecho de daños en nuestro ordenamiento jurídico boliviano, se aplicará en un sistema de responsabilidad subjetiva (causalista) y no así en un sistema de responsabilidad objetiva.

3. Respecto al segundo objetivo específico, el Código Civil Boliviano en su Art. 994 – II, establece que el daño moral debe ser resarcido solo en los casos previstos por ley, en dicho artículo podemos identificar que los derechos de la personalidad encuentran su protección jurídica en la figura del daño moral, sin embargo no establece de manera clara que se entiende por daño moral, ni mucho menos como se deberá proceder para lograr el resarcimiento por el daño causado, ni mucho menos como se determinara el monto a ser indemnizado, por tal motivo en virtud a lo desarrollado en el marco teórico y planteado por Diez Picazo, nos referimos a Derechos de la Personalidad y no así al termino Daño Moral cuando se trata de proteger los derechos extra patrimoniales personalísimos como ser los sentimientos, afectos, honor, reputación, imagen, intimidad, vida privada y proyecto de vida. Por todo esto es necesario precisar la terminología a ser aplicada y



establecer de manera clara mediante la normativa civil la manera de proteger estos derechos y no continuar con este vacío jurídico en la legislación boliviana.

4. Respecto al tercer objetivo específico, los derechos de la personalidad (sentimientos, afectos, honor, reputación, imagen, intimidad, vida privada, proyecto de vida), están protegidos por la Constitución Política del Estado Boliviano, sin embargo, no existe ninguna ley que establezca la manera de protegerlos, por tal motivo nos encontramos en una figura jurídica de inconstitucionalidad por omisión, por lo que el presente trabajo investigativo contempla un proyecto de ley para la protección de los derechos ya mencionados. Actualmente en el código civil vigente se llega a confundir el resarcimiento por concepto del denominado daño moral, con el daño patrimonial, por lo que es una necesidad urgente, la elaboración de una normativa que regule de manera autónoma la protección a los derechos de la personalidad en su vertiente espiritual.

En Bolivia no existe normativa clara y que de manera precisa establezca la forma de proteger los derechos de la personalidad (sentimientos, afectos, honor, reputación, imagen, intimidad, vida privada, proyecto de vida), por lo que es urgente llenar este vacío jurídico a fin de otorgar a los particulares certeza jurídica y una tutela judicial efectiva a sus derechos.

5. Respecto al cuarto objetivo específico, mediante el presente trabajo investigativo se elaboró un ante proyecto de ley, denominado; “LEY DE PREVENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE DAÑOS Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD (DAÑO MORAL)”, mediante el cual se aplica el derecho de daños, de manera complementaria a lo establecido tanto en el código civil vigente, en concordancia con el código procesal civil y la constitución política del estado boliviano, a fin de actualizar la legislación referente a los derechos de la personalidad en su vertiente



espiritual, prevenir el daño, lograr una reparación plena y por ende una tutela judicial efectiva.

6. Durante el desarrollo y el abordaje de la doctrina referente a los derechos de la personalidad en su vertiente espiritual, logramos constatar que el código civil boliviano fue muy limitado al respecto, más aún con la figura de daño moral.

7. En virtud al trabajo de campo realizado se pudo evidenciar que en la actualidad no existe un método de cuantificación del daño moral, el cual deban utilizar los jueces al momento de establecer el quantum indemnizatorio.

8. Concluimos también que Bolivia actualmente es un país con una legislación retrasada y desactualizada, toda vez que en la legislación comparada muchos países ya cuentan con normativa que regula el daño provocado a los derechos de la personalidad en su vertiente espiritual y en muchos casos tienen un capítulo completo o una ley especial, dedicada únicamente a la regulación del daño y su resarcimiento.

9. Se evidencia también que la mayoría de los abogados litigantes, prefieren optar de manera primaria por la vía penal cuando se dañan los derechos de la personalidad, centrándose con mayor énfasis en la privación de libertad de los dañadores y no así en el resarcimiento para la víctima.

10. Finalmente, mediante el presente trabajo investigativo se evidencia que el derecho de daños contempla aspectos muy importantes que deben ser considerados e incorporados en la legislación boliviana, más aún en la normativa civil que necesita ser actualizada no solamente para lograr una reparación plena de los daños que se puedan causar entre particulares, si no para prevenir posibles daños que desemboquen en procesos costosos y en



muchos casos dilatorios para las partes y de esa manera reducir la carga procesal de los tribunales de justicia en Bolivia.



5.2. RECOMENDACIONES

- El estudio del derecho de daños es muy amplio e importante para el desarrollo de la normativa civil en Bolivia y el mundo, actualmente muchos países están incorporando elementos de este instituto a sus legislaciones, por lo que ampliar y profundizar en su estudio posibilitara que nuestra normativa pueda otorgar certeza y seguridad jurídica a la hora de proteger los derechos por daños causados en la esfera de los derechos de la personalidad, principalmente en la esfera espiritual.
- Es imperante trabajar en clarificar y actualizar el código civil boliviano, especialmente en la figura del daño moral, toda vez que se puede llegar a confusiones con el daño patrimonial, así mismo, profundizar en la responsabilidad extra patrimonial por causa de una obligación de carácter contractual, extra contractual o legal.
- Se debe profundizar en el estudio de los derechos de la personalidad, toda vez que como se advirtió en el desarrollo del presente trabajo, la sociedad va cambiando y evolucionando, si mismo, debido a la evolución de la ciencia y la tecnología, los elementos que configuran el peligro de dañosidad a los derechos de las personas se van incrementando, más aún en los países que se van desarrollando industrialmente, y lo más grave es que el grado de dañosidad también va evolucionando por lo que se constituye en un fenómeno jurídico, social y económico que debe ser analizado y estudiado a profundidad.
- La principal legislación comparada que serviría a Bolivia como un modelo a seguir es la legislación Argentina, puesto que ya tiene incorporado el derecho de daños y la misma tiene en su nuevo



código civil un tratamiento autónomo del daño y su resarcimiento, también de manera secundaria se podría tomar en cuenta la legislación de Colombia, México y España.

- Actualmente existe atracción de fueros entre la vía civil y la vía penal para el resarcimiento de daños por concepto de daño moral, la dirección que se deberá asumir, es la de trabajar, regular y actualizar la vía civil para que en un futuro no muy lejano se pueda aplicar el sistema de la responsabilidad objetiva para el resarcimiento por daños causados y de esta manera prescindir de la vía penal para lograr una reparación plena del daño.



Bibliografía

- Abarca, L. H. (2013). *El Daño Moral y su Reparación en el Derecho Positivo*. Jurídica del Ecuador.
- Aguiar, H. D. (1951). *Hechos y Actos Jurídicos*. Tipográfica.
- Behar, R. D. (2018). *Introducción a la metodología de la investigación*. Shalom.
- Bernald, B. (1982). *Historia del derecho romano y de los derechos neoromanistas*. Porrúa.
- Bueres, A. (2006). *Responsabilidad civil de los médicos*. Hammurabi: Renovada.
- Cabanellas, D. T. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta S.R.L.
- Calderón, G. J. (2015). *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a los derechos humanos*. Porrúa.
- Callisaya, G. (2018). *Investigación Guía Práctica Para Elaborar Tesis y Proyecto de Grado*. La Paz Bolivia: 2ª Edición. Editorial Colecciones Culturales Editores Impresos.
- Camisón, Y. J. (30 de Julio de 2021). *Los derechos civiles y políticos en la Constitución boliviana*. Obtenido de revistas.uexternado.edu.co
- Cançado, T. A. (2008). *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*. México: Jurídica de las Américas.: Llas Américas.
- Chapus, R. (2005). *Responsabilité publique et responsabilité privée. Les influences reciproques des jurisprudences*. Administrative et judiciaire.



- Cifuentes, S. (2001). *Base para una teoría de los Derechos de la Personalidad*.
- Cifuentes, S. (2011). *Base para una teoría de los Derechos de la Personalidad, en Derecho Privado* . Buenos Aires Argentina: Hammurabi.
- Comandé, G. (2006). *Resarcimiento del daño a la persona y respuestas institucionales*. Bogota.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. CIDH.
- Dominguez, M. J. (2008). *Derecho Civil* . México: Porrúa 11va Edición .
- Espín, C. D. (2012). *Manual de Derecho Civil español*. Revista de Derecho .
- Espinoza, E. J. (2014). *Derecho de las personas*. Palestra.
- Espinoza, S. I. (2016). *Tipo de muestreo*. Facultad de Ciencias.
- Fernández , C., Baptista, P., & Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. México Distrito Federal M (México: Mc Graw Hill, 6ta Edición.
- Fernández, S. C. (1992). *Protección jurídica de la persona*. Lima Perú: Universidad de Lima.
- Fernández, S. C. (2001). *Que es la persona para el Derecho, en Derecho Privado* . Buenos Aires Argentina: Bueres.
- Fernández, S. C. (2010). *Que es la persona para el Derecho*, . Buenos Aires Argentina: Hammurabi .



- Gaceta Oficial de Bolivia. (1826). *Ley de Imprenta, 7 de diciembre de 1826*. La Paz Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Gaceta Oficial de Bolivia. (2010). *Constitución Política del Estado*. La Paz Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Gaceta Oficial de Bolivia. (2013). *Código Civil Boliviano*. La Paz Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia.
- García, M. C. (25 de Noviembre de 2022). *La obligación de reparar el daño a través del tiempo*. Obtenido de <http://www.bibliojuridica.org/libros>.
- González, L. M. (2012). *Temas de Filosofía del Derecho*. Mexico: Noriega Editores.
- González, M. D. (2009). *Apuntes sobre la Reparación Judicial en el marco de la Ley de Justicia y Paz*. En: *Reparación judicial, principio de oportunidad e infancia en la Ley de Justicia y Paz*. Milla Ltda.
- Gutierrez, M. A. (2008). *El Metodo*. Buenos Aires: Perrot.
- Guzmán, G. O. (2011). *La reaparación del daño moral como medio de protección de los derechos de la personalidad dentro de un proceso civil*. La Paz Bolivia: Universidad Mayor de san Andres.
- Guzmán, G. O. (2011). *La Reparación del Daño Moral como medio de protección de los Derechos de la Personalidad Dentro de un Proceso Civil*. la Paz Bolivia: Universidad Mayor de San Andrés.
- Henao, J. C. (1998). *El daño análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Universidad Externado de Colombia.



- Hernandez, S. R. (2016). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Hernández, S. R. (2018). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Jacob, A. A. (2021). *Notas actuales sobre derecho de daños*. Costa Rica.
- Kantuta, V. M. (2016). *Extención normativa del concepto de daño moral en el actual Código Civil*. La Paz Bolivia: Universidad Mayor de San Andrés.
- Kantuta, V. M. (2016). *Extensión Normativa del Concepto del Daño Moral en el actual Código Civil*. La Paz: Universidad Mayor de San Andrés.
- Lazarte, A. C. (2017). *Principios de Derecho Civil*. Madrid España: Trivium .
- Lazarte, A. C. (2019). *Principios de Derecho Civil*. Editorial Trivium.
- León, L. L. (20 de Noviembre de 2022). *Funcionalidad del “daño moral” e inutilidad del “daño a la persona” en el derecho civil peruano*. Obtenido de Universidad Católica del Perú: http://www.pucp.edu.pe/dike/doctrina/civ_art57.PDF
- Llambias, J. (2005). *Tratado de derecho civil argentino*. Buenos Aires Argentina: Lexis Nexis.
- López, D. C. (2010). *Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz, Cooperación Técnica Alemana*. Bogotá Colombia. doi:ProFis, Alvi Impresores Ltda
- López, G. L. (2010). *Derecho Constitucional, Volumen I, El ordenamiento Constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Valencia: Tirant lo Blanch.



- López,, M., & Trigo, F. (2020). *Tratado de responsabilidad civil*. Draw.
- lpderecho. (4 de Diciembre de 2022). *Código Civil peruano*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>
- Maciá, G. R. (2021). La dualidad del daño patrimonial. *Revista de responsabilidad civil y seguro*, 10, 21.
- Mcausland, S. M. (2008). *Tipología y reparación del daño patrimonial. Situación en Iberoamérica y en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Universidad Externado de Colombia.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires Argentina: Infojus.
- Monroy, C. M. (2008). *El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional*. Bogotá. Colombia: ACADI.
- Morales, I. J. (24 de Noviembre de 2022). *Derecho Romano*. Obtenido de <http://www.bibliojuridica.org/Libros>.
- Moscoso, B. P. (2015). *La Responsabilidad Civil por Daño Moral en la Legislación Civil*. Universidad de Cuenca.
- Mosset, I. J. (2019). *Responsabilidad por daños*. Culzoni.
- Oramos, C. A. (2000). *Responsabilidad civil, orígenes y diferencias respecto a la responsabilidad penal*.
- Orgaz, A. (2019). *El daño resarcible. La culpa, la ilisitud*. Depalma.
- Ossorio, M. (2022). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Datascan, S.A.



- Pérez, F. G. (19 de Noviembre de 2022). *Evolución doctrinal legislativa y jurisprudencia de los derechos de la personalidad y el daño moral*. Obtenido de <http://www.derecho.com/articulos/2009/01/19/concepto-y-evaluacion-del-dano-moral/>
- Pérez, R. (2010). *Curso de Derecho Constitucionales*. Madrid España: Marcial Pons.
- Pizarro, R., & Vallespinos, C. (2014). *Compendio de derecho de daños*. Hammurabi.
- Puita, A. M. (2012). *La Víctima del Delito y la Reparación de los Daños Civiles luego del Proceso Penal*. La Paz Bolivia: Universidad Mayor de San Andrés.
- Quintanilla, A. J. (5 de Diciembre de 2022). Introducción al derecho de daños.
- Quinteros, V. (2011). *Naciones Unidas. Comité de DDHH*. Supra.
- Real Academia Española. (1992). *Diccionario de la Lengua Española*. 21a ed. doi:RAE
- Rodríguez, C., Barrios, M., & Fuentes, I. (2015). *Metodología*. Mexico: Astrea.
- Rodríguez, J., & Pérez, J. (2020). *Metodos teóricos de investigación*. Universidad de Matanzas.
- Romero, G. E. (1999). *Los derechos de la personalidad*. Porrúa.
- Salgado, C. D. (20 de Noviembre de 2022). *Los derechos de la personalidad en México*. Obtenido de Revista electronica de derecho: <http://velex.com/mx/redm/N@MERO7>



- Tamayo, J. J. (1999). *De la responsabilidad civil*. Bogota Colombia: Temis.
- Tamayo, T. M. (2015). *Metodología de la investigación*. Mexico: Paidós.
- Trigo, R. F., & López, M. M. (2004). *Tratado de la responsabilidad civil*. Fondo Editorial de Derecho Y Economía.
- Ubiría, F. A. (2015). *Derecho de daños en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires Argentina: Fedye.
- Villalobos, d. G. (2 de Junio de 2021). *Derechos de la Personalidad*.
Obtenido de
<http://www.debate.iteso.mx/numero%2017/Articulos/PERSONALIDAD>
- Villalobos, d. G. (19 de Noviembre de 2022). *Derechos de la Personalidad*.
Obtenido de
<http://www.debate.iteso.mx/numero%2017/Articulos/PERSONALIDAD.htm>
- Zannoni, E. (2015). *El daño en la responsabilidad civil*. Astrea.



ANEXOS

ANEXO I: INSTRUMENTOS

CUESTIONARIO DE DERECHO DE DAÑOS

EL PRESENTE CUESTIONARIO TIENE POR OBJETO RECOLECTAR INFORMACIÓN ACERCA DEL **DERECHO DE DAÑOS COMO ELEMENTO PROTECTOR DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO.**

Lea con detenimiento y responda con la máxima sinceridad marcando con una (x) la respuesta que usted considere adecuada tomando en cuenta la siguiente escala valorativa:

DATOS PERSONALES:

Género: Masculino () Femenino () Edad:

Daños a la personalidad							
1.	El Código Civil Boliviano contempla la figura jurídica del derecho de daños.						
2.	Es apropiado o inapropiado utilizar el término "Daño moral" para referirse a los derechos de la personalidad.						
3.	Sabe que es el daño a los derechos de la personalidad.						
4.	Que normativa vigente en Bolivia regula y/o sanciona los daños.						
5.	Se ha visto dañado sus derechos de personalidad.						
Doctrina sobre daños a la personalidad							
6.	El derecho de daños es preventiva, reparatoria y sancionatoria.						
7.	Que es prevención de daño a los derechos de la personalidad.						
8.	Existe normativa de prevención de daños.						
9.	Consecuencias de daños a los derechos de la personalidad.						
Normativa vigente sobre daños a la personalidad							
10.	Existe normativa sobre la reparación de los daños a los derechos de la personalidad.						
11.	Existe normativa para la reparación plena.						
12.	Existe normativa para la reparación integral.						
13.	Se sanciona de forma ejemplarizadora por daños.						
14.	Se multa por los daños a los derechos de la personalidad						
15.	Existe vacíos legales en el capítulo de derechos de la personalidad.						
Perspectivas sobre la normativa de derechos de daños.							
16.	Incorporar la prevención de daños.						
17.	Incorporar la reparación de daños.						
18.	Incorporar una sanción punitiva.						
19.	Invertir la carga de la prueba.						
20.	El derecho de daños tendría que complementar el capítulo de los derechos de la personalidad.						
21.	El juez, en base a la sana crítica cuantifique los daños.						
22.	Otorgación de dinero por concepto de resarcimiento de daños.						
23.	Tipo de proceso tendría que iniciarse en casos de daños						

Gracias por su ayuda.

ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA DE DERECHO DE DAÑOS

LA PRESENTE ENTREVISTA TIENE POR OBJETO RECOLECTAR INFORMACIÓN
ACERCA **DEL DERECHO DE DAÑOS COMO ELEMENTO PROTECTOR DE LOS
DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO.**

Fecha:.....Lugar.....
Entrevistador

DATOS PERSONALES:

Edad:Genero.....Nivel de educación.....
Cargo:.....Profesión.....

Daños a la personalidad:

Que se entiende por daños a la personalidad.

Doctrina sobre daños a la personalidad:

Que se conoce sobre el derecho de daños en Bolivia.

Normativa vigente sobre daños a la personalidad:

La actual normativa contempla el derecho de daños.

Perspectivas sobre la normativa de derechos de daños:

Como se debería gestionar el derecho de daños en Bolivia.

CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO:

El Código Civil Bolivianos contiene el derecho de daños.

Gracias por su ayuda.

ANEXO II: ACTA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

VALIDACION DE EXPERTOS

De acuerdo con su experiencia sírvase por favor a validar la redacción, contenido, congruencia, pertinencia con los objetivos, indicadores, dimensiones y variables de estudio. Asimismo, en la casilla de observaciones puede sugerir el cambio o mejora de cada una de las preguntas del cuestionario teniendo en cuenta el tema, los objetivos y la operacionalización de las variables de estudio.

TEMA:

NECESIDAD DE INCORPORAR EL DERECHO DE DAÑOS COMO ELEMENTO PROTECTOR DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO.

EL OBJETIVO GENERAL:

Proponer la incorporación del Derecho de Daños como elemento protector de los Derechos de la Personalidad en el Código Civil Boliviano.

LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Establecer teórica, conceptual y doctrinalmente el Derecho de Daños.
- Describir el ordenamiento jurídico del Código Civil Boliviano sobre los Derechos de la Personalidad.
- Identificar las principales causas que determinan la necesidad de la incorporación del Derecho de Daños en los Derechos de la Personalidad del Código Civil Boliviano.
- Complementar o modificar con un proyecto de Ley el Código Civil Boliviano fundamentada en el Derecho de Daños con el fin de ampliar la protección de los Derechos de la Personalidad.

ANEXO III: TRANSCRIPCIONES DE LAS ENTREVISTAS

Entrevista realizada al Dr. José Cesar Villarroel Bustios

Que es el derecho de daños y los derechos de la personalidad desde su perspectiva que nos puede decir del concepto derecho de daños que es el derecho de daños?

Es esa tendencia objetivista de la responsabilidad civil basado en dos funciones la función preventiva que ahora está cobrando mucha trascendencia en la responsabilidad civil y que busca antes de que se produzca el daño prevenir el daño y establecer responsabilidades por no tomar medidas de prevención y solo para el caso en que no se pueda evitar el daño o por lo menos aminorar el daño ir a un sistema no preventivo resarcitorio en la vieja tradición de concepto romano francés e italiano que todavía está vigente entonces el derecho de daños es aquella situación jurídica en la se encuentra el patrimonio que ha causado un daño que debe reparar el daño independientemente de que haya actuado o no con culpa eso sería en términos generales.

Como se puede aplicar el derecho de daños mediante una norma normativamente el derecho de daños en el derecho civil boliviano como instituto protector de los derechos de la personalidad?

Eso ya está establecido solo que sigue sobre la concepción subjetivista clásica basado en la culpa está establecido en el 994 del código civil que establece que solo hay reparación de daños a los derechos de la personalidad cuando además de daños materiales se ocasiona daños morales es en el único caso en el que procede la reparación de daños de daños morales hay ítems incluso indemnizatorios solamente por daños materiales o por daños morales sino daños de naturaleza psicológica el gran problema aquí es fácil hablar pues las tesis pero el quantum ese es pura lata

no tiene sentido por que como cuantificas el daño moral entonces aquí es lo que dicen los profesores latinoamericanos es una lotería judicial el juez te puede poner cinco o un millón y hay que ver las condiciones sociales económicas en otros países donde la sociedad por problemas impositivos una parte de los impuestos va a temas resarcitorios de tal manera que el derecho de daños ya no es por parte de la gente del daño sino de la sociedad del estado eso está ocurriendo en los países escandinavos que es mucho más avanzado nosotros estamos a años luz de esas circunstancias.

En este caso si bien ya está establecido como se indica en el código daño moral en este caso desde su perspectiva sabemos que está establecido el daño moral pero no indica hay algunos vacíos respecto a cómo se podría cuantificar el daño en este caso desde una perspectiva más técnica como podríamos normar esa parte que tipo de proceso podríamos incorporar?

Solo en materia de derechos de la personalidad y de hechos ilícitos no en materia contractual tenemos que irnos por el proceso ordinario porque es un proceso de cognición hay hechos entonces siempre un proceso ordinario esto por ejemplo va ir a ver en nuestros tribunales de justicia un juicio uno de responsabilidad por derechos de daños a la personalidad imagen intimidad honor todo es en materia penal entonces si todavía no hemos transitado a un mundo donde la víctima en lugar de acudir a la justicia penal peor ahí pueden repararle el daño civil después de que se agote la vía penal y recién ir a la vía civil cuando en nuestro sistema se ha establecido que no se puede ir a la vía civil si previamente no se agota la vía penal y la jurisdicción por fuero de atracciones de la jurisdicción penal no hay un solo juicio entonces lo primero que uno tiene que normar es cambiar ese régimen cuando cambiemos la victima puede optar entre la jurisdicción penal o la jurisdicción civil y la gente diga yo que voy a sacar en un juicio por difamación no hay ni pena siquiera porque no le demando daños y perjuicios pero en una sociedad pobre como

la nuestra cuanto puede cuantificar yo conozco un caso que por un tiro de bala al tipo le anuló el aparato reproductivo lo ha dejado inútil le han cuantificado cinco mil dólares han pasado 20 años de juicio sigue anulándose porque nadie está contento ni el que ha causado el daño ni la víctima y cinco mil dólares le reparara el daño.

Como seria la forma entonces

No hay pues una técnica yo sería en embustero si le digo esta es la técnica por que como cualificar el daño si es un problema psicológico usted no puede sufrir de la misma intensidad ahora la única forma que en Europa pero no para daños de esta naturaleza sino para daños a la integridad física es la tabla de baremos, pero ahí hay médicos especialistas de repente con el tiempo habría que establecer expertos de la psicología psiquiatría establezcan en cada caso hagan unas tablas donde se cuantifique que tipo que le ha provocado ansiedad depresión que tipo de impedimento o sufrimiento humano y eso cuanto podía cualificar pero en nuestra realidad cualquier cosa sobre ese tema en nuestro país por ahora si en Europa todavía no lo logran.

Y la responsabilidad objetiva talvez?

No eso sí, está en camino no por leyes el código civil no va poder establecer como lo hace el código civil argentino del 2015 enunciados de carácter general con un poco más de especificidad todo eso ahora se regula por leyes especiales porque cada día yo estoy haciendo un libro sobre el divorcio jurídico y estoy viendo como de frente a lo que yo enseñaba el mundo está evolucionando de una concepción subjetivista a una concepción formalista los actos ya no van a ser por certeza se tendrá que hacer esto que no nos gusta sacar papeles escribir formularios que le estado intervenga que te controlen si está bien y recién vas a estar seguro de que te tienen un medio para tutelar un determinado derecho a eso ha lo habían llamado el

neoformalismo moderno yo creo aquí es muy bonito pues derecho de daños hoy donde estamos avanzando, pero en un país pobre como este haber el derecho de daños es un sistema ingles cual es la realidad inglesa país industrializado de primer mundo el ingreso per cápita hay gente que puede reparar el daño haber usted o yo causemos un daño por daño moral que nos tipifiquen 100 mil dólares hasta en un país como este no tiene ninguna utilidad.

Y los daños punitivos usted cree que se puedan aplicar?

Tampoco yo creo que para eso Bolivia necesita 100 años eso para retorica está bien, pero creo que aquí no.

Y que podríamos hacer en esto para avanzar?

Lo primero que hay que establecer que la víctima no tenga que ir a la jurisdicción penal que sea optativo en otros países an optado por que primero agoten la vía penal y recién vuelve la gente de daños a la vía civil o bien han optado por establecer que pueden iniciar paralelamente el juicio civil pero mientras no se termine el juicio penal no puedan avanzar en el juicio civil aquí cuanto tiempo te puede hacer durar un juicio un abogado penalista simplemente muchos años.

Entrevista realizada al Dr. Jaime Mamani Mamani

Consulta referente al derecho de daños como doctrina ¿Qué es el derecho de daños? cuáles son sus características y la importancia de esta institución jurídica dentro del derecho civil?

El derecho de daños en materia de obligaciones por ejemplo nosotros podemos encontrar su raíz en el tema de la responsabilidad civil al respecto cabe mencionar que el tema de derecho de daños modernamente ha cobrado muchísima importancia por dos razones fundamentales primero la doctrina clásica trata este tema bajo la teoría de la responsabilidad civil y fundamentalmente bajo una doctrina subjetiva acá en Latinoamérica y en Bolivia puntualmente de tal manera que en materia de resarcimiento de daños cuando había daños de carácter patrimonial o extrapatrimonial no es ciento fundamentalmente patrimonial había que demostrar por parte de la víctima que se le había provocado daño y además que tenía culpa entonces he esto ha provocado en la práctica grandes procesos ordinarios para poder demostrar nada menos que por la víctima o través que habido daño y si no demostraba entonces no lograba nunca poder resarcir los daños que se le había provocado.

Entonces esta injusticia va siendo tratado por la jurisprudencia internacional las críticas de la doctrina y nace una doctrina objetiva no cierto antes de configurar el derecho de daños en el sentido de que en algunos casos no es necesario demostrar la culpa por que objetivamente hay el daño y ese daño por más que tenga culpa o no tenga culpa la extensión del daño es lo que interesa y lo que interesa desde el punto de vista de los derechos humanos es la reparación de ese daño y poco importaría si fue con culpa o si fue sin culpa por que la extensión del daño y el resarcimiento económico va ser el mismo.

Bajo esa premisa surge nuevas instituciones como la teoría del riesgo creado, la teoría de la responsabilidad objetiva a través del cual la doctrina mundial se da cuenta de que es insuficiente los institutos la interpretación de la doctrina de la responsabilidad civil y subjetiva que evidentemente fue matizado a partir del código civil de 1804 de código civil francés para adelante, todo esto ocurrió en el siglo 19 y el siglo 20 a finales del siglo 20 se ve que la calidad de la responsabilidad civil es insuficiente toda vez que simplemente persigue resarcir el daño es decir una función totalmente resarcitoria en ese sentido la doctrina se pregunta dice haber el tema del resarcimiento del daño y el derecho justamente que regula este tema tiene que esperar a que ocurra el daño pacientemente y después resarcir ese daño no podría ser que el derecho como ciencia podría crear normas de carácter preventivo antes de que ocurra el daño se pregunta pero evidentemente tendría que ser ese el papel fundamental del derecho entonces ahí la ciencia del derecho se da de cuenta que en materia de responsabilidad existen otras funciones que no se había tocado en la doctrina clásica entre esos la función preventiva no otros tocan la función punitiva pero este tema de la función preventiva es tan importante porque significa en otros términos de que debe existir normas sustantivas como de carácter procesal no es cierto que faciliten al ciudadano a que razonablemente pueda prevenir un daño que esta por producirse no ya sea un daño patrimonial, o daño a la moral por ejemplo un daño a la identidad un daño al honor un daño a la vida etc.

Cuando recibe amenazas de terceras personas tienen enemistades con algunos vecinos ante de que ocurra esos daños de difamación al honor o a la identidad o al patrimonio debe existir normas que prevengan esta situación que le permitan accionar antes de que ocurra el daño y decirle al juez lógicamente con los hechos que se relatan pueda el juez disponer de que se tome medida para que no ocurra un futuro daño uno o dos si ya ha ocurrido

determinara que pare ese daño o si ya ha ocurrido no es cierto determinar que no se repita en el futuro ese tipo de daños entonces esta función preventiva es la que la doctrina clásica jamás toco sino que lo tocan en el siglo 21 en todos los códigos de Europa y luego acá en Latinoamérica se va tratando como el derecho de daños con funciones no solamente resarcitorias sino con funciones preventiva función punitiva pero además resarcitoria también en ese sentido el código mas moderno que podemos citar que ha tomado este acápite es el código civil argentino por ejemplo que a sido elaborado durante un decenio y tratado este tema y por fin a partir del 2016 se encuentra vigente en la Argentina ahí se toca el tema del derecho de daños no es ciento así también en otros códigos donde se determina de que en materia de responsabilidad no solamente se debe esperar a que ocurran daños si no que se debe prevenir consecuentemente existe norma sustantiva destinada a prevenir que ocurra daño, que continúe y destinado a prevenir que no se repita el daño, entonces falta cultivar un poco el tema de procesal el tema de la prueba como poder probar algo que aún no ha ocurrido la doctrina ha tropezado con ese tema evidentemente en el derecho de daños pero no es un impedimento por que la teoría de la prueba modernamente tiene que muñirse de otros elementos ya no clásicos como son los documentales de inspección o lo de testigos sino elementos de carácter electrónico videos grabaciones etc.

A los cuales habría que darle el valor que le corresponde según el contexto en la época que estamos viviendo entonces en ese sentido el derecho de daños es un área del derecho civil que a finales del siglo 20 y en el siglo 21 ha cobrado suma importancia porque se ha expandido no solamente a temas de carácter patrimonial si no a temas de carácter extrapatrimonial pero se ha expandido a todas las áreas del derecho daños de medio ambiente en el derecho ecológico podemos hablar en materia de responsabilidad del estado a través de sus órganos como jueces fiscales secretarios generales

viceministros puedan provocar daño y obviamente la constitución prevé la responsabilidad del estado entonces hay que estudiar quien tiene legitimación activa quien tiene legitimación pasiva etc. que ya es un poco tejer fino como tiene que implementarse son temas que aún no están configurados en su plenitud en Bolivia y a partir de la constitución del 2009 se prevé que toda persona que haya sufrido daño tiene derecho a una reparación plena otro tema que toca el derecho de daños justo en consonancia con derechos humanos es el tema de reparación plena esto que significa que no solamente es lucro cesante y el daño emergente clásicos sino que ahora hay que tocar y en consonancia con derechos humanos la reparación plena significa otros ítems en la reparación por ejemplo el daño moral que es diferente al daño psicológico y que es diferente al daño del proyecto de vida entonces son otros ítems pero además de eso otro tipo de reparaciones que la CIDH a establecido como por ejemplo tratándose de personas que han sido perseguidas o han perdido la vida pueda resarcirse el daño después de comprobar que ha sido asesinado por sus luchas sociales indica que una calle deba nombrarse con su nombre en colegio deba llevar su nombre su familia sus hijos deban recibir una pensión vitalicia del estado son temas que no solamente tocan el lucro cesante y el tema del daño emergente sino otros temas que son de vida entonces el derecho de daños se va abriendo así en la doctrina y la legislación a campos que nunca han sido tocados por la doctrina clásica.

Querido doctor revisando un poco de doctrina encontramos a muchos autores que hablan sobre el derecho de daños y dentro de este bagaje de doctrina he podido ver que el derecho de daños contempla tres campos el primero que el derecho de daños tiene que ser preventivo prever que puede haber una daño futuro las personas, entonces de lo que se trata es de generar normativa para prevenir esos daños otra corriente indica que el derecho de daños es una reparación muy aparte

del resarcimiento civil extracontractual que se pueda generar talvez resarcir el daño causado si no es un plus de resarcimiento a los daños que se puedan dar como efectos a este daño se está reponiendo un plus y ahí hablan incluso de un resarcimiento extra los que vienen en contra de los daños punitivos y una tercer corriente que dice que el derecho de daños es una sanción que se le da a la persona que provoca el daño para que nunca más lo haga por el tema resarcitorio dentro de estos tres campos el derecho de daños contempla estos tres campos o a qué lado se debe inclinar cuál es su punto de vista desde la jurisprudencia o sentencias que conoce. ¿La doctrina indica que el derecho de daños es preventivo, reparación y sanción cual es su punto de vista al respecto?

El derecho de daños modernamente se distingue de la teoría de las responsabilidades por que tenía una sola función esperaba que ocurra el daño y luego resarcir su función resarcitoria entonces el derecho de daño se abre y dice no debe solo cumplirse esa función si no otras funciones como la preventiva además otros estados como Inglaterra EEUU tiene el tema de la función punitiva la función sancionatoria que se menciona algunos autores una mayoría no está de acuerdo porque sancionar corresponde al derecho penal entonces no sería una función del derecho de daños propiamente la de sancionar sino le dejaremos al derecho penal pero ojo la función punitiva dicen algunos autores sería una forma de sancionar por que la función punitiva además de permitir de que se pueda resarcir los ítems correspondientes del daño emergente, lucro cesante, daño al proyecto de vida daño moral daño psicológico además implica que quien ha provocado daño dolosamente a propósito planificando se le pueda establecer un ítem más el daño punitivo indican que esto sería sancionatorio o ejemplificador o escarmentador creo que esta función desde mi perspectiva si debería cumplir el derecho por que con esto estaría previniendo a quienes calculando los

daños que se provoquen aun así se atrevieran a provocar daño a propósito entonces en ese sentido la función punitiva bien calzaría para que no ocurriera eso justamente todo ese plus que pudiera ganar por que el daño a propósito iría la sanción punitiva.

El derecho penal se refiere a sancionar la conducta y además tiene un tema vinculado con la pena privativa de libertad o tal vez una medida de seguridad con la cual no debe confundirse muchos autores indican que sería una sanción y debería dejárselo al derecho penal no estoy de acuerdo se ha discutido este tema en ultimo código argentino en el cual se quiso incorporar la función punitiva pero el derecho civil argentino no prevé la función punitiva pero esta es una doctrina que se va abriendo campo pero ya son el otras legislaciones muchos dicen que no se deben mezclar sistemas pero el tema de la globalización se trata de temas económicos sino de instituciones que antes se pensaba que eran separados que en la vida practica deben juntarse antes se pensaba que derecho civil nada tiene que ver con el derecho constitucional que es derecho público pero la practica ha demostrado que partimos de la constitución para desarrollar derechos civil, penal, administrativo etc. consecuentemente si tiene que ver y mucho el derecho constitucional desde ese punto de vista habría que decir que la función punitiva sería una función muy importante para Bolivia.

Querido doctor en Bolivia tenemos actualmente el código civil que tanta falta actualizar hace dentro de la responsabilidad civil que esta estipulada en nuestro código civil ¿que parte de la normativa podemos rescatar o que esté vinculada más o menos al ámbito del derecho de daños o es que no hay absolutamente nada y tiene que descartarse absolutamente o talvez dentro de la perspectiva de la responsabilidad civil extra contractual habrá algún artículo en el código civil que pueda ingresar al derecho de daños que normativa usted ha analizado que

pueda estar vinculado al derecho de daños actualmente vigente en Bolivia.

El tema del derecho de daños implica crear una materia pero que nace del derecho de obligaciones este estudia el incumplimiento de las obligaciones contractuales y extracontractuales muchos piensan que el tema de derecho de daños solamente ve el plano extracontractual y no el así el derecho de daños ve ambos planos el código civil argentino a unido los caracteres los requisitos y la responsabilidad contractual porque las diferencias son tan mínimas que ya no corresponde hacer su estudio totalmente separado si no simplemente la teoría de la responsabilidad dentro del derecho de daños y ahí las reglas que correspondan para poder responder ya sea de temas contractuales o extracontractuales con minis diferencias que no ameritan hacer un estudio separado esa es la doctrina moderna que también lo ha tomado el código civil de argentina en el nuestro en cambio está totalmente separado la responsabilidad contractual que está en materia de obligaciones y la responsabilidad extracontractual que está lejos con sus artículos 894 y siguientes no al respecto debemos decir lo siguiente que si en Bolivia existe la regulación de la responsabilidad civil pero no como derecho de daños sino como una responsabilidad civil clásica con función solamente resarcitoria no habiendo una función preventiva además dentro de la responsabilidad civil no existe la responsabilidad en integro no hay una presión normativa donde pueda indicarse el lucro cesante y emergente debe haber otros ítems de responsabilidad si se demuestra no hay sin embargo debemos también ahí mencionar de que como la corte interamericana de derechos humanos ya ha fallado y sus fallos de obligatoria observancia para nosotros se ve un instrumento de aplicación obligatoria para los jueces para que puedan apertura a este tipo de resarcimiento sin embargo Bolivia necesita de un instrumento propio dúctil porque si bien las sentencias constitucionales sentencia de la CIDH son vinculantes no podemos basarnos suplente en el

mismo si no que eso hay que transformarlo en normas de desarrollo normativo vamos a un ejemplo en el tema del daño moral en materia extracontractual se dice que se responder al daño moral siempre y cuando haya una ley específica y ahí lo cierra y donde está la ley específica no hay.

Podemos encontrarlo en el código civil boliviano articulo 26 cuando se regula los daños a los derechos de la personalidad donde dice que el daño moral también será resarcido pero hasta ahí pero no habla de la diferencia con el daño psicológico, proyecto de vida no los otros ítems de posibilidad de resarcimiento que habla CIDH en ese sentido hay una necesidad que a partir de la nueva constitución que ha descargado en la continuación todos los derechos humanos transformándolo o positivizándolo y convirtiéndolo en derechos fundamentales como el derecho a la dignidad, propiedad, son derechos fundamentales desde ese punto de vista se necesita un desarrollo normativo en el código civil que hable de la doctrina del derecho de daños y que se habrá a estas otras funciones que son la preventiva la función punitiva y el resarcimiento in integro que no está regulado conforme lo provee las sentencias de la CIDH solo clásicamente está regulado en cuanto al resarcimiento de lucro cesante y daño emergente y el daño moral así de pequeño porque nadie lo aplica falta un desarrollo doctrinal y normativo en materia de derechos de la personalidad todos estos daños se puede aplicar a daños contractuales y extra contractuales eso falta. Entonces en ese sentido el derecho de daños necesita una apertura en la legislación boliviana.

Si evidentemente querido doctor hemos revisado algunas tesis de la UMSA donde hemos podido observar que se habla mucho de la responsabilidad civil del daño moral que es lo que más se utiliza, pero hacen propuestas por ejemplo de cómo sancionar el resarcimiento la responsabilidad civil pero no hablan más allá no hablan del daño a la imagen las personas empiezan a dañar a otras se daña su integridad a

las personas ¿cómo podríamos insertar, regular el derecho de daños desde su perspectiva?

Tiene razón el tema del derecho de daños evidentemente ya salido del derecho de obligaciones aunque muchos no lo quieran se ha salido del contexto tanto así que se ha salido del derecho civil por que cuándo hablamos del derecho de daños de los arquitectos, en cuanto a ingenieros a contadores en cuanto a la profesión de medicina en cuanto a plantas nucleares, el derecho a la información, el acceso a la información que es un derecho humano pero ningún derecho como no es absoluto tiene que haber límites y esos límites tienen que tener si son mal utilizados resarcir el daño que corresponde la constitución es un marco pero necesita un desarrollo normativo en este caso el derecho a la libertad de expresión de información que se encuentra plasmada en la ley de imprenta bien también tiene que modernizarse con el tema del derecho de daños merece una reforma primero total pero se puede hacer una reforma parcial a algunos artículos o introducir un artículo vis ter o cuater para que se introduzca el tema de la responsabilidad porque a título de derecho a la información a título de libertad de expresión se está provocando daño que no se preveía cuando esa ley de imprenta salió consecuentemente en esos tiempos no existía el internet el Facebook como podía haber previsto esa ley de imprenta hay que contextualizar el tema y modernizarla entre otros el tema del derecho de daños pero instrumentalizar para que no solamente se vea la sanción si no como se podría captar esos actos que provocan daños o esos hechos que provocan daño esto también significa no solo transformar la norma de imprenta sino también la ley de telecomunicaciones, sus reglamentos, etc. no es un campo muy amplio, pero debe partir de la ley de imprenta y modificar otras leyes.

Tocar la ley de imprenta no el código civil cual sería el camino más asequible?

El tema de querer modificar el código civil es una tarea muy grande que si hay que hacerla el derecho de daños ya se ha salido del derecho civil también está en materia constitucional por ejemplo ya se regula la ley de procedimiento constitucional provee que los fallos de amparos constitucional independientemente el juez constitucional pueda determinar que daños se ha provocado en esa parte independientemente que pueda determinar otros ítems ya está ahí eso significa la expansión del derecho de daños otro ejemplo los reglamentos en materia electoral si se provoca daños en el tema electoral ya se ha reglamentado si se provocara daños habrá responsabilidad civil (conforme al fallo de la CIDH el resarcimiento sea integro pueda publicarse en la prensa a la persona que ha sido dañada producto de actos electorales de derechos políticos violados que se pueda resarcir en todos los ítems que provee la CIDH entonces ha implementado prácticamente la sentencia en cinco ítems el nombre las calles el tema del proyecto de vida el daño psicológico el daño moral ya lo ha implementado entonces los reglamentos que elabora el tribunal supremo electoral tiene un nivel de ley no es cierto no pueden sacar leyes pero sus reglamentos son de aplicación nacional entonces esto ya ha salido si ellos hubieran esperado que el código civil tenga que desarrollarse necesariamente yo creo que no existiría en su plenitud el papel de proteger los derechos políticos en este caso que le compete al tribunal supremo electoral entonces no ha esperado ya lo ha hecho es obvio que la ley de imprenta es una ley especial no necesitaría esperar al código civil si no desarrollar la doctrina fundamentalmente de la CIDH en este caso de protección del honor, del tema de la libertad de expresión y en consonancia con el mismo evidentemente sancionar conforme a la doctrina moderna y además prever los instrumentos no solamente mencionarlos sino además prever instrumentos para coadyuvar para determinar esta clase de daños toca a otras leyes como la de telecomunicaciones y su reglamentos.

Entrevista realizada al Dr. Néstor Ramon Santalla Sandoval

Muy buenas tardes, estamos con el doctor Néstor Ramón Santalla Sandoval, con quien vamos a conversar un poco sobre el derecho de daños y los derechos de las personas. Muy buenas tardes estimado doctor Néstor Santalla. Desde su perspectiva, ¿qué nos podría decir sobre el derecho de daños en el derecho Civil?

Muy buenas tardes, doctor Gabriel. Tenemos que indicar que el derecho de daños no está legislado en nuestro ordenamiento jurídico. Pero sí está los daños civiles que se encuentra en el Código Civil. Efectivamente, sería bueno de acuerdo a lo que está realizarlo en la tesis correspondiente, el cual está dando que hay esa inquietud para que se pueda implementar el derecho de daños y como de nuevo de reiterar. Claro que tendría que ser más específico y yo creo que esta tesis está enfocando en ese punto, en ese aspecto.

Doctor, como es de conocimiento general, en el Código Civil tenemos establecido el daño moral. Este daño moral contempla los daños contra el derecho de la personalidad, como el derecho a la imagen, al honor, a la intimidad, que sin embargo no existe ni en el Código Civil ni en el Código Procesal Civil. Un artículo o un acápite que especifique cómo proteger o cómo se va a reglamentar el daño hacia este tipo de derechos como lo son los derechos de la personalidad. Desde esa perspectiva. Doctor. Tal vez desde la práctica jurídica que se tiene. ¿Cómo se podría aplicar un mecanismo de protección o resarcimiento respecto a este tipo de daños?

Desde mi punto de vista, lo que se tendría que buscar es un mecanismo o un procedimiento específico para que si no de los daños directamente a la personalidad, que también tenemos que ver directamente con un respeto, no que aquí falte especialmente a los valores que existen. Tenga que buscarse

un reglamento o bien mediante una norma, una ley que pueda garantizar directamente el resarcimiento de estos daños. Solamente la personalidad que sí siempre está expuesto en todo sentido para que sea específico y de esa forma las personas que son dañadas en toda la personalidad y otros aspectos más dentro del aspecto moral, el aspecto directamente es un valor especialmente, reitero, que es a ese instrumento jurídico para que sean reivindicados esos derechos que son vulnerados.

Es decir, una ley específica, una reforma al Código Civil o qué tipo?

Tendría que complementarse con puntos en el Código Civil tiene que comprobar que ya sea con un capítulo o un número, o si es menester, sería bueno en un capítulo no pero dentro del Código Civil, donde están directamente hablándose de la personalidad, o sea, también se podría complementar directamente. Capítulo que corresponde de la personalidad. entonces habría que buscar y buscar, cómo viabilizar, Pero si tiene que sí o sí en el Código Civil se pueda complementar para ese efecto.

Hoy en día, doctor, no hay muchos procesos por daños a este tipo de derechos... a que se debe?

Bueno, en ese aspecto vemos que hay derecho también que muchas veces derechos contra el honor no tenemos aquí para resolver, no existen. **Después se van más el tema de lo penal**, resarcimiento de daños civiles que requiere un perdón de que ellos no pueden. Bueno, que muchos motivos, claro, siempre hay perjuicio y siempre va a haber perjuicio, ya sea de la magnitud, sea poco o mucho, pero siempre va a haber si o sí.

Entonces dentro del derecho de daños, por ejemplo, en la presente investigación hemos estudiado a Diez de Picasso, por ejemplo, y su posición respecto al derecho de daños bien nos indica que existen unos principios rectores para que funcione dentro del derecho civil el

derecho de daños. Obviamente, como un instituto jurídico más avanzado que la responsabilidad civil que hoy tenemos en el Código Civil Boliviano. Estos principios son los siguientes, Por ejemplo, el no hacer nada que significa no dañar a otro. Después tenemos la acción preventiva que en el sentido de prevenir el daño y el otro es el de resarcimiento o indemnización plena. Es decir, que no solamente vaya al costo del gasto de lo que ha causado el daño, sino que también vaya en función de apaliar algunos otros daños que se hayan causado colateralmente al daño principal. Por eso se habla de una indemnización plena que, en México, en Colombia y en Argentina están tratando ya de aplicar. ¿Cuál es su perspectiva respecto a estos tres principios de doctor? O tal vez habría otro más que se tendría que considerar para para lograr una efectiva reparación del daño, en este caso los derechos de la personalidad.

En este punto éticamente son netamente principios, lo que son principios rectores, con el cual en algunas legislaciones de otros países están contemplados. Pero hoy en día sería bueno aplicar eso. Evidentemente el daño que no se puede perdonar y también al preventivo y que tiene que ser también la indemnización plena. Y también habría que ver hasta qué punto también es el daño, hasta qué punto ha sido afectado directamente en la cuestión ya de la consolidación de la personalidad, que de esa forma se podría aplicar los tres.

Incluso complementando algunos, complementando con un resarcimiento más y bueno, claramente los sentimientos de la magnitud. Pero sí había que ver de complementar con algún con algún resarcimiento más aparte de los tres. Entonces habría que aplicarse, ¿no? Pero si dentro de la personalidad de la mente esta cubriendo y es el juicio moral, la actuación económica, y también, y habría que ver el factor fundamental, o sea, lo más profundo que realmente ha ocasionado ese daño. A ver que hasta qué punto. Pero si esos

enunciados que están aplicados mucho en otras legislaciones, sería menester aplicar en nuestra legislación, complementando nuestro código, o bien ver cómo puede ser especialmente complementando en el Código Civil boliviano esos puntos. Pero hay que hacer énfasis en la profundidad del daño. Obviamente el daño. ¿El daño, hasta qué punto ha dañado la personalidad? Es un daño moral.

Y, querido doctor, precisamente en ese aspecto de la sanción, otro de los principios o aspectos vinculados al derecho de daños es la aplicación de daños punitivos a los daños punitivos que implican una multa. Si vale el término a la persona dé por el daño causado. Además del resarcimiento, fuera del resarcimiento. Es una multa que se le da al causante del daño. Por ejemplo, en Estados Unidos con este, con este juicio que ha habido desde Piratas del Caribe, no le han sancionado con un con miles de dólares por daños punitivos. Es decir, los daños punitivos son una multa ejemplarizadora por haber causado el daño, es decir, fuera del muy aparte del resarcimiento del daño. Usted considera que es viable aquí en la legislación boliviana aplicar el los daños punitivos por los derechos de la personalidad?

Podría aplicarse añadirlos en qué casos, los extremos tendrían que ser realmente una cuestión muy perjudicial en todo sentido. Una cuestión moral. Una cuestión emocional es física, incluso hasta. Que puede ocasionar ese aspecto a la víctima entonces si es menester en ese caso tendría que aplicarse a eso que puede ser incluso hasta irreversible muchas veces incluso puede causar un daño mental que no pueda reestablecerse la personalidad como corresponde afectando hasta físicamente entonces tendría que haber un mecanismo para que sea sancionado punitivamente con montos altos, hay que ver hasta qué punto hasta qué magnitud, para poderse aplicar con ese principio de las sanciones sean punitivamente de montos altos si a sido afectado o no o bien de todo una familia a causa de

este daño hay que clasificar bien no tendría que ser en casos extremos y de esta forma puede ser el resarcimiento punitivo.

Talvez algunas cúsales que usted pueda identificar

Desestabilización emocional psicológica, problema interno emocional incluso su estabilidad emocional que esta persona no pueda volver a la normalidad en todo sentido, hasta la situación psicológica que le ha afectado demasiado entonces podemos decir tanto a sido el daño que puede ocasionar eso perdida de conocimiento teniendo lagunas depresiones incluso con los expertos con los médicos psicólogos depende hasta que punto se puede aplicar en los demás caso que si se puede reestablecer en su estabilidad psicológica emocional pero si el caso amerita que no se llegue a eso ya ese daño que se ha ocasionado para que también pueda punitivamente pueda ser sancionado entonces en caso extremos tendría que ser hasta pueden perder el conocimiento por el golpe, las reacciones pueden ser otra los resultados otros entonces pueden ser afectados totalmente otros lo pueden superar habría que ver eso.

Y doctor en ese aspecto los daños punitivos son fuera del resarcimiento del daño causado ahora dentro del resarcimiento por daño causado actualmente en el código civil ya sea por una obligación contractual por ejemplo tenemos como resarcimiento al daño emergente obviamente en daños materiales estamos hablando de la cuantificación del bien y en función de eso el resarcimiento no, en el aspecto contractual en daños inmateriales como considera que se debería medir la cuantificación de daños y el resarcimiento por el daño.

Se puede medir con los profesionales en este caso los psicólogos nuestros expertos más que tendrían que evaluar de acuerdo a su desenvolvimiento o forma de actuar o la forma de desenvolverse como persona entonces habría que ver hasta que punto a sido afectado y quien lo tienen que valorar los

propios análisis un psicólogo un psiquiatra y otros expertos mas en este campo para poder cuantificar cuanto tendría que ser el daño y se pueda resarcir.

Cree usted posible que se pueda invertir la carga de la prueba ejemplo en el derecho de daños en Europa se aplica ya la responsabilidad objetiva que es la del riesgo creado es decir en Bolivia tenemos un sistema culpabilístico básicamente se basa en la culpa pero en la responsabilidad objetiva existe la teoría del riesgo creado que implica que cualquier persona por haber creado el riesgo y haya causado daño esta sujetos a resarcir y uno de esos aspectos que está inmerso es invertir la carga de la prueba es decir la persona inicia el procesos por derechos de daños y el que tiene que demostrar que no ha causado el daño es el dañador en este caso es de inversión de la carga de la prueba cree que se pueda aplicar en Bolivia o como lo ve usted.

Bien el que ha hecho el daño tendría que demostrar alguna prueba de descargo tendría que emitir informes certificaciones exámenes de los profesionales en este campo para la prueba de cargo y descargo que efectivamente ese daño que habido que a sido tan fuerte que a afectado o no afectado.

Quien tendría que acreditar eso el demandado o el demandante

Puede ser ambos, pero si es que tiene que ser de descarga tiene que ser el demandado tendría que contratar profesionales incluso acreditados del estado institutos que tendrían que valorar todos esos aspectos.

En la doctrina existen diferentes formas de establecer el resarcimiento por el daño por ejemplo según Diez de picazo cita cuatro formas de cuantificar el daño, por ejemplo: primer sistema la pura discrecionalidad judicial que el juez en base a la sana critica establece

la cuantificación del daño, la segunda es la tarifación judicial indicativa es decir a raíz de la jurisprudencia que se va generando se trata de establecer un lineamiento relativo para todos los daños, el terceres el denominado los placeres o satisfacciones compensatorias se basa en que la persona tiene que otorgar dinero por concepto de resarcimiento de daños no puede entregar otra cosa si no dinero para que este la persono pueda paliar de alguna manera el dolor el sufrimiento y demás y la ultima es una cuantificación en base a escalas es otro tipo de cuantificación que se le ha sacado del derecho penal en techos altos y techos bajos para medir cuantificar que tiene también algunos pros y contras significativas de todas esta doctor cual cree que es la mas apropiada o talvez otra que usted pueda sugerir para una propuesta.

En este caso, por que no nos olvidemos que pueden ser diferente daños diferentes connotaciones valorando siempre las pruebas la documentación la sana critica del juez competente pero que sea un juez idóneo muy competente para que se base en los informes en poder el valorar y aplicar la sana critica y de esa forma poder establecer la sanción el cual puede ser obviamente sobre el resarcimiento del daño económico tendría que ver si se ha rehabilitado totalmente o es que va quedar afectado por toda la vida o parcialmente no va ser la persona como era sin ningún problema que le a afectado pues tendría que pagársele también una indemnización en este caso pero que tiene que llevar y aplicar es una sana critica siempre valorando la documentación los pro y los contra tanto del denunciado como del demandante de esa forma ya dar una sanción como corresponde desde el sentido que para hacer rehabilitar y también a la vez se le pueda dar un resarcimiento económico.

Dentro de los procesos en el código procesal civil cual de estos usted considera el más idóneo para un proceso por resarcimiento por daños a los derechos de la personalidad o tal vez puede haber usted considera

que estos procesos no son adecuados y usted tenga otro proceso ideal para este tipo de casos o dentro de los establecidos cual considera usted el más idóneo y correcto.

Tendría que tomar dos aspectos uno de la sana crítica y de la jurisprudencia de los altos tribunales que tienen que aplicar los jueces siempre la sana crítica y si de esa forma podría ahora complementación son los resarcimientos económicos que si o si se tiene que dar si no como se va poder rehabilitar.

Pero procesalmente doctor que tipo de proceso tendría que iniciarse

En este caso esta bien el civil proceso civil pero que se a lo más sumario donde o sumarísimo donde si es posible en 48 horas previamente sacar valoración de acuerdo a si es muy profundo el daño de acuerdo a la valoración de los profesionales para realizar un proceso sumario violento que no se vuelva como ordinarios por que ahora los proceso mayoría se han vuelto ordinarios en este caso tendría que ser lo más corto lo más breve valorando esa documentación.

Sería más o menos como un monitorio algo así?

Evidente si van a una conciliación y si la situación es muy compleja hay que ver hasta qué punto a sido afectado el denunciante que ha sido vulnerado directamente en ese caso tendría que inmediatamente el juez valorarlo en su sana crítica ver una conciliación o un proceso ordinario o sumario tendría que ser en todo caso porque extraordinario no correspondería ahora tendría que ser voluntario no puede ser voluntario por que una de las parte solo esta haciendo voluntariamente para poder llegar a obtener o satisfacer sobre algún derecho o bien solucionarlo a pedido de un trámite que pueda ser de cualquier índole pero en este caso es muy diferente eso es como daños a la identidad a la personalidad en el fondo que se tiene que buscar si o si

mediante una no se puede entonces a la otra instancia directamente por hay hasta un proceso ordinario pero seria mucho dilatar pero si es que se quiere llegar a mas por la vía conciliatoria y ver hasta que punto esta hecho el daño si es irreversible o se puede rehabilitar al dañado depende la magnitud.

Que instancias más doctor?

Hasta penalmente se puede llegar muchas veces hasta lo psicológico tanto afecta a extremos de que la persona puede llegar a suicidarse a consecuencia de eso ellos van a buscar el culpable que a dejado dañado la cuestión moral o estabilidad y están concatenados y eso puede ocasionar.

Entrevista realizada al Dr. Gastón Colque Pacosillo

Que nos podría decir sobre el derecho de daños?

Actualmente el código civil no contempla esta figura, pero ya con algún proyecto que puedan proponer algún colega o alguna institución sería muy interesante al respecto ya que como indicaba hacia un instante el código civil no contempla este punto.

Desde su perspectiva como se puede aplicar dentro de la normativa civil boliviana?

Para que se pueda incluir todos estos puntos respecto al derecho de daños tiene que cumplirse ciertos pasos para que posteriormente se pueda transparentar y plasmar en un código o introducirlo sobre el mismo código civil que lo tenemos actualmente.

Que es lo que se requeriría para proteger los derechos de la personalidad

Bueno en este aspecto, socializar este punto el proyectista de la ley o de esta situación tendría que primeramente socializarlo para que las

instituciones pertinentes podrían ver y incorporar esta situación y como derechos de daños sería la prevención respecto al comportamiento del ser humano bueno como una medida preventiva más que todo.

Respecto a los principios rectores de los derechos de daños como ser no dañar a otro, acción preventiva, resarcimiento e indemnización plena existe otro principio desde su perspectiva a ser considerado

Los que acaba de mencionar serían los principales para esta nueva normativa.

Usted considera que la incorporación de daños punitivos se podría aplicar para proteger los derechos de la personalidad el daño moral, por ejemplo

El daño punitivo sería el rompimiento social que existiera entre las personas sería una sanción desde el punto de vista personal.

Cuando se produce un daño punitivo inmediatamente existe una multa una sanción que se le aplica a la persona que ha cometido el daño considera positivo este tipo de sanciones por que ya se estaría resarcido, pero además hay un daño punitivo.

La situación económica me parecería fuera de lugar en este caso el Estado o la institución correspondiente tendría que buscar otros mecanismos de sanción en este aspecto.

Y respecto a la carga de la prueba el derecho de daños indica que la carga de la prueba se invierte el causante debe demostrar que no ha ocasionado el daño

En el actual sistema en el que vivimos garantiza por lo tanto la carga de la prueba tendría que realizarlo la persona que acusa y no así el demandado.

Respecto al resarcimiento cuando se dañan los derechos de la personalidad el daño moral cual sería la mejor forma de cuantificar ese daño.

Hace un momento yo indicaba que la situación en cuanto a lo económico mi persona no está de acuerdo en este caso las instituciones tendrían que buscar otros mecanismos de sanción no lo económico como lo digo y lo reitero con lo económico no estoy de acuerdo tendrían que buscar otro tipo de sanciones como un trabajo social.

Y para el daño espiritual moral como podríamos cuantificar

Realizando un estudio y colocarles una sanción como un trabajo social.

Respecto a la incorporación del derecho de daños existe varios sistemas para la cuantificación del daño como la pura discrecionalidad judicial, la sana crítica establece la sanción en función del daño otro es la tarifación judicial de techos altos y bajos para que el juez pueda establecer la sanción de daño otro de los placeres o satisfacciones compensatorias el resarcimiento económico va en virtud de apalar el daño que se ha causado para que la persona invierta ese dinero en lo que vea conveniente por que muchas veces el daño es irremediable

La satisfacción plena así la persona dañada no va ser plena será relativa por lo tanto en este caso sería una tarifación respecto al daño causado podría darse esta situación.

Respecto al proceso por daños a los derechos de la personalidad que tipo de proceso sería el adecuado para entablar un proceso por daño

La legislación en el ámbito penal tiene sus procesos especial en este caso es daños a la personalidad y bueno en este aspecto hablamos en el aspecto

civil por lo tanto tendría que crease una nueva normativa respecto a la sanción social de trabajo social.

Que puede decir sobre los derechos de la personalidad

Vi muchos existen muchas lagunas legales y ajusten esa laguna porque no se materializa en cuanto a lo económico.